



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Ana Laura Hernández Unzueta

Representante Legal de la denominada "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV."
R.F.C.: HSP1610259M1
Propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.
Calle Venecia, número 14, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
(*Domicilio para air y recibir notificaciones*)

C. Representante Legal de "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V."

R.F.C. TPC2205182H9
Importadora y Responsable directa de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.
Calle Hawái, número 35, Colonia Euskadi, Demarcación Territorial Azcapotzalco, Código Postal 02660, Ciudad de México.
(*Domicilio Físico*)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones 1, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones 1, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

Mesa

Página 1 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

RESULTADOS

1.- En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM090050/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00050/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, dirigida al C. Propietario, Precioedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89 primer párrafo, fracciones 1, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VII BIS, VII, VIII, XII, XXVII y XXVIII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91, primer párrafo, fracciones I, incisos a) b) y c), II, III, IV, V, VI BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aquanera; artículos 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, siendo las 21:37 horas del 30 de noviembre de 2023, se encontró sobre Calle Nezahualcóyotl, entre la Calle San Miguel y Calle José María Pino Suárez, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México, el vehículo marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, por lo que se practicó la verificación de mercancía en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en Caso Uno: 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 1 juego (7 pieza) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 2,112 piezas de medidor de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, lámpara de pie con foco circular de luz led, máquina para tatuajes, lámpara de pie con foco, pedal para máquina de tatuaje y faro de luz para vehículo nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1 juego (7 piezas) de tapete automotriz, 1 juego (8 piezas) de tapete automotriz, 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (holográfico) de transferencia para tatuajes, 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiadora para tatuajes, vanda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y pieza y 12 piezas de parasol de carro, fara para vehículo, farola para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo, protector de cables para vehículo, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuajes, 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuajes, 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuajes y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, los cuales se encontraban en poder de quien dijo llamarse Enrique Elias García, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

La verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo se identificara con documento oficial alguno, el cual se identificó con Credencial para votar número IDMEX1948181909, Clave de Elector ELCREN71073030H602, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, para que trasladara el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación realizada al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900050/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00050/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, por lo que una vez constituidos en el referido Recinto Fiscal, la autoridad procedió a levantar el inventario de la mercancía descrita en el Caso Uno: 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 1 juego (7 piezas) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 2,112 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, lámpara de pie con foco circular de luz led, máquina para tatuajes, lámpara de pie con foco, pedal para máquina de tatuaje y faro de luz para vehículo, nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1 juego (7 piezas) de tapete automotriz, 1 juego (8 piezas) de tapete automotriz, 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (heliográfico) de transferencia para tatuajes, 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiaadora para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y pieza y 12 piezas de parasol de carros, funda para vehículo, parrilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo, protector de cables para vehículo, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuajes, 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuajes, 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuajes y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el operador del vehículo, quien dijo llamarse Enrique Elías García, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número CVM0900050/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00050/23 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y tenedor de la mercancía que eran transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900050/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00050/23 de fecha 30 de noviembre de 2023, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "PREVIA IDENTIFICACION DEL PERSONAL VERIFICADOR CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACION RECIBO ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN CON FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LA EMITE PREVIA LECTURA Y EXPLICACION DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ASI MISMO RECIBO LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y FOLLETO ANTICORRUPCIÓN" (sic), asentando a continuación su nombre "ENRIQUE ELIAS GARCIA" (sic), la fecha "30/11/23" (sic), su cargo "OPERADOR", así como su firma autógrafa.

Por lo que el personal verificador requirió al C. Enrique Elías García, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, a lo que el C. Enrique Elias García, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, manifestó contar con documentación, exhibiendo el Documento de Operación para Despacho Aduanero, correspondiente al Pedimento de importación clave A4 número 23 16 3419 3005562 con fecha de entrada del 19 de noviembre de 2023, pago 24 de noviembre de 2023 y desaduanamiento 29 de noviembre de 2023.

Por lo que, del estudio y valoración, de la documentación presentada, el personal verificador hizo constar que se realizó la consulta al código QR Bidimensional contenido en el Documento de Operación para Despacho Aduanero, correspondiente al Pedimento de importación clave A4 número 23 16 3419 3005562 con fecha de entrada del 19 de noviembre de 2023, pago 24 de noviembre de 2023 y desaduanamiento 29 de noviembre de 2023, presentado por el compareciente, arrojando el enlace a la Consulta de Pedimentos MAT, mismo que muestra el pedimento A4 mencionado con anterioridad; del cual se desprende que la Clave A4 del pedimento corresponde a una introducción de mercancías para permanecer en un almacén General de Depósito, bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal de conformidad a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en ese sentido para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, esta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1- Extracción para Importación Definitiva), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, así mismo, el personal verificador hizo constar que de la revisión al pedimento de importación temporal A4 número 23 16 3419 3005562 con fecha de entrada del 19 de noviembre de 2023, pago 24 de noviembre de 2023 y desaduanamiento 29 de noviembre de 2023, se corrobora que el contenedor en el cual se encuentra la mercancía que es transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, se trata del número TCNU8684137, motivo por el cual, dicho documento no ampara la legal estancia, tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.

Derivado de lo anterior, el personal verificador hizo constar que resultaba necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta en el vehículo antes citado, por lo que se le requirió que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, se le pregunta al compareciente si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el compareciente manifiesta de viva voz: "sí acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal", por lo que siendo las 23:30 horas del día 30 de noviembre de 2023, se levantó el acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, a efecto de continuar dicho procedimiento en el Recinto Fiscal señalado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, que señala que la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Asimismo, el personal verificador hizo constar que una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Erick Jesús Fidel, quien manifestó ser el encargado de la descarga del vehículo, mismo que se negó a identificarse y a acreditar el interés jurídico sobre el acto de verificación, solicitó información respecto a la verificación realizada, por lo que el personal verificador le explicó el objeto y alcance de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte; así mismo, se hizo constar que el C. Erick Jesús García Fidel solicitó se le diera información a quien dijo llamarse Ana Hidalgo sin acreditar su dicho, quien manifestó ser la propietaria de la mercancía, por lo que el personal verificador le informó el contenido y alcance de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Por lo que siendo las 23:40 horas del día 30 de noviembre de 2023, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 30 de noviembre de 2023.

Acto seguido, conforme a lo dispuesto en el artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, el personal verificador apercibió al compareciente que, si desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación, o en caso de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que para tal efecto se levante, las notificaciones que fueren personales le serán efectuadas por estrados, en relación al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, posteriormente requiere al compareciente para que designe dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa o que los testigos designados no aceptasen dicho cargo los mismo serán nombrados por los verificadores, a lo que manifiesta: "No designar testigos, por no contar con persona para tal efecto", por lo tanto el personal verificador, procedió a nombrar los testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

Posteriormente, el personal verificador requirió la presentación de la documentación con la cual se amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, a lo cual el C. Enrique Elías García, exhibió Carta Porte número B001290 de fecha de emisión 01 de diciembre de 2023, con número de certificado 00001000000505414322, emitida por Miguel Muñiz Ramírez.

En relación a la mercancía detallada en los casos UNO, DOS y TRES del apartado de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no existe valoración alguna, toda vez que el C. Enrique Elías García no aportó mayor información y/o documentación, motivo por el cual, el personal verificador hizo constar que no se amparó la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.", motivo por el cual, el personal verificador hizo constar que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los casos UNO, DOS y TRES del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010. Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas...".

10/09/2024

Página 5 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Toda vez que el C. Enrique Elías García, en su carácter de operador y tenedor de las mercancías exhibió la carta porte, el personal verificador hizo constar que el mismo cumplió con los requisitos esenciales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, a través del cual ampara el servicio de transporte de carga a bodega. Motivo por lo cual, con la presentación de la documental en cuestión, el C. Enrique Elías García amparó el trasporte de la mercancía, por lo que, se acreditó con la carta porte el trasporte de las mercancías de origen y procedencia extranjera el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, el cual quedó fuera del presente procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedó liberado.

Siendo la 23:20 horas del día 30 de noviembre del 2023, el C. Enrique Elías García, en su carácter de operador y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera después de la liberación del vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010 abandonó la diligencia sin motivo alguno.

Por otra parte, el personal verificador hizo constar que siendo las 13:45 horas del día 04 de diciembre de 2023, se presentó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior la C. Ana Laura Hernández Uzqueta, a efectos de ingresar escrito de misma fecha en su carácter de Representante Legal de la contribuyente denominada Hawk Spirit S.A. de C.V., misma que dijo ser propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión mediante orden de verificación CVM090050/23, quien acreditó su dicho con el instrumento notarial número 16,097 (diecisiete mil noventa y siete) del libro 267 (doscientos sesenta y siete) de fecha 28 de enero de 2028, ante la f. del Licenciado Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León, escrito que en su parte medular señala lo siguiente: "... la sociedad Hawk Spirit SA de CV es propietaria de la mercancía que se encuentra en sus instalaciones con no. Orden CVM090050/23 (...) FACTURA # A1068 Por tal motivo solicito a esta dependencia se nos haga el entrega de dicho material (...)" (Sic).

Así mismo el personal verificador hizo del conocimiento a la C. Ana Laura Hernández Uzqueta, el derecho que tiene de permanecer en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior hasta el término del presente acto, haciendo constar que siendo las 14:25 horas del día 04 de diciembre de 2023 abandonó las instalaciones y la diligencia, por lo que el personal verificador continuó con el levantamiento del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Ahora bien, en relación a la mercancía detallada en los casos UNO, DOS y TRES del apartado de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2023, firmado por la C. Ana Laura Hernández Uzqueta en su carácter de Representante Legal presentó la factura comercial número A1068 de fecha de emisión 01 de diciembre de 2023 emitida por EXTRAMEX EXPORTACION TRANSFORMANDO MEXICO, que, de conformidad con el Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente y Artículos 29 y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, así mismo con lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no cumple con los requisitos pues carece de marcas, descripción, modelos, o identificador alguno, que relacione las mercancías físicas con el documento en mención, motivo por el cual, el personal verificador hizo constar que con dicho documento no ampara la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, toda vez que dichos documentos no pudieron ser relacionados incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualesquier de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."; en ese mismo tenor, no cumple con lo ordenado en el Artículo 29-A, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente que señala: "Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

este Código, deberán contener los siguientes requisitos: V.- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código". Del mismo modo el documento no cumple con lo dispuesto en Artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares".

Motivo por el cual, el personal verificador asentó que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los casos UNO, DOS y TRES del apartado de inventario físcico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Perry, modelo 2010.

Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos confidados por personas no autorizadas...".

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el caso UNO del capítulo del inventario físcico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"; mientras que para las mercancías contenidas en el caso DOS del mismo capítulo, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial- Etiquetado General de Productos", dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecian que éstas incumplen con las Normas Oficiales Mexicanas a que están sujetas ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físcico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; por otra parte, las mercancías contenidas en el caso TRES del capítulo del inventario físcico de la multicitada Acta se encuentran exentas de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

Por lo que se considera se incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de

verifica

Página 7 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.-... Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte."

Acto seguido y en virtud de que no se acreditó la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en los casos UNO, DOS y TRES, del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, así mismo, las mercancías del caso UNO incumplen con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013 "información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos", mientras que las mercancías del caso DOS incumplen con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 "información Comercial- Etiquetado General de Productos", motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, finalmente, las mercancías que se encuentran en el apartado TRES del apartado de inventario, se encuentran exentas a la NOM correspondiente a etiquetado, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los casos UNO, DOS y TRES, las cuales se encuentran señaladas posteriormente en el apartado del inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

2.- Al no haber más hechos que constaran siendo las 11:45 horas del día 21 de junio de 2024, se dio por terminada la diligencia, asimismo el personal verificador, hizo constar que toda vez que el compareciente abandonó la diligencia, no presentó documentación alguna con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, sin embargo, toda vez que la C. Ana Laura Hernández Unzueta en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", comparece como propietaria de las mercancías embargadas precautoriamente en el presente procedimiento, manifestando su deseo de firmar la presente acta, por lo que el día 30 de noviembre de 2023, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el 21 de junio de 2024, la cual se notificó personalmente el 21 de junio de 2024, a través de la C. Ana Laura Hernández Unzueta, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V".

3-Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0842/2024 de fecha 25 de junio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó por su dictaminador, y mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0843/2024 de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23, de fecha 30 de noviembre de 2023, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00050/23.

4- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/118/2024 de fecha 01 de julio de 2024, la Subdirección de Recinto Fiscal solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23.

5- Por lo que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0870/2024 de fecha 02 de julio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que no contaba con documentación alguna por parte de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de la mercancía de origen y procedencia extranjera, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM090050/23.

6.- Que mediante escrito ingreso en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior el 15 de julio de 2024, firmado por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, SA. DE CV.", se ostentó como propietaria de la mercancía consistente en **Caso Uno:** 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 1 juego (7 pieza) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 2,109 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, máquina para tatuajes, pedal para máquina de tatuajes, lámpara de pie con foco y lámpara de pie con foco de luz led, nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (holográfico) de transferencia para tatuajes, 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpia para tatuajes, vendas elásticas para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y piñeta, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Tres:** 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuajes, 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuajes, 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuajes y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y solicitó regularización de las mercancías sujetas a embargo precautorio, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

7.- Al notificarse el inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se informó a la C. Ana Laura Hernández Unzueta, propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, que contaba con un plazo de diez días hábiles computado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2023 y conclusión 21 de junio de 2024, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, la cual quedó legalmente notificada en fecha 21 de junio de 2024.

Dicho plazo inició el 25 de junio de 2024 y finalizó el 08 de julio de 2024; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que en su parte conducente refieren, lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley."

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga..."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desarrollo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del 25 de junio de 2024 y finalizó el 08 de julio de 2024; contándose para tales efectos los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2024, así como los días 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de julio de 2024 por ser hábiles; descontándose los días 29 y 30 de junio de 2024, así como los días 06 y 07 de julio de 2024 por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

KM 000

Página 9 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

8.- Con fecha 09 de julio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900040/24, mediante el Acuerdo contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1023/2024, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1024/2024, ambos de fecha 23 de julio de 2024.

9.- Mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1041/2024, esta Dirección de Procedimientos Legales emitió el Acuerdo de Traslado de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", mismo que se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1042/2024, ambos de fecha 26 de julio de 2024, en el cual modularmente se señala que al haberse presentado el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración 106634171, patente o autorización 3419, de fecha de emisión 2023-11-28, de la consulta al código de barras bidimensional, el mismo remite al Pedimento de Importación a Depósito Fiscal en Almacén General de Deposito clave A4, número 3419 160 3005562 de fecha de entrada 19 de noviembre de 2023 y en la cual se advierte que "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", con Registro Federal de Contribuyentes TPC2205182H9, es IMPORTADORA DE LAS MERCANCÍAS consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carro, faría para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, por lo que se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que realice manifestaciones respecto de si la mercancía sujeta al presente procedimiento es de su propiedad, refiera si tiene algún interés sobre la misma, o en su caso, exhiba la documentación correspondiente, así como el plazo de diez días hábiles, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, previo apercibimiento que en caso de ser omisa, se le tendrá como importadora y responsable directa de las mercancías consistentes en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carro, faría para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, oficios que fueron legalmente notificados por estrados en fechas 16 de agosto de 2024, lo anterior, toda vez que mediante Actas de Asunto no Diligencia de fechas 30 y 31 de julio de 2024, el contribuyente no fue localizable en su domicilio fiscal, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Aduanera.

10.- En fecha 26 de agosto de 2024, la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a través del cual solicitó la corrección fiscal de la mercancía consistente en lámpara de pie con foco y lámpara de pie con foco circular de luz led.

11.- Que mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/168/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, la Subdirección de Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, mismo que se dio a conocer mediante Oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1297/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, dirigido a la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera, oficio legalmente notificado el 05 de septiembre de 2024.

12.- Mediante Oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1299/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, dirigido a la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", se proporcionaron los montos solicitados a efecto de que la contribuyente de mérito estuviese en opción de ejercer su derecho de corregir su situación fiscal respecto de la mercancía consistente en lámpara de pie con foco y lámpara de pie con foco circular de luz led, oficio que fue legalmente notificado el 05 de septiembre de 2024.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

13.- Que mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1300/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, dirigido a la Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", esta Dirección de Procedimientos Legales dio contestación a la solicitud de regularización, otorgándose los montos a cubrir por dicho concepto, oficio que fu legalmente notificado el 05 de septiembre de 2024.

14.- Mediante Oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, dirigido a la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable directa de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca morgan y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fascia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, se dio a conocer el Dictamen de clasificación Arancelaria.

15.- Que mediante escrito ingresado en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior el 06 de septiembre de 2024, firmado por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", a través del cual solicitó autorización para realización de etiquetado, a fin de dar cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas a las que está sujeta la mercancía.

16.- Mediante Oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/191/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, la Subdirección de Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales las Actas de Desahogo de Etiquetado de fecha 10, 11 y 12 de septiembre de 2024.

17.- Por lo que en fecha 18 de septiembre de 2024, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, firmado por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual anexó el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, así como las líneas de captura 7750220110392AAH2309, 7750240110393AAHBS2Y, 7750510110399AAFEB59 y 7751100110402AAH85X3, todos.

18.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

“ambargo precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promovientes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.”

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral “HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.”, propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010 quedó legalmente notificada del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 21 de junio de 2024.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral “HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.”, propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, se tuvo por legalmente notificada del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 21 de junio de 2024, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 24 de junio de 2024, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2024, así como los días 01, 02, 03, 04, 05 y 06 de julio de 2024 por ser hábiles; descontándose los días 29 y 30 de junio de 2024, así como los días 06 y 07 de julio de 2024 por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente por lo que toda vez que el día 06 de julio de 2024, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 09 de julio de 2024, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: “Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promovientes...”. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 10 de julio de 2024 al 10 de noviembre de 2024, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte concuerante que a la letra señala: “Artículo 153 ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...” Sin embargo, y en virtud que el día 10 de noviembre de 2024, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece “... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil...”; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feniéndose así el día 11 de noviembre de 2024.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, toda vez que no se presentó la documentación que acreditaría la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el Caso Uno, Dos y Tres, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en fecha de inicio 30 de noviembre de 2023 y conclusión 21 de junio de 2024.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para que expusiera por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y ofreciera probanzas, ante esta Autoridad, por lo que la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV.", propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera, en fecha 15 de julio de 2024, presentó escrito a través del cual manifestó ante esta Autoridad Administrativa, su voluntad para Regularizar las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, conforme a la Regla de Comercio Exterior, 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y aplicables; asimismo, presentó escrito ingresado en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior en fecha 26 de agosto de 2024, a través del cual manifestó ante esta Autoridad Administrativa, su voluntad para Corregir su situación fiscal de las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, conforme al artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

II.- Por lo que en relación con lo anterior, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1299/2024 y SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1300/2024, ambos de fecha 03 de septiembre de 2024, mismos que fueron debidamente notificados el 05 de septiembre de 2024, se dio contestación a la solicitud de CORRECCIÓN FISCAL y REGULARIZACIÓN, realizada por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.

III.- De lo anterior, en fecha 18 de septiembre de 2024, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, mediante el cual anexó recibos de pago con línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59, 7750240110393AAH852Y y 7751100110402AAH85X3 con los cuales manifiesta acreditar la CORRECCIÓN FISCAL llevada a cabo y el pago de contribuciones.

Por lo que, en relación con lo anterior, se hace del conocimiento a la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV.", propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio, que esta Autoridad realizó la validación de las líneas de capturas Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220110392AAH2309 por concepto de impuesto

MESO

Página 13 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

General de Importación por un monto de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), actualización por un monto de \$27.10 (Veintisiete pesos 10/100 M.N.), recargos por un monto de \$110.49 (Ciento diez pesos 49/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto General de Importación por un monto de \$255.93 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.), dando un total de \$1,049.78 (Mil cuarenta y nueve pesos 78/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.); líneas de captura 7750240110393AAHBS2Y por concepto de Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), actualización por un monto de \$36.05 (Treinta y seis pesos 05/100 M.N.), recargos por un monto de \$147.01 (Ciento cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$144.05 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), dando un total de \$1,200.19 (Mil doscientos pesos 19/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.); líneas de captura 7750510110399AAFEB59 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero por un monto de \$25.44 (Cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), actualización por un monto de \$17.57 (Diecisiete pesos 57/100 M.N.) y recargos por un monto de \$71.63 (Setenta y un pesos 63/100 M.N.), dando un total de \$514.64 (Quinientos catorce pesos 64/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$515.00 (Quinientos quince pesos 00/100 M.N.); y líneas de captura 7751100110402AAHBS5X3 por concepto de multa en términos del artículo 176, fracción IV de la Ley Aduanera, por un monto total del \$1,225.02 (Mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,225.00 (Mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); asimismo se precisa que la diferencia de centavos entre lo terminado y lo efectivamente pagado, se debe al proceso de redondeo realizado por el Sistema de pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, en fecha 18 de septiembre de 2024, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, firmado por la C. Ana Laura Hernández Uzqueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, mediante el cual anexó Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024.

Por lo que en relación con lo anterior, se hace del conocimiento a la C. Ana Laura Hernández Uzqueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, que esta Autoridad realizó la validación del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, quedando evidenciado que dichos documentos amparan en su totalidad el pago correspondiente a las siguientes contribuciones:

- Impuesto General de Importación, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.
- Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
- Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.
- Multa correspondiente por omisión al pago de impuestos al comercio exterior, en los términos del artículo 176, fracción I, de Ley Aduanera, así como de conformidad con el artículo 76, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- e) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.
- f) Multa correspondiente a la omisión del cumplimiento de Norma Oficial Mexicana de información comercial, en los términos del artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera.

IV.-Ahora bien, esta Autoridad procede a verificar el correcto pago de las contribuciones omitidas y de sus multas por concepto de CORRECCIÓN FISCAL y REGULARIZACIÓN, respecto de las obligaciones que incumplió la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, ya que al ser el propietario de las mercancías de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que están bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley."

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Enrique Elías García, en virtud de que la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", es la propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010 consistente en Caso Uno; 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuar con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 1 juego (7 pieza) de máquina para tatuar con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 2,109 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, lámpara de pie con foco circular de luz led, máquina para tatuajes, lámpara de pie con foco y pedal para máquina de tatuar; nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (herramienta) de transferencia para tatuar; 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiadora para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y pizeta; nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuar; 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuar; 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuar y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes; nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, y toda vez que la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", no realizó manifestaciones ni alegatos tendientes a desvirtuar las causales de embargo precautorio, y previo avpercibimiento, se le tiene como IMPORTADORA Y RESPONSABLE DIRECTA de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010 consistente en Caso Uno; 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de

100%

Página 15 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPAD900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carro, faja para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera.

V.- En virtud de lo anterior, respecto de las obligaciones que incumplió la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Representante Legal de la moral "HAWK SPIRUT, S.A. DE C.V.", propietaria parcial de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, así como la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", Importadora y Responsable directa parcial de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, embargadas e inventariadas en el Caso Único, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/168/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900040/24, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1^a, 2^a, 3^a y 10^a de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario de los Caso Uno, Dos y Tres se trata de artículos varios para tatuar, conjunto de herramientas esenciales que te permiten comenzar la práctica del tatuaje, autopartes: conjunto de piezas que intervienen en el armado de un automóvil.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

II.- Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno, Dos y Tres:

1.- Productos farmacéuticos.

1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

2.- Jabones.

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes.

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.

5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

7.- Máquinas y aparatos eléctricos.

7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuaje, algunas con fuente de poder.
7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuaje.

8.- Material eléctrico.

8.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.
8.2 Faros de luz para vehículos.

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.
9.2 Parrillas para vehículo.
9.3 Marcos de faro para vehículo.
9.4 Faros para vehículo.
9.5 Parasoles de carros.

10.- Jeringas y agujas.

10.1 Cartuchos para tatuaje.

11.- Muebles y luminarias.

11.1 Mesas de aluminio con trípode armable.
11.2 Reposabrazos para tatuaje con trípode.
11.3 Lámparas de pie con foco.

- Notas Nacionales -

Nivel Capítulo

Capítulo 30

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Nota Nacional:

1. Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones arancelarias de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos o- (orto), m- (meta), p- (para), cis, trans o análogos, o de letras, números o los signos (+), (-), que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modifica su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, si indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero.

Notas Nacionales:

1. Este Capítulo comprende los productos pegilados constituidos por polímeros de polietilenoglicol (o PEG) incorporados a los productos farmacéuticos del Capítulo 30 (por ejemplo: proteínas y péptidos, funcionales, y fragmentos de anticuerpos) con el fin de mejorar su efecto como medicamento. Los productos pegilados de los

100

Página 17 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

partidas de este Capítulo permanecen clasificados en la misma partida que sus formas no pagiladas [por ejemplo, Plegisterferida (DCI) de la partida 30.02].

Los fragmentos de anticuerpos, son las partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende, entre otros, los anticuerpos de cadena simple (scFv).

2. La partida 30.02 comprende:

- a) Los productos derivados de la sangre: los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, el plasma, las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y los demás factores de coagulación de la sangre, la trombomodulina, las globulinas de la sangre, los seroglobulinas y la hemoglobina, entre otras.
- b) Las trombomodulinas modificadas y las hemoglobinas modificadas obtenidas por procesos biotecnológicos, por ejemplo, la trombomodulina alta (DCI) y la trombomodulina alta (DCI), así como las hemoglobinas reticuladas, tales como la hemoglobina crostumario (DCI), la hemoglobina glutámera (DCI) y la hemoglobina carímera (DCI).
- c) Los interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoéticas y factores estimulantes de colonias (CSF).

-Clasificación Arancelaria
Nivel Capítulo

1.- Productos farmacéuticos.

1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *“Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de “vendas elásticas para tatuajes” de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	30	“Productos farmacéuticos.”
-----------------	-----------	-----------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizadas como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se citan las Notas Explicativas del capítulo 30 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches (productos que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partida 21.06 ó 30.24);
- c) el yeso frangible especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - g) las preparaciones a base de yeso frangible para uso en odontología (partida 34.07);
 - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunobiológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), las hematopoietinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
- a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) los sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catgots estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las lumenizas estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cements para la refacción de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - i) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - j) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos que han dejado de ser aptos para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobre pasado la fecha de su caducidad;
 - k) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urestomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o pliezas frontales.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.- Productos farmacéuticos.
1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

HGS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "vendas elásticas", con el título de la partida 30.05 "Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósticos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<i>Partida</i>	<i>30.05</i>	<i>"Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósticos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios."</i>
<i>Subpartida</i>	<i>3005.90</i>	<i>"Los demás."</i>
<i>Fracción</i>	<i>3305.90.99</i>	<i>"Los demás."</i>
<i>NICO</i>	<i>3005.90.99.01</i>	<i>"Vendas elásticas."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 30.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los artículos, tales como la guata, gasa, vendas y artículos similares de tejido, papel, maderas plásticas, etc., que están impregnadas o recubiertas de sustancias farmacéuticas (reabsorbibles, antisépticas, etc.) para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

Entre estos artículos, se puede citar las guatas con yeso, salicilato de metilo, etc., los distintos apósticos preparados, los sinapismos preparados (por ejemplo, con harina de linaza o con mostaza), los emplastos y esparadrapos medicamentosos, etc.). Estos artículos pueden presentarse en piezas, discos o cualquier otra forma.

Se clasifican también en esta partida, la guata y la gasa para apósticos (generalmente de algodón hidrófilo), las vendas, etc., que, si no están impregnadas ni recubiertas de sustancias farmacéuticas, son reconocibles por su acondicionamiento (etiquetas, presentación en pliegues, etc.) como destinadas exclusivamente a la venta directa a los usuarios (particulares, hospitales, etc.) sin otro reacondicionamiento para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

Esta partida comprende también los tipos de apósticos siguientes:

1) Apósticos de tejido cutáneo, que consisten en bandas preparadas, congeladas o hervidas (secadas) de tejido cutáneo de origen animal, generalmente porcino, utilizadas como apósticos biológicos temporales para aplicar directamente en las áreas en que el tegumento se ha destruido, en las heridas abiertas de la dormis, en las llagas en casos de infección postoperatoria, etc. Estos apósticos, disponibles en distintas dimensiones, están acondicionados para la venta al por menor en cajas estériles con etiquetas que llevan instrucciones sobre su utilización.

2) Apósticos líquidos presentados para la venta al por menor en recipientes de tipo aerosol, utilizados para recubrir las llagas con una película protectora transparente. Estos artículos están compuestos a veces por una solución estéril de materia plástica (por ejemplo, un copolímero vinílico modificado o una materia plástica metacrílica) en un disolvente orgánico volátil (por ejemplo, acetato de etilo) y un agente propulsor, incluso con sustancias farmacéuticas añadidas (antisépticos, principalmente).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se excluyen de esta partida las vendas, esparadrapos etc., que contengan óxido de zinc, así como las vendas con escayola, cuando estos artículos se presenten con un condicionamiento distinto del de la venta al por menor para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinaria.

Se excluyen además:

- a) *El yeso especialmente calcinado o finamente molido y las preparaciones a base de yeso para odontología (partidas 25.20 y 34.07, respectivamente).*
- b) *Los medicamentos en forma de dosis para ser administrados por vía percutánea (partida 30.04).*
- c) *Los artículos de la Note 4 de este Capítulo (partida 30.06).*
- d) *Los paños y tampones higiénicos (partidas 48.18, 56.01 o 63.07).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.- Productos farmacéuticos.

1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

Ubicada la mercancía en la partida 30.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "vendas elásticas para tatuajes", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3005.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.- Productos farmacéuticos.

1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*" y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "vendas elásticas para tatuajes" les compete la fracción arancelaria:

3005.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

Página 21 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

1.- Productos farmacéuticos.

1.1 Vendas elásticas para tatuajes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "vendas elásticas para mujeres" es:

3005.90.99.01 "Vendas elásticas."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2.- Jabones.

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "soluciones limpiadoras para tatuajes" el Capítulo 34 "Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso frangible" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	34	<i>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso frangible.</i>
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se citan las Consideraciones Generales del capítulo 34 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensioactivas y las ceras artificiales.

Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.- Jabones.

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "soluciones limpiadoras para tatuajes", con el título de la partida 34.01 "Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	34.01	<i>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensioactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes."</i>
Subpartida	3401.20	<i>- "Jabón en otras formas."</i>
Fracciones	3401.20.01	<i>Jabón en otras formas."</i>
NICO	3401.20.01.00	<i>"Jabón en otras formas."</i>

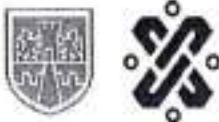
Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 34.01, aplicable a la mercancía en cuestión:

"I. - JABÓN

El jabón es una sal alcalina (inorgánica o orgánica) de un ácido graso o de una mezcla de ácidos grasos que contenga por lo menos ocho átomos de carbono. En la práctica, una parte de los ácidos grasos se sustituye a veces por ácidos resinosos.

Esta partida sólo comprende los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes de superficie anfiónicos con reacción alcalina que, en disolución acuosa, produce abundante espuma.

Existen tres categorías de jabón:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

El jabón duro, que se fabrica casi siempre con sosa (hidróxido o carbonato de sodio) y que constituye la mayor parte del jabón comú. Puede ser blanco, colorido o jaspeado.

El jabón blando, que se fabrica, por el contrario casi potasa (hidróxido o carbonato de potasio). El jabón de este tipo es viscoso y generalmente de color verde, pardo o amarillo claro. Puede contener pequeñas cantidades de productos orgánicos tensioactivos de síntesis que no exceden generalmente del 5%.

El jabón líquido, que consiste en una disolución acuosa de jabón que a veces contiene pequeñas cantidades de alcohol o de glicerol sólidos (que no exceden generalmente del 5%), pero que no contiene productos orgánicos tensioactivos de síntesis.

Este apartado comprende en particular:

- 1) *El jabón de tocador, que puede estar coloreado o perfumado y que comprende: el jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante, así como el de glicerina, el de afeitar, el medicinal y algunos jabones desinfectantes o abrasivos mencionados más adelante.*
 - a) *El jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante.*
 - b) *El jabón de glicerol, jabón translúcido procedente del tratamiento del jabón blanco con alcohol, glicerol o azúcar.*
 - c) *El jabón de afeitar (las cremas de afeitar se clasifican en la partida 33.07).*
 - d) *El jabón medicinal, que contiene sustancias medicamentosas tales como ácido hídrico, ácido salicílico, aceite o sulfonamidas.*
 - e) *El jabón desinfectante, que contiene pequeñas cantidades de fenol, cresol, naftal, formaldehído u otras sustancias bactericidas o bactericida-téticas. Este jabón no debe confundirse con algunas preparaciones desinfectantes de la partida 38.08 formadas por los mismos componentes. La diferencia entre estas dos clases de productos reside en las proporciones respectivas de los componentes (jabón, por un lado, y fenol, cresol, etc., por otro). Las preparaciones desinfectantes de la partida 38.08 contienen proporciones importantes de fenol, cresol, etc. Son líquidas, mientras que el jabón es generalmente sólido.*
 - f) *El jabón abrasivo, consiste en jabón con arena, sílice, piedra pómice pulverizada, polvo de píntarra, serrín de madera o cualquier producto similar. Sin embargo, sólo está comprendido aquí el jabón que se presenta en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. La pasta y el polvo abrasivos para fregar, aunque contengan jabón, se clasifican en la partida 34.03.*
 - g) *El jabón doméstico, que puede estar coloreado o perfumado o tener abrasivos o desinfectantes.*
 - h) *El jabón de resina, de "tall oil" o de naftenatos, que contiene no sólo sales alcalinas de ácidos grasos, sino también restos alcalinos de la partida 38.06 o naftenatos alcalinos de la partida 34.02.*
- 4) *El jabón industrial, preparado para usos especiales, tales como el trafilado, la polimerización del caucho sintético o para lavanderías.*

Salvo la excepción prevista en el apartado 1) f) precedente, los jabones de esta partida se presentan generalmente en las formas siguientes: en barras, en piezas troqueladas o moldeadas, en panes, en cuadros, en polvo, pasta o en disoluciones en agua.

II. - PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSIOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN

Esta partida comprende, siempre que se presenten en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, es decir, en las formas más comúnmente utilizadas para los jabones destinados a los mismos usos, los productos y preparaciones de tocador o para lavar en los que el elemento activo esté constituido, en todo o en parte, por agentes de superficie de silicatos, que pueden estar mezclados con jabón en cualquier proporción.

Esta partida comprende también, siempre que se presenten en las formas indicadas anteriormente, los productos y preparaciones de este tipo a los que se le han dado propiedades abrasivas añadiéndoles arena, sílice, piedra pómice pulverizada, etc.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

III. - PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN

Este apartado comprende las preparaciones para el lavado de la piel en los que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (cuya jabón en cualquier proporción), con la condición de que se presenten líquidos o en crema y acondicionados para la venta al por menor. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, estas preparaciones se clasifican en la partida 34.02.

IV. - PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES

Este apartado comprende el papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnadas, recubiertas o revestidas de jabón o de detergentes, incluso perfumados o acondicionados para la venta al por menor. Estos productos se utilizan generalmente para la limpieza de las manos y del rostro.

Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida no comprende:

- a) Las pastas de neutralización ("soap-stock") (partida 15.22).
- b) Los productos y preparaciones insolubles en agua que sólo sean jabón en el sentido químico de la palabra, como los jabones calizos y demás jabones metálicos (Capítulos 29, 30, 38, etc., según los casos).
- c) El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer simplemente perfumados (Capítulo 33).
- d) El champú y los dentífricos (incluso los jabones dentífricos) (partidas 33.05 y 33.06 respectivamente).
- e) Los agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), las preparaciones tensoactivas y las preparaciones para lavar, aunque contengan jabón, así como las disoluciones o dispersiones de jabón en ciertos disolventes orgánicos de la partida 34.02.
- f) El plástico y el caucho celulares, las materias textiles (excepto la guata, el fieltro y la tela sin tejer) y los estropajos metálicos impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, que siguen generalmente el régimen de la materia constitutiva del soporte.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.- Jabones,

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes,

Ubicada la mercancía en la partida 34.01, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida es determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primordialmente de "soluciones limpiadoras para tatuajes", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3401.20 - Jabón en otras formas.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.- Jabones,

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando el código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "soluciones limpiadoras para tatuajes" es:

3401.20.01 Jabón en otras formas."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2.- Jabones.

2.1 Soluciones limpiadoras para tatuajes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "soluciones limpiadoras para tatuajes" es:

3401.20.01.00 Jabón en otras formas."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 39

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

- 1. *Este Capítulo no comprende las preparaciones de plástico reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado (partida 39.03).*
- 2. *Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como masticables, se clasifican en la partida 32.34.*
- 3. *Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11)."*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

Página 26 de 217

HE90

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "cintas adhesivas, contenedores de pigmentos, protectores de plástico para máquinas de tatuaje, piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	39	Plástico y sus manufacturas*
----------	----	------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 39 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, las semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo."

Polímeros

Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.

Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polymerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:

1. La polymerización por adición, en la que moléculas simples con función etílica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polymerización se llama a veces polymerización simple o copolymerización, es decir, polymerización o copolymerización en sentido estricto.

2. La polymerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos éter, éster, amida, uretano u otros. Tal es el caso del polí(oximocícleno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polymerización se llama también poliadición.

3. La polymerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos éter, éster, amida, uretano u otros. Tal es el caso del polí(terefthalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilenodiamina y del ácido adipico. Este tipo de polymerización se llama también condensación o policondensación.

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del polícloruro de vinilo), clorosulfuración del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del políacetato de vinilo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cintas adhesivas", con el título de la partida 39.19 "Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	39.19	"Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos."
Subpartida	3919.10	- "En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."
Fraciones	3919.10.01	"En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."
NICO	3919.10.01.00	"En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 39.19, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende todas las formas planas autoadhesivas de plástico, aunque se presenten en rollos, excepto las revestimientos para suelos, paredes o techos de la partida 39.18. Sin embargo, el alcance de esta partida se limita a las formas planas autoadhesivas aplicables por presión, es decir, que a la temperaturas ambiente sin humidificación u otra ayuda, son pegajosas permanentemente (de un lado o de los dos) y se adhieren firmemente a un gran número de superficies muy dispares por simple contacto o simple presión con el dedo o con la mano. Hay que observar que esta partida comprende igualmente los artículos con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal (véase la Nota 2 de la Sección VII)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

Ibicada la mercancía en la partida 39.19, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "cintas adhesivas", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3919.10 - "En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "cintas adhesivas" es:

3919.10.01 "En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3.- Manufacturas de plástico.

3.1 Cintas adhesivas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "cintas adhesivas" es:

3919.10.01 00 "En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.- Manufacturas de plástico.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje", con el título de la partida 39.23 "Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plástico.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

KPSG

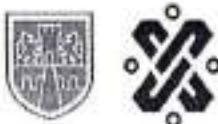
Página 29 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Partida	39.23	"Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico."
Subpartida	3923.90	- "Los demás."
Fracción	3923.90.99	"Los demás."
NICO	3924.90.99.00	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.23, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:

a) Los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, tonelos, bidones, botellas y frascos.

Esta partida también comprende:

1º) Las tazas sin asas que tengan el carácter de recipientes utilizados para el envasado o transporte de determinados alimentos, incluso si pueden utilizarse accesoriamente para el servicio de mesa o de tecador;

2º) Los estuches de botellas de plástico que siendo productos intermedios tienen forma tubular, cerrado un extremo y abierto y rosado el otro para asegurar un cierre de tipo atornillado, la parte anterior al extremo fileteado está destinada a recibir una transformación posterior a fin de obtener la forma y tamaño deseado.

b) Las bobinas, carretes, canillas y soportes similares, incluidos los casetes sin cinta magnética para magnetófonos y magnetoscopios.

c) Los tapones, tapaderas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.

Están excluidos especialmente de esta partida determinados artículos domésticos, tales como los cubos de la basura y los vasos para servicio de mesa o de tecador que no tengan el carácter de contenedores para envasado o transporte, aunque se utilicen a veces para estos fines (partida 39.24), los contenedores clasificados en la partida 42.02, así como los contenedores flexibles para materias a granel de la partida 63.05.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.- Manufacturas de plástico.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

Ubicada la mercancía en la partida 39.23 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primordialmente de "contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3923.90 - "Los demás."



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.- Manufacturas de plástico.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multictado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje" es:

3923.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3.- Manufacturas de plástico.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje" es:

3923.90.99.00 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.- Manufacturas de plástico.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	39.26	"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."
---------	-------	--

KM

Página 31 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<i>Subpartida</i>	<i>3926.90</i>	- "Las demás".
<i>Fracción</i>	<i>3926.90.99</i>	"Las demás".
<i>NICO</i>	<i>3926.90.99.99</i>	"Las demás"

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales; así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 39.26, aplicable a la mercancía en cuestión:

" Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se define en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidas aquí entre otros:

- 1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenezcan, se clasifican en esta partida.
- 2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

- 3) Las estuches y demás objetos de adorno.

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hoja.

- 5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, sellares para libros, etc.

- 6) Los tornillos, pernos, mandíbulas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con ruedas o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presentan con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

- 8) Las columnas intercambiables de tornos rellenas con polímeros de la partida 39.16.

- 9) Los recipientes de plástico llenos de carbonato de calcio (utilizados como bolas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para coenzas, y sus accesorios; cajitas para invalidos y otros cuidados de enfermería; pañuelos; preservativos; juntas para topección.

12) Otros artículos diversos, tales como: clavos para bolsas de maíz, contenedores para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para reloj, círculos y letras, portafotografías.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.- Manufacturas de plástico.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Ubicada la mercancía en la partida 39.26, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida es determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" Tomando en consideración que se trata primeramente de "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90 - "Las demás"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.- Manufacturas de plástico.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", corresponde la fracción arancelaria:

3926.90.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3.- Manufacturas de plástico.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a la "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", es:

3926.90.99 99 "Las demás"

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 40

Página 33 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**Notas Nacionales:*

1. *Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas (plástico) reconocibles como concebidas para formar globos por lesellado (partida 95.93).*
2. *Para las fracciones contenidas en las subpartidas 4011.70 y 4011.80, los neumáticos nuevos de alto relieve se aplican a los neumáticos para maquinaria agrícola, forestal e industrial con diseño de piso en forma de V, Z o similares, de espina de pescado (espina pez), tacos o similares con profundidad o altura de 2.54 cm o más a partir del piso de la llanta.*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

b.- Manufacturas de caucho.
b.1 Tapetes automotrices.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "tapetes automotrices" el Capítulo 40 "Caucho y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	40	"Caucho y sus manufacturas"
----------	----	-----------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 40 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

***CONSIDERACIONES GENERALES**

Definición de caucho

El término caucho está definido en la Nota 1 de este Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

- 1) *Al caucho natural, balota, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (es decir, análogas al caucho) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

2) Al caucho sintético, tal como se define en la Nota 4 de este Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, debe vulcanizarse con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia de los tipos precisados en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de las materias que contengan sustancias no autorizadas por la Nota 4 (por ejemplo, aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas de caucho vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos tal como se presentan, es necesario disponer de una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar a partir de la cual se han obtenido para proceder al ensayo necesario. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo para los bioplásticos que se consideran caucho sintético según la definición.

3) Al caucho facticio derivado de los aceites (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02).

4) Al caucho regenerado (véase la Nota Explicativa de la partida 40.03).

La denominación caucho comprende los productos anteriores sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos.

El término vulcanizado designa, en general, el caucho (incluido el caucho sintético) que reticulado con azufre o cualquier otro producto vulcanizante (tal como el cloruro de azufre, determinados óxidos de metales polivalentes, selenio, teluro, di- y tetrasulfuros de tiurama, determinados peróxidos orgánicos y algunos polímeros sintéticos), con calor o sin él, con presión o sin ella o por radiaciones de alta energía, se ha transformado pasando de un estado predominantemente plástico a un estado predominantemente elástico. Hay que subrayar que los criterios relativos a la vulcanización con azufre sólo se aplican a efectos de la Nota 4, es decir, para determinar si una sustancia es o no un caucho sintético. Cuando se ha determinado que una sustancia es un caucho sintético, los artículos fabricados con esta sustancia se consideran artículos de caucho vulcanizado para aplicación de las partidas 40.07 a 40.17, tanto si se han vulcanizado con azufre como si se ha hecho con otro agente vulcanizante.

Para los fines de la vulcanización, se añaden igualmente, independientemente de los vulcanizantes, otras sustancias tales como aceleradores, activadores, retardadores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, cargas inertes o activas o cualquier otro aditivo de los mencionados en la Nota 5 B) del Capítulo. Ciertas mezclas que pueden vulcanizarse se consideran caucho mezclado y se clasifican en las partidas 40.05 o 40.06, según la forma en que se presenten.

El caucho endurecido (por ejemplo, la ébano) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre hasta que resulte prácticamente rígido y sin elasticidad.

Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluido vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

a) Salvo lo dispuesto en la Nota 5, las partidas 40.01 y 40.02, comprenden esencialmente el caucho en bruto en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

b) Las partidas 40.03 y 40.04 comprenden el caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras y los desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, así como el caucho en polvo o en granulos obtenidos a partir de estos desechos, desperdicios y recortes.

c) La partida 40.05 comprende el caucho mezclado, sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

sepe

Página 35 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

a) La partida 40.06 comprende las demás formas y los artículos de caucho sin vulcanizar, incluso mezclada.

b) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido.

c) La partida 40.17 comprende el caucho endurecido, en todas las formas, incluidos los desechos y desperdicios y las manufacturas de caucho endurecido.

Formas primarias (partidas 40.01 a 40.03 y 40.05)

La expresada *formas primarias* está definida en la Nota 3 de este Capítulo. Hay que subrayar que el látex prevulcanizado está expresamente cubierto por la definición de *formas primarias* y que, en estas condiciones, se considera sin vulcanizar. Dado que las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho o las mezclas de caucho con disolventes orgánicos agregados (vísase la Nota 5), la expresión y demás disposiciones y distinciones que figura en la Nota 3 se aplica pues solamente a la partida 40.05.

Placas, hojas y tiras (partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.06)

Estos términos están definidos en la Nota 9 de este Capítulo y comprenden los bloques de forma geométrica regular. Las placas, hojas y tiras pueden estar trabajadas en la superficie (impresas, grabadas, estriadas, acanaladas, con nervaduras, etc.) o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos listos para el uso como se presentan), pero sin cortar en forma distinta de la cuadrada o rectangular y sin trabajar de otro modo.

Caucho celular

El caucho celular es un caucho que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda la masa. Comprende el caucho espumoso, el caucho expandido y el caucho microperforado o microcelular. Puede ser flexible o rígido (por ejemplo, la ébonita parosa).

Nota 5

La Nota 5 de este Capítulo contiene criterios que permiten establecer una distinción entre el caucho o las mezclas de caucho en formas petroarias o en placas, hojas o tiras que no tengan agregadas sustancias de las estipuladas en esta Nota (partidas 40.01 y 40.02) y los mismos productos que si las tengan (40.05). Esta Nota no basta la distinción en el hecho de que esta adición tenga lugar antes o después de la coagulación. Sin embargo, autoriza la presencia de determinadas sustancias en el caucho o en las mezclas de caucho de las partidas 40.01 y 40.02, siempre que este caucho o estas mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto. Estas sustancias comprenden principalmente los aceites minerales, emulsionantes y productos antifluidos; pequeñas cantidades (que no exceden generalmente del 5%) de productos de descomposición de los emulsificantes y muy pequeñas cantidades (cuadradamente inferiores al 2%) de aditivos especiales.

Caucho combinado con materias textiles

La clasificación del caucho combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 (i) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59 y en cuanto a las correas transportadoras o de transmisión, por la Nota 8 del Capítulo 40 y la Nota 6 (b) del Capítulo 59. Este Capítulo comprende los productos siguientes:

a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros impregnados totalmente en caucho;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- b) *Las telas sin tejer totalmente lamíferas en caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;*
- c) *Los tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59) impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, de peso superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%;*
- d) *Las hojas, placas o tiras de caucho celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte.*

Este Capítulo no comprende los artículos mencionados en la Nota 2 de este Capítulo. En las Notas Explicativas de determinadas partidas, se mencionan igualmente exclusiones complementarias.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4.- Manufacturas de caucho.
4.1 Tapetes automotrices.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "tapetes automotrices", con el título de la partida 40.16 "Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	40.16	"Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer."
Subpartida	-	"Las demás."
Subpartida	4016.91	-- "Revestimientos para el suelo y alfombras."
Fracción	4016.91.01	"Revestimientos para el suelo y alfombras."
NICO	4016.91.01.00	"Revestimientos para el suelo y alfombras."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 40.16, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende todas las manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer que no están comprendidas en las partidas precedentes de este Capítulo ni en otros Capítulos."

Esta partida comprende:

- 1) *Los artículos de caucho celular.*



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

2) Los revestimientos para suelos y alfombras (incluidas las de baño), excepto las alfombras de forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte de placas o de hojas de caucho, sin otro trabajo que, en su caso, un simple trabajo de superficie (véase la Nota Explicativa de la partida 40.08).

3) Las gomas de borrar.

4) Las juntas, empuquetaduras y otros sellos.

5) Las defensas, inviela inflables, para el atraque de los barcos.

6) Los colchones, almohadas, cojines y demás artículos inflables (excepto los de las partidas 40.14 y 63.06); los colchones de agua.

7) Las moflequeras elásticas y ataduras, de caucho, las bolas para tabaco, las letras, cifras y similares para tampones.

8) Los tapones y arandelas para cerrar los frascos.

9) Los rotores para bombas y los moldes, los mangos para máquinas de ordeñar, los artículos de grifería, así como los demás artículos para usos técnicos (incluidas las partes y accesorios de máquinas y aparatos de la Sección XVI y los instrumentos y aparatos del Capítulo 90).

10) Los bloques amortiguadores de caucho, los guardafangos y cubrepedales para vehículos de motor, las zapatas para frenos, los guardafangos y bloques de pedales para ciclos, así como las demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII.

11) Las placas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular y los artículos de los tipos excluidos de la partida 40.08, porque están fresadas, torneadas, unidas por pegado, por costura o trabajados de otro modo.

12) Los parches de forma cuadrada o rectangular con los bordes biselados, así como los parches de cualquier otra forma para la reparación de cámaras de aire, obtenidos por moldeado, recortado o aserrado y constituidos completamente por una capa de caucho auto vulcanizable sobre un soporte de caucho vulcanizado y, salvo lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo 59, los mismos artículos formados por varias capas de tejido y de caucho.

13) Los martillos con cabeza de caucho.

14) Las pequeñas ventosas con asideros, los salvamanteles, los tampones y desatascadores de fregaderos, los tapes para puertas y las cortinas de caucho para patas de muebles.

Están igualmente excluidos de esta partida:

a) Los artículos de tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, que se clasifican en la Sección XI (véase la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59) y los artículos de materias textiles constituidos con hilos de caucho (Sección XI).

b) El calzado y las partes de calzado del Capítulo 64.

c) Los artículos de sombrerería y sus partes del Capítulo 65, incluidos los gorros de baño.

d) Los dispositivos de fijación de ventosa constituidos por una montura, un asa, una palanca para crear una depresión, de materiales comunes y las ventosas de caucho (Sección XV).

e) Los canos y haces de caucho (Capítulo 89).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- g) Los cojines, almohadas y cojines de caucho celular, recubiertos o sin recubrir, incluidos los cojines que se calientan eléctricamente provistos anteriormente de caucho celular de la partida 94.04.
- h) Los juegos, juguetes y artículos para recreo o deportes y sus partes del Capítulo 95.
- i) Los sellos, numeradores, componedores, fechadores, estampillas y similares, manuales y otros artículos del Capítulo 96."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

Ubicada la mercancía en la partida 40.16, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "tapetes automotrices", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Las demás:"

Asimismo, para la mercancía consistente en "tapetes automotrices", procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

4016.91 -- "Revestimientos para suelos y alfombras."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "tapetes automotrices" les compete la fracción arancelaria:

4016.91.01 "Revestimientos para suelos y alfombras."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

Página 39 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "tapetes automotrices" es:

4016.91.01.00 "Revestimientos para suelos y alfombras."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 48

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"I. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.

5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón*
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 48 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA090040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término papel abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.

El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosas productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidas por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se define en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominan en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (partida 56.03).

Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 49 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:

Contenido de celulosa:

ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las celulas

Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por incidencia (grado de blancura ISO)

Determinación de la resistencia a índice de estallido:

ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido

ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido

CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):

ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del pliegado en Laboratorio

Composición de las fibras:

ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón. Gramaje (peso):

ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje

Índice de rugosidad "Parker Print-Surf"

ISO 8791/4 Papel y cartón - Determinación de la rugosidad/lisura (método de pérdida por el aire)

Espesor de una hoja sola:

ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.

Resistencia al desgarro:

ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)

Resistencia a la ruptura por tracción:

ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.

Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones).

PREPARACION DE LA PASTA

La preparación de la pasta tiene por objeto dar a la pasta papelera (incluso constituida por una mezcla de distintas pastas), por dilución en agua y mezclado mecánico, una consistencia conveniente, después de la incorporación eventual de cargas, colas o colorantes.

Las cargas, que son casi siempre de origen inorgánico (por ejemplo: caolín, dióxido de titanio, carbonato de calcio), sirven para aumentar la opacidad del papel, mejorar la aptitud para la impresión y economizar pasta. Las colas, generalmente constituidas por gelatina o resinas insolubilizadas por un alumbre, hacen al papel menos absorbente para la tinta, etc.

FORMACION DE LA HOJA

A) Papel y cartón fabricado mecánicamente.

En la máquina de mesa plana (tipo Fourdriner), la más extendida, la pasta así preparada se vierte en un órgano filtrante (caja de flotación de la pasta) y después en una mesa de fabricación constituida por una tela sin fin ancha y larga, de monofilamentos sintéticos o artificiales, de látex o de bronce, que se desplaza como un tapiz móvil y animado, generalmente, de un movimiento vibratorio que facilita el aflojado de las fibras, mientras que la eliminación del agua



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

se efectúa a través de la tela por gravedad y con la ayuda de dispositivos como las cajas aspirantes y los de dosificador, que están colocadas en el recorrido de la tela. En ciertas máquinas la banda de pasta, sin consistencia todavía, pasa después por un cilindro dosificador ("dandyrill"), provisto de tela metálica, que activa el escorrido de la hoja y la consolida. Según la textura y el labrado específico de la tela, el "dandyrill" permite imprimir al mismo tiempo una filigrana en la hoja. En el extremo de la mesa, la hoja es recogida por una larga banda de fieltro sin fin que la conduce a los cilindros secadores, igualmente provistos de fieltro (prensa húmeda), después pasa entre cilindros metálicos calentados (prensa seca), que perfectionan el secado.

El método de doble tela, utilizado principalmente en la industria del papel prensa, constituye otra técnica de fabricación. La pasta pasa entre dos rodillos de formado y es transportada entre dos "telas" en una distancia muy corta. En los aparatos que utilizan un método de lycección vertical, esta distancia es habitualmente inferior a 2 metros. Durante este corto trayecto, el agua absorbida por las telas es eliminada por las cajas y los cilindros aspirantes y el papel adquiere forma. La banda de papel así formada es arrastrada a la sección de prensas y al secado. Este método permite obtener un producto con las caras similares, eliminando así el lado fieltro y el lado tela del producto fabricado por el método de mesa plana.

En otros tipos de máquinas análogas, la mesa plana Fourdrinier se reemplaza simplemente por un gran tambor rotativo en celdilla, guardado con tela metálica y sumergido en una cuba llena de pasta refinada (máquina de forma redonda). Al girar la tela metálica se carga con una capa de pasta que se escurre y aglomera antes de llegar a la banda de fieltro de la prensa húmeda, ya sea en banda continua, o bien en hojas separadas, gracias a un dispositivo de tabicado de la forma. Una variante de estas máquinas permite obtener, hoja a hoja, cartones de una o varias capas por enrollado y cortado (enrolladora).

Para la fabricación de papel y cartón múltiple, compuesto de varias capas de pasta producidas simultáneamente y redondas, en la máquina, húmedas y sin aglomerante, se utilizan máquinas que llevan varias mesas planas superpuestas o una batería de formas redondas (máquinas multiformas) o también máquinas combinadas con mesas planas y formas redondas. Las capas de pasta pueden ser de color o de calidades diferentes.

B) Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).

En el papel y cartón hecho a mano, la fase de fabricación esencial, es decir, la formación de la hoja, se realiza a mano, incluso si se ejecutan a máquina operaciones posteriores.

El papel hecho a mano (llamado también a la tina o a la forma) puede obtenerse, en principio, a partir de cualquier pasta para papel, pero se utiliza generalmente pasta a base de trapos de lino o de algodón de la mejor calidad.

La formación de la hoja se hace sacando un poco de pasta líquida sobre la tela metálica de una especie de tamiz rectangular manual (forma) que el obrero sacude para eliminar la mayor parte del agua y afeltrar las fibras. Las hojas se prensan a continuación entre dos fieltros y después se sacan en el aire.

La tapa metálica de la forma en la que se afeltran las fibras puede llevar hilos paralelizados (verjurado) o dispuestos con un ligamento taftado (papel tala) y llevar además dibujos o motivos (filigranas).

Las características del papel hecho a mano, que son la resistencia, la durabilidad y sobre todo la calidad del grano, lo hacen adecuado para usos muy especiales: ediciones de gran calidad (libros, grabados, aguafuertes, etc.), papel de cartas de oficina, papel para dibujo, papel timbrado, papel para billetes de banco, papel registro, papel filtro especial, etc. Se emplea también para fabricar tarjetas de felicitación, papel con membrete, calendarios, etc.

Por el hecho de que con frecuencia se obtiene directamente en el formato usual, el papel hecho a mano presenta normalmente los bordes muy irregularmente dentados y adelgazados, con barbas y de espesor poco uniforme. Este criterio no es sin embargo determinante, pues este papel a veces se corta y, por otra parte, algunos papeles mecánicos de calidad, especialmente los que se obtienen en máquinas llamadas "redondas", pueden cortarse con los bordes dentados; aunque en este caso el corte es regular y limpio.

Operaciones de acabado

Después de una eventual humidificación, el papel puede someterse a un trabajo de acabado en dispositivos mecánicos de rodillo incorporados o no a la máquina (rodillo secador-glaseador, rodillo de fricción, lisas, calandrias), que permiten dar al papel un glaseado de superficie más o menos intenso en una sola cara (papel friccionado) o en las dos caras (papel altizado, satinado, glaseado, etc.) y, a veces, incluso un cierto afilligramento (falsa filigrana). Prácticamente todos los papeles ordinarios para escritura, impresión o dibujo reciben igualmente un apresto en la superficie (encolado superficial) constituido, por ejemplo, por una especie de cera o de disolución de almidón para mejorar la resistencia superficial, así como la resistencia a la penetración y la difusión de líquidos acuosos, tales como la tinta de escribir.

Papel y cartón cuñé o estucado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Estos términos designan el papel en el que una o ambas superficies están recubiertas o estucadas para obtener un brillo especial intenso y adecuar la superficie a determinados usos específicos.

Los productos de recubrimiento son generalmente sustancias minerales, aglutinantes y otros aditivos necesarios para el recubrimiento, tales como endurecedores y dispersantes.

El papel carbón, el papel llamado "autocopía" y demás papeles para copiar o reportar, en rodillos o en hojas de dimensiones determinadas, se clasifican en la partida 48.09.

El papel y cartón cubierto o estucado con caolín u otras sustancias inorgánicas con aglomerante o sin él, en rodillos o en hojas, se clasifica en la partida 48.10. Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas para el estucado comprenden principalmente el sulfato de bario, el carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de zinc y el polvo metálico. Estas materias de estucado se aplican generalmente con aglutinantes tales como cola, gelatina, materias amiláceas (por ejemplo, almidón o dextrina), goma loca, almidón, látex sintético. Los productos se estucan con caolín, etc., para obtener una superficie brillante, satinada o mate. Los productos estucados con caolín o recubiertos con otras materias inorgánicas son principalmente: el papel cubierto para impresión (incluido el papel cubierto para grabados y papel para cronos utilizando en litografía), el papel cubierto para embalajes plegables, el papel metacolado (excepto los hojas para el marcado a fuego de la partida 52.12), el papel recubierto de polvo de mica, el papel barnizado o esmaltado (utilizado para la fabricación de etiquetas o para formar cajas). Hay que subrayar que los aglutinantes tales como la cola, materias amiláceas, etc., que se utilizan para fijar la capa o recubrimiento sirven también de apresto de superficie para el papel y cartón, pero que, en los casos de papeles encolados en la superficie sin estucar, este apresto no lleva pigmento.

Sobre las excepciones mencionadas en el texto de la partida, el papel y cartón con una capa de alquitrán, betún, asfalto, plástico u otras materias orgánicas, tales como cera, estearina, témizmos, polvo de tejido, aserrín de madera, corcho granulado, goma loca, barniz, presentado en rollos o en hojas, se clasifica en la partida 48.11. Para la aplicación de estos revestimientos puede ser necesario el aglomerante. Se utilizan para obtener las características físicas necesarias para una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo, el papel y cartón para envases entancos y papel y cartón antidiáfras. Estos papeles y cartones estucados o recubiertos comprenden el papel engomado o adhesivo, el papel atacigualado (resistente a la humedad) y utilizado para adornar cajas o para la fabricación de papel para decorar, el papel corcho (utilizado para el embalaje), el papel grafitado y el papel alquitranado para envases.

A estos diversos revestimientos o recubrimientos se incorporan también frecuentemente materias colorantes.

Un gran número de papeles y cartones estucados o recubiertos están adomados fuertemente brillantes por un calandrado especial o bien recubiertos de un barniz para proteger de la humedad el estucado o recubrimiento (por ejemplo, el papel para decorar lavable).

Se puede establecer una distinción entre el encolado en la superficie, el estucado o el recubrimiento mediante una combinación de diversos métodos de ensayo químicos o físicos. En la mayor parte de los casos, la distinción es fácil de establecer en función de la naturaleza o de la cantidad de la materia presente, o bien en función del conjunto de características del papel o cartón examinado. En general, en el caso de papeles encolados en la superficie, la apariencia y la textura de la superficie natural del papel se mantienen, mientras que en el caso de los papeles estucados o recubiertos, las irregularidades de esta superficie natural están, en amplia medida, suprimidas por el revestimiento.

Pueden surgir dificultades en casos marginales, principalmente por las razones siguientes: los papeles ligeramente estucados pueden observarse en la prensa de fijación. Determinadas sustancias presentes en el revestimiento existen también en el papel propiamente dicho (por ejemplo, las cargas) y las fibras pueden ser visibles en el caso del papel estucado o recubierto con materias sin pigmentar (por ejemplo, dispersión acuosa de poli [cloruro de vinilo]). Sin embargo, es posible determinar de qué tipo de papel se trata aplicando uno o varios de los métodos siguientes:

Con frecuencia, el papel cubierto o estucado, tal como el papel cubierto para grabados, no se distingue apenas, a primera vista, del papel simplemente brillante. Sin embargo, la capa puede ponerse en evidencia raspando la superficie o separándola por inmersión en agua.

Uno de los métodos de ensayo que permite determinar si estamos en presencia de un papel estucado (principalmente con materias inorgánicas) consiste en pegar el papel en una cinta adhesiva. Al despegar la cinta, la mayor parte de la capa se adhiere a ella. Si preciso disolver entonces las fibras celulósicas y ciertos almidones que se han adherido a la cinta con cuprocetilendiamina. La presencia o ausencia de capa se revela comparando el peso de la cinta adhesiva antes y después de estas operaciones. Este método puede a veces utilizarse para los papeles estucados con materias orgánicas.

K606

Página 43 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Entre las demás técnicas que sirven para identificar el papel y el cartón estucado o recubierto, se pueden citar la microscopía electrónica de barrido, la difracción de rayos X y la espectrofotometría de infrarrojos. Estas técnicas de ensayo se aplican al papel y cartón de las partidas 48.10 y 48.11.

Papel y cartón coloreado o impreso

Estos papeles incluyen los revestidos con uno o varios colores aplicados por cualquier procedimiento, incluido el papel rayado, con motivos decorativos, dibujos, etc. Sólo, en particular, los indios y el papel imitando el mármol o jaspado en la superficie. Estos papeles se emplean para diversos usos, tales como el revestimiento de cajas o la encuadernación.

El papel puede estar impreso con tinta de cualquier color, con líneas dispuestas paralelamente o no, o bien cruzadas. Estos papeles se utilizan principalmente para hacer libros de contabilidad, cuadernos escolares, cuadernos de dibujo, papel o cuadernos para música, papel para diagramas, papel de cartas, cuadriculado, de libretas, etc.

Se clasifica en este Capítulo el papel impreso, tal como el papel de envasar utilizado en el comercio, con una rueda social, una marca, un dibujo o instrucciones sobre el uso de la mercancía, etc., de carácter accesorio, que no modifique su utilización principal o permita considerarlo como perteneciente al Capítulo 49 (véase la Nota 12 de este Capítulo).

Papel y cartón impregnado

Esta categoría está constituida por los papeles y cartones en los que la penetra a fondo, por ejemplo, aceite, cera, parafina o plástico, para conferirle propiedades específicas, tales como, impermeabilidad, transparencia, etc. El papel y cartón impregnado se utilizan ampliamente para el envasado o el aislamiento eléctrico.

Entre los papeles y cartones impregnados, se pueden citar: el papel de envasar aceitado; el papel para copiar aceitado o encerado; el papel para cítricos o esténciles; el papel y cartón aislante impregnado de plástico, por ejemplo, el papel cruchetado; el papel y cartón simplemente impregnado de alquitrán o de betún.

Determinados papeles, tales como el papel soporte para papel de decorar, pueden estar impregnados con insecticidas o productos químicos.

(Error! Marcador no definido). (Error! Marcador no definido).

Este Capítulo también comprende la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa que consisten en un número variable de capas muy finas de fibras celulosas ligeramente afiladas, superpuestas y laminadas en húmedo de tal modo que tienden a separarse por zonas durante el secado.

CAMPO DE APLICACION DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende:

I) El papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, de cualquier clase, en bobinas (rollos) o en hojas, repartidos así:

A) Las partidas 48.01, 48.02, 48.04 y 48.05 comprenden el papel sin estucar ni recubrir fabricado mecánicamente, que puede estar encolado o haberse sometido a operaciones elementales de acabado (por ejemplo, alisado, satinado o glaseado). La partida 48.02 comprende igualmente el papel hecho a mano sin estucar ni recubrir, que puede haberse sometido a las mismas operaciones. La partida 48.03 se refiere al papel sin estucar ni recubrir para usos domésticos, de higiene o de tocador, a la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que pueden haberse sometido a las operaciones citadas en la partida. La Nota 3 del Capítulo estipula las operaciones autorizadas a que pueden someterse el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa de las partidas 48.01 a 48.05.

Los tratamientos autorizados en las partidas 48.01 a 48.05 tienen como característica la de ser operaciones que forman parte de la serie normal en la fabricación del papel. La característica del papel de estas partidas es que conserva el aspecto y la textura de la superficie natural. En el caso del papel estucado, las irregularidades de la superficie natural del papel se han eliminado en gran medida por la sustancia de recubrimiento, que confiere una nueva superficie no celulósica de aspecto más atractivo.

B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, culturizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo, aplanado, encollado, encolado, ritado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado).

La partida 48.11 también comprende ciertos recubrimientos de piso a base de papel o cartón.

(Error! Marcador no definido). (Error! Marcador no definido).



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Cuando el papel o cartón puedan clasificarse a la vez en dos o más partidas de las mencionadas anteriormente se clasificará en la última partida por orden de numeración en la Nomenclatura (Nota 7 de este Capítulo), salvo que el texto de una partida disponga lo contrario.

Conviene también observar que las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09 se refieren exclusivamente al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, presentadas:

- I) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
- II) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin pliegos.

Por el contrario, las partidas 48.02, 48.10 y 48.11 comprenden el papel y el cartón, en bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares, de cualquier otro tamaño. Sin embargo, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) de cualquier dimensión y con la forma en que se ha obtenido, es decir, en el que todos los bordes presentan las borbotas de su obtención, siguen clasificados en la partida 48.02, salvo lo dispuesto en la Nota 7 del Capítulo.

II) Los bloques y placas filtrantes de pasta de papel (partida 48.12), el papel para cigarrillos, incluso cortado al tamaño adecuado o en librillos o tubos (partida 48.13), el papel para decorar y revestimientos similares de paredes (definidos en la Nota 9 de este Capítulo); y el papel para vidrieras (partida 48.14).

III) El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa (excepto las mencionadas en las partidas 48.02, 48.10 o 48.11, o en el apartado II anterior) en rollos o en hojas, cortados en dimensiones inferiores a las mencionadas en apartado I anterior o con formas distintas de cuadrada o rectangular y los artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa. Estos productos se clasifican en las partidas 48.16 a 48.23.

En las partidas 48.12, 48.18, 48.22 y 48.23 y en las Notas explicativas correspondientes, los términos *pasta de papel* comprenden el conjunto de productos que se clasifican en las partidas 47.01 a 47.06, es decir, la pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas.

Sin embargo, este Capítulo no comprende los artículos excluidos por las Notas 2 y 12 de este Capítulo^a

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.

5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuajes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuajes", con el título de la partida 48.16 "Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clíses de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	48.16	"Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clíses de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas."
Subpartida	4816.90	"Los demás."
Fracción	4816.90.99	"Los demás."
NICO	4816.90.99.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 48.16, aplicable a la mercancía en cuestión:



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

"Esta partida comprende el papel recubierto o a veces impregnado que permite reproducir por presión (por ejemplo, con los caracteres de la máquina de escribir), por humidificación, entintado, etc., un documento original en un número variable de ejemplares.

Estos papeles sólo están comprendidos aquí cuando se presentan en rollos de ancho inferior o igual a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que ningún lado sea superior de 36 cm, sin pliegues, o cortadas de formas distintas de la cuadrada o rectangular; si se presentan de otra forma, se clasifican en la partida 48.09. Las clíes o esténciles completos y las planchas offset no están sujetos a ninguna condición de dimensión. Los papeles de esta partida están generalmente acondicionados en cajas.

Según el procedimiento de reproducción que utilizan, pueden agruparse en tres categorías:

A - PAPELES QUE REPRODUCEN EL DOCUMENTO ORIGINAL POR TRANSFERENCIA A OTRA SUPERFICIE DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DEL RECUERDOS DE LA MATERIA CON LA QUE ESTAN IMPREGNADOS

Partenecen a esta categoría, principalmente:
1) El papel carbón y los papeles similares.

Estos papeles están formados por papel recubierto o a veces impregnado con grasas, cera, parafina, etc., mezcladas con negro de humo u otros colorantes. Se utilizan para obtener copias de dibujos o de textos mecanografiados o manuscritos, por impresión directa sobre papel común.

Estos papeles pueden presentarse en forma de:

- a) un papel delgado que se intercala para uso único o repetido; o
- b) un papel recubierto, de peso normal, que forma parte generalmente de un paquete.

Se clasifica también en este grupo el papel carbón para duplicadores hectográficos, que permite obtener un clíe, que a su vez se utiliza para obtener numerosas copias.

2) El papel autocopia.

Este papel, llamado también papel sin carbón, puede presentarse en paquetes. La impresión se debe a la reacción de dos sustancias diferentes, normalmente separadas una de otra, bien en la misma hoja, o bien en hojas contiguas del paquete, que se ponen en contacto debido a la presión del estilete o de los caracteres de una máquina de oficina.

3) El papel de transferencia térmica.

Se trata de papel recubierto en una de las caras con un producto termosensible que permite obtener en un aparato de infrarrojos la copia de un documento original por reporte de una parte del colorante mezclado al producto de recubrimiento (transferencia térmica) sobre una hoja de papel común.

B - PAPEL PARA COPIAR, CLÍES DE MULTICOPISTA (ESTÉNCILES) COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET QUE REPRODUCEN LOS DOCUMENTOS POR PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DE LOS DESCritos EN EL APARTADO A

Esta categoría comprende:

1) El papel clíe de multicopista (papel esténcil) y los clíes de multicopista (esténciles) completos.

El papel clíe de multicopista (papel esténcil) es un papel sin cargas, delgado y resistente, impermeabilizado por recubrimiento o impregnación con parafina, cera, colodión o productos similares. El impacto del tipo de la máquina de escribir o la escritura con un estilete u otro instrumento apropiado perfora la capa impermeable dejando un trazo que corresponde al texto o al dibujo que trata de reproducirse.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Los clínes de multicopista (esténciles) completos suelen fijarse por un borde a una hoja soporte de papel grueso con el margen superior perforado para permitir la sujeción en la máquina copiadora; existe a veces una hoja intermedia de papel común para conservar una copia de lo escrito. Finalmente, los clínes de multicopista (esténciles) llevan generalmente marcas graduadas e indicaciones diversas impresas.

También se clasifican en esta partida los clínes enmarcados para máquinas de imprimir direcciones.

2) El papel para planchas offset y los planchas offset.

El papel para planchas offset es un papel revestido por una cara con un recubrimiento especial que lo hace impermeable a la tinta litográfica. Las planchas offset permiten reproducir los textos o los dibujos inscritos a mano o a máquinas o por otros medios gráficos sobre papel común con máquinas offset de oficina.

El papel de esta partida puede también presentarse en forma de paquetes que combinan varios de los procedimientos de reproducción descritos anteriormente. Tal es el caso, en particular, de los constituidos por un papel recubierto en una cara con una tinta especial que permite reproducir, como con papel carbón y en negativo, un texto o un dibujo sobre un segundo papel tratado de manera análoga a los descritos en el apartado B 2). Este último papel, fijado sobre un soporte del tipo apropiado, permite reproducir en positivo y en múltiples ejemplares, el texto o los dibujos originales, por transferencia sobre un papel común, de la tinta depositada en su superficie durante la operación precedente.

El papel para copiar o reportar con dibujos o textos para reproducir se clasifica aquí, aunque se presente en forma de obras encuadradas.

Se excluyen de esta partida:

a) *El papel para marcado a fuego constituido por hojas delgadas recubiertas de metales, de polvos metálicos o de pigmentos, que se utiliza, por ejemplo para el marcado de las encuadernaciones o las garniciones interiores de sombreros (partida 32.12).*

b) *Los papeles y cartones sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04.*

c) *Las pastas a base de gelatina con soporte de papel para reproducciones gráficas (partida 38.24).*

d) *Los clínes de multicopista (esténciles) para copiadoras constituidos por una lámina de plástico fijada sobre un soporte de papel separable, cortado en formatos y perforado en uno de los extremos (Capítulo 39).*

e) *Los papeles impregnados con un producto sensible al calor utilizados para obtener copia de un documento original directamente por ennegrecimiento del producto de impregnación (termocopia) (partidas 48.11 o 48.23).*

f) *Los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (partida 48.26).*

g) *Las calcomanías (partida 49.08).**

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.

5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar,

Ubicada la mercancía en la partida 48.16, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está

je66



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata principalmente de "hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

4816.90 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.
5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicrito ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales" y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar" les compete la fracción arancelaria:

4816.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5.- Manufacturas de pasta de celulosa y/o papel.
5.1 Hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuar" es:

4816.90.99.99 "Los demás."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 73

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de los subpartidos 7304.31, 7304.39, 7304.51 y 7304.59, la expresión "barros huecas" se refieren a los productos largos de sección transversal circular, obtenidos taladrando un agujero en el centro de la sección transversal y a lo largo de toda la longitud de una barra laminada o forjada, o bien utilizando un procedimiento de fabricación como el utilizado para los tubos sin costura.

Se caracterizan por poseer propiedades metálicas que les confieren maquinabilidad y carecen de trabajo (biselado) en sus extremos. Se utilizan generalmente para la fabricación de piezas industriales o componentes para maquinaria (bujes, pistones, cilindros, ejes, entre otros).

No se consideran barros huecas de estos subpartidos:

a) Las barros huecas utilizados para perforación, que cumplen con lo descrito en la Nota 1, inciso p) del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Estas deben clasificarse en la subpartida 7228.80;

b) La tubería sin costura del tipo generalmente utilizado para aplicaciones estructurales, mecánicas (distintas del mecanizado), de construcción o de conducción;

c) Con costura.

2. En la partida 73.08, la expresión Construcciones y sus partes se refiere a estructuras metálicas y partes de estructuras metálicas, conocidas también erróneamente - como "construcciones metálicas" que se destinan a ser llevadas a pie de obra."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "exhibidor de tintas para tatuaje" el Capítulo 73 "Manufacturas de fundición, hierro o acero" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	73	"Manufacturas de fundición, de hierro o de acero."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende en las partidas 73.01 a 73.24 un cierto número de manufacturas bien determinadas y, en las partidas 73.25 y 73.26, un conjunto de manufacturas no comprendidas en los Capítulos 82 u 83 y que no se clasifican en otros Capítulos de la Nomenclatura, de fundición, hierro o acero.

Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

1) Tubos

Los productos huecos características de sección constante con un solo hueco cerrado en todo su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular

jeedoo

Página 49 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

convexo. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobrespeso en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), rosados, con mangústos acoplados o sin acoplar; con bolas, collarines o aros.

2) Perfiles huecos

Los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen al perfil exterior e interior de la misma forma.

Las disposiciones de los *Consolidaciones Generales de las Notas Explicativas del Capítulo 72* son aplicables mutatis mutandis a los productos de este Capítulo.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "exhibidor de tintas para tatuaje", con el título de la partida 73.26 "Las demás manufacturas de hierro o acero", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	73.26	"Las demás manufacturas de hierro o acero."
Subpartida	-	"Porfadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo;"
Subpartida	7326.90	-- "Las demás."
Fracción	7326.90.99	"Las demás"
NICO	7326.90.99.99	"Las demás"

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Explicativa de la partida 73.26, aplicable a la mercancía en cuestión:

"En esta partida están incluidas las manufacturas de hierro o de acero obtenidos por forjado o estampación, por cortado o embutido o por otras operaciones, tales como: plegado, ensamblado, soldadura, torneado, fresado o taladrado, no comprendidas en las partidas precedentes del Capítulo, ni en la Nota 1 de la Sección XV, ni en los Capítulos 82 u 83, ni finalmente en las demás partes de la Nomenclatura.

Se clasifican aquí principalmente:

1) Las herraduras, los protectores para talones, y para el calzado (incluso con puntas), los ganchos y garfios para colgar sobre los árboles, las rejillas de ventilación no metálicas, las perchas de láminas metálicas, los aros para tonelería, los herrajes para líneas eléctricas (collares, soportes, casquillos, etc.), los dispositivos de suspensión o de fijación para cadenas de asadores (varillas de suspensión, extensores, ojales o argollas, rótulas de bola, garras de suspensión, garras de anclaje, etc.), bolas de rodamiento sin calibrar (véase la Nota 6 del Capítulo 84), estacas para cercados y tiendes, para uso ganado, aros para aceras, arestillas, etc., tutores para plantaciones, maderas para los alambrados de cercas, tejos, (con exclusión de lo utilizadas en la construcción, partida 73.08) y vierreaguas, abrazaderas para sujetar tubos flexibles a elementos rígidos tales como: tubos, grifos, etc., los collares y bridas de soporte para tuberías (con exclusión de los collares y otros dispositivos similares reconocibles como especialmente diseñados para



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

ensamblar los elementos tubulares u otras construcciones metálicas; partida 73.08), medidas de capacidad (de calímetros, litros, etc., excepto los simples recipientes domésticos graduados de la partida 73.23), dardos para coser, tachones para la señalización de carreteras, ganchos fijados, portamospuelos para cualquier uso, escaleras, escaleras y escabeles de gradas, caballetes, los soportes para núcleos de fundición (con exclusión de las puntas de moldeadoras de la partida 73.17) y las imitaciones de flores y ramales de hierro o de acero forjado (con exclusión de los artículos de la partida 83.06 y de la bisutería de la partida 71.17).

2) Los artículos de alambre, tales como: cepos, lazos, trampas, roturas, nidos, astillas para fortines, para gavillas y similares, astas para los ornamentos, alambres para lazos formados por dos alambres yuxtapuestos y soldados uno a otro, anillas nasales para los animales, ganchos de somieres metálicos, ganchos para tablajería, ganchos para pizarras y similares, así como las cestas para papeles.

3) Ciertas cajas y estuches, tales como: los estuches o cajas de herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicamente determinadas incluso con sus accesorios (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02), las cajas de herboristas y similares, joyeros, polveras, pitilleras y estuches para cigarrillos puros, tabacueras, bomboneras, etc. (con exclusión de los contenidos de la partida 73.10, de las cajas de usos domésticos de la partida 73.23 y de los artículos de adorno de la partida 83.06).

Están igualmente comprendidos aquí los dispositivos de sujeción de ventosa constituidos por una montura, un asa y una pelanca destinada a crear una depresión y ventosas de cruce destinadas a adherirse momentáneamente a un objeto (vidrio principalmente) para desplazarlo..”

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

Ubicada la mercancía en la partida 73.26, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidos y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*. Tomando en consideración que se trata de “exhibidor de tintas para tatuaje” procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- *“Las demás manufacturas de hierro o acero”*.

Ahora bien, por lo que respecta a los “exhibidores de tintas para tatuaje” procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

7326.90 -- *“Las demás.”*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *“Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales”* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al

NSC04

Página 51 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "exhibidores de tintas para tatuaje" es:

7326.90.99 "Las demás"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

6.- Manufacturas de metal.

6.1 Exhibidor de tintas para tatuaje.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números", y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99, por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "exhibidores de tintas para tatuaje" es:

7326.90.99.99 "Las demás"

-Clasificación Arancelaria -

Nivel Sección

Sección XVI

"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

Notas.

I.- Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
- c) los canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 46 o Sección XVI);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos jacquard o maquinaria similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XVI);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocáptoros (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XIV, de metal común (Sección XIV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.06);
- i) las telas y correas sin filo, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- i) los artículos de la Sección XVII;
- ii) los artículos del Capítulo 90;
- a) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifiquen según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
- p) los artículos del Capítulo 95;
- q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
- 2.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusivas o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluido de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
- c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
- 3.- Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que forman un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
- 4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
- 5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota Explicativa de aplicación nacional:

- L.- No obstante lo dispuesto en la Nota 1, inciso i) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con los que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 84

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Nota Nacional:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, la expresión "circuito(s) modular(es)" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.
2. Para efectos de esta Nota, la expresión "elemento(s) activo(s)" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fototransistorables o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensamblados de la partida 85.42.
3. Para efectos del presente Capítulo, la expresión "unidades presentadas en un sistema" comprende:
 - a) Las unidades a que se refiere la Nota 6 B) y Nota 6 C) del Capítulo 84 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o
 - b) Cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en subpartida 84.71.49.
4. Para efectos de la partida 84.14, se clasifican en dicha partida los ventiladores sin órganos distintos al motor; en caso que se presenten con dichos órganos, la clasificación se realizará con el órgano que le confiera su carácter esencial.
5. Para efectos de la partida 84.15, están comprendidos los aparatos para acondicionamiento de aire, ya sean formando un solo cuerpo o bien, como elementos separados, de igual forma, están incluidos los aparatos para vehículos automóviles para el transporte de personas. Sin embargo, los aparatos que alcanzan temperaturas igual o por debajo de los 0°C, se clasifican en la partida 84.18.
6. La partida 84.21 comprende a las máquinas o aparatos para filtrar, sin embargo, no se consideran como parte de este grupo los dispositivos muy sencillos (por ejemplo, recipientes con una tela filtrante), así como las placas filtrantes de pasta de papel que se clasifican en la partida 48.12, en general, las demás superficies filtrantes (materias cerámicas, textiles, fieltro, etc.) se clasifican según la materia prima constitutiva y según el grado de manufactura.
7. Para efectos de la subpartida 8422.11, las máquinas incluyen eléctricas, de tipo doméstico, que se colocan en el suelo, no deben ser mayores de las siguientes dimensiones: anchura: 65 cm; altura: 95 cm; profundidad: 70 cm.
8. Para efectos de la partida 84.26, se encuentran incluidos los aparatos de elevación (más comúnmente llamadas grúas) si son fijos o se pueden mover por sus propios medios (autopropulsados). Sin embargo, esta partida no comprende a los aparatos de elevación montados en alguno de los vehículos de la Sección XVII.
9. La fracción 8443.99.99 comprende las siguientes partes de impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32:
 - a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
 - b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensamblajes de espejos poligonales, base fundida;
 - c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira o cilindro fotoceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relleno de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - d) Ensamblajes de fijación de imágenes, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de injector de tinta, unidad de sellado, pungador;
 - g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
 - h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
 - i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, tira o cilindro receptor, unidad receptora



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, recipiente de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza, o

a) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

10. Para efectos de la partida 84.48, una máquina auxiliar se considera a aquella máquina que tenga una función propia, y que dicha función sea complementaria o correlativa a la función de la máquina principal.

11. Para efectos de las subpartidas 8458.11 y 8458.91, las máquinas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico) son aquellas en las que la operación sea a través de instrucciones preprogramadas por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador.

12. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.

13. Para efectos de la partida 84.67, la expresión "de uso manual", son las herramientas para ser operadas por una persona y que sean portátiles.

14. En la partida 84.71, no se consideran los aparatos utilizados para la comunicación, o bien, utilizados en redes de comunicación (por ejemplo, LAN o WAN), los cuales están comprendidos en la partida 85.17.

15. Para efectos de la partida 84.76, la expresión "máquinas automáticas para la venta de productos" igualmente comprende al término "máquinas automáticas para la venta de servicios".

16. En la partida 84.84:

Las juntas metálopásticas básicamente están constituidas por dos o más hojas metálicas apiladas con un alma de cualquier material no metálico. Sin embargo, las juntas simplemente reforzadas o sin hojas metálicas no se consideran de este partida.

Para los efectos de las subpartidas 8484.10 y 8484.20, las expresiones "juntas metálopásticas" y "juntas mecánicas de estanqueidad" significan: "juntas o empaquetadoras metálopásticas" y "juntas o empaquetadoras mecánicas de estanqueidad", respectivamente.

17. En este Capítulo, se entiende por robot industrial a la máquina o ingenio electrónico programable capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones en el sector industrial."

-Clasificación Arancelaria -

Nivel Capítulo

7.- Máquinas y aparatos eléctricos.

7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder.

7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder, dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar" el Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos;" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	84	<i>"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

Reso

Página 55 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

7 - ALCANCE GENERAL DE LA SECCIÓN

A) Salvo las exclusiones previstas en las Notas legales de esta Sección y de los Capítulos 84 y 85 y las relativas a determinados artículos comprendidos más específicamente en otros Capítulos, esta Sección comprende en sus dos Capítulos el conjunto de las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos, mecánicos o eléctricos; comprende además ciertos aparatos que pueden no ser mecánicos ni eléctricos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos de filtración o purificación, etc. Con las mismas reservas anteriores, se clasifican aquí las partes de máquinas, máquinas herramienta, aparatos, dispositivos, artefactos o materiales diversos.

Se excluyen, principalmente, de esta Sección:

- a) Las cintillas, bobinas, carretes, husillos, etc., de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva). Sin embargo, los plegadores no se consideran bobinas ni soportes similares y se clasifican en la partida 84.46.
- b) Las partes y accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de la Sección XV, tales como los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12 (cables, etc.), 73.15 (cadenas), 73.18 (pernera, tornillería etc.), 73.20 (muñequeras) y los artículos similares de los demás metales comunes (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81), las cerraduras de la partida 83.01, los guardabarros, herrajes y artículos similares de la partida 83.02, para puertas, ventanas, etc. También se excluyen de esta Sección, los artículos similares de plástico (Capítulo 39).
- c) Los útiles intercambiables de la partida 82.07, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (Capítulo 40 (caucho), 42 (cuero), 43

(pielatería), 45 (corcho) o 59 (materias textiles), partida 68.04 (abrasivos, etc.), partida 69.09 (cerámica), etc.).

d) Los útiles, partes operantes de útiles (plaqueetas, puntas, etc.), cuchillos y cuchillas, máquinas de cortar el pelo y esquiladoras, que no sean eléctricas, aparatos mecánicos de uso doméstico y demás artículos del Capítulo 82, así como las manufacturas del Capítulo 83.

e) Los artículos de la Sección XVII.

f) Los artículos de la Sección XVIII.

g) Las armas y municiones (Capítulo 93).

h) Las máquinas y aparatos que tengan el carácter de juguetes, juegos o artículos deportivos, así como las partes y accesorios (incluidos los motores que no sean eléctricos y las máquinas con exclusión de las bombas para líquidos y los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases que se clasifican en las partidas 84.13 y 84.21, respectivamente, así como los motores eléctricos, los transformadores eléctricos y los aparatos de radio telemóvil que se clasifican en las partidas 85.01, 85.04 o 85.26, respectivamente) reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a juguetes, juegos o artículos deportivos (Capítulo 95).

i) Los cepillos que constituyan elementos de máquinas (partida 96.03).

8) Por regla general, la naturaleza de la materia constitutiva no afecta a la clasificación en esta Sección. En la práctica, comprende sobre todo artículos de metal común, pero se clasifican aquí igualmente los artículos de otras materias, tales como las horquillas de plástico y las partes de madera, de metal precioso, etc.

Sin embargo, constituyen excepciones a esta regla:

- a) Las correas transportadoras o de transmisión de plástico (Capítulo 39), así como los artículos de caucho vulcanizado sin endurecer, tales como las correas transportadoras o de transmisión (partida 40.10), los neumáticos, cámaras de aire y bandajes para ruedas (partidas 40.11 a 40.13) y los artículos técnicos, tales como discos, arandelas, etc. (partida 40.16).
- b) Los artículos para usos técnicos de cuero natural o regenerado, tales como tacos ybridas (partida 42.05) o de pielatería (partida 43.03).
- c) Los artículos de materias textiles, tales como las correas transportadoras o de transmisión (partida 59.10) y los tampones y discos de fieltro para pulir (partida 59.11).
- d) Ciertos artículos de cerámica del Capítulo 69 (véanse las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85).
- e) Ciertos artículos de vidrio del Capítulo 70 (véanse las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85).



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

f) Los artículos que sean totalmente de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o recubiertas (partidas 71.02, 71.03, 71.04 y 71.16), con excepción, sin embargo, de los zafires y de los diamantes trabajados sin montar para puntas de lectura (partida 85.22).

g) Las telas y correas sin fin de alambre o tiras metálicas (Sección XV)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

7.- Máquinas y aparatos eléctricos.

7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder.

7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder, dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar", con el título de la partida 84.67 "Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	84.67	"Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual"
Subpartida	-	"Con motor eléctrico incorporado:"
Subpartida	8467.29	--"Los demás."
Fracción	8467.29.99	"Los demás."
NICO	8467.29.99.00	"Los demás."
Subpartida	-	"Partes:"
Subpartida	8467.99	--"Las demás."
Fracción	8467.99.99	"Las demás."
NICO	8467.99.99.99	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 84.67, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las herramientas de este partida incorporan un motor eléctrico, un motor neumático (o un émbolo (puña) accionado por aire comprimido), un motor de combustión interna o cualquier otro tipo de motor (por ejemplo, una pequeña turbina hidráulica). El motor neumático generalmente se alimenta de una fuente exterior de aire comprimido, y las baterías para el encendido de los motores de combustión interna están a veces separadas del conjunto. La acción del aire comprimido en las herramientas neumáticas es a veces complementada por un dispositivo hidráulico (herramientas hidroneumáticas o oleohidráulicas).

Esta partida sólo comprende las herramientas con motor si no es de uso manual. La expresión "de uso manual" se refiere a aquellas que han sido concebidas para utilizarse a pulso, así como a aquellas otras más pesadas (como los compactadoras) que son portátiles, es decir, que pueden levantarse y moverse a mano por el usuario, en particular durante el trabajo, y además están concebidas para ser controladas y dirigidas a mano durante la utilización. Estos aparatos se usan a veces con dispositivos auxiliares de apoyo (trípodes, muñetas neumáticas, suspensiones con muelles, etc.) para evitar el esfuerzo de levantar todo su peso durante su utilización.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Sin embargo, algunas herramientas de uso manual de esta partida disponen de aditamentos que les permiten fijarse temporalmente a un apoyo. Permanecen clasificadas aquí, junto con el apoyo, si se presentan al mismo tiempo, con tal de que dichas herramientas sean esencialmente "de uso manual" en el sentido indicado anteriormente.

Algunas de las herramientas comprendidas en esta partida pueden acoplarse con dispositivos auxiliares (por ejemplo, un aspirador y su bolsa para guardar el polvo recogido durante el funcionamiento)..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

7.- Máquinas y aparatos eléctricos.

- 7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder.
7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar.

Ubicada la mercancía en la partida 84.67, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas interiores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" Tomando en consideración que se trata primariamente de "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Con motor eléctrico incorporado."

Asimismo, para los "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8467.29 - - "Las demás."

Posteriormente, para los "dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Partes."

Finalmente, para los "dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8467.99 - - "Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

7.- Máquinas y aparatos eléctricos.

- 7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder.
7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder" les compete la fracción arancelaria:

8467.29.99 *"Los demás."*

Finalmente, para los "dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar" procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8467.99.99 *-- "Los demás."*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

- 7.- Máquinas y aparatos eléctricos,**
- 7.1 Mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder,**
- 7.2 Dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "mezcladores de tinta y máquinas para tatuar, algunas con fuente de poder" es:

8467.29.99 99 *"Los demás."*

Finalmente, para los "dispensadores de tinta y pedales para máquinas de tatuar" procede su ubicación en el número de información comercial:

8467.99.99 99 *"Los demás."*

- Notas Nacionales-
- Nivel Capítulo
- Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"I. Para efectos de este Capítulo:

Méjico

Página 59 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensamblados de la partida 85.42.
- b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.29 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
- A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;
 - B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y
 - C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
- c) Se entenderá por sparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.
2. La partida 85.01 comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos, (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que permitan transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permite hacer funcionar, por ejemplo, un motor, un aparato de electrónica o similar.
3. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que forman un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armario o un soporte común o colocadas en una carcasa (envase), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyen seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.
- Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o sincronizado por cualquier máquina matriz que no sea del tipo eléctrico.
4. Para efectos de la subpartida 85.04.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforma o convierte algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.
5. Para efectos de la subpartida 85.06.10, también se comprenden las pilas formadas por un círculo de manganeso, con un electrodio de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y diodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".
6. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.
7. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras (partida 84.51 u 85.09).
8. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se extiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.
9. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electrodoméstico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.
10. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuran y/o funcionan exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".
11. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso, incluso si tienen conexión inalámbrica bluetooth; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiofusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).
12. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

*de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 6 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.
13. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión conforme al conjunto su carácter esencial.
14. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y video proyectores):*

- a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) Circuitos de sincronización y deflexión;
- d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) Sistemas de detección y amplificación de audio.

15. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, según corresponda).

16. La partida 85.41 no comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que permitan transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permite hacer funcionar, por ejemplo, por un motor, un aparato de electrolisis o similar (partida 85.01).

17. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

18. La fracción arancelaria 8543.40.01 comprende a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctrica o electrónicos similares, reutilizables o permanentes, constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada a sí); una unidad de calefacción; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o recipiente, y/o cartuchos líquidos/sólidos reemplazables, recargables o permanentes entre otros elementos; que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propileniglicol, glicerina y aromatizantes o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan aerosol, humo, vapor, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

- a) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):* Son dispositivos que basan su funcionamiento en generar un aerosol con base en una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable;
- b) *Sistemas Estelares sin Nicotina (SSSN):* son dispositivos similares a los SEAN, sin embargo, los aerosoles generados no contienen nicotina, aunque pueden contener aromatizantes u otras sustancias, y
- c) *Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN):* son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables de tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones), generan aerosol que contienen nicotina. Se componen de una lanceta convertida a una batería para calentar un cartucho de tabaco especialmente preparado con humectantes, que al calentarse genera aerosol inhalable.

19. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

20. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo..."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

B.- Material eléctrico.

seco

Página 61 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- 8.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.
8.2 Faros de luz para vehículos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "pilas recargables para máquinas de tatuajes y faros de luz para vehículos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<i>Capítulo</i>	<i>85</i>	<i>"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"</i>
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para Interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES"

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de los máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véase las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véase las Consideraciones Generales de dicha Sección).*

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de los ampollos y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.05) y los acumuladores (partida 85.07).*
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).*
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc., tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*
- 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*
- 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*
- 6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los contactadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las*



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39); las lámparas, tubos y válvulas electrónicas, etc. (partida 85.40); los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41); las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblajes (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotermicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SDRAMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), las cuales no deben de ser consideradas como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

- los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas informáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas;*
- los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas; y*
- cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.*

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los secaderos y secadoras de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B.- PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyen artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de los bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, segado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.39.

*3º) Las partes no eléctricas que no cumplen las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.**

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

B.- Material eléctrico.

B.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "pilas recargables para máquinas de tatuajes" con el título de la partida 85.07 "Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares," esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

peso

Página 63 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<i>Partida</i>	85.07	<i>"Accumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares."</i>
<i>Subpartida</i>	8507.60	<i>- "De iones de litio."</i>
<i>Fracción</i>	8507.60.01	<i>"De iones de litio."</i>
<i>NICO</i>	8507.60.01.00	<i>"De iones de litio."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.07, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los acumuladores eléctricos o pilas secundarias se caracterizan por el hecho de que la acción electroquímica es reversible, de forma que el acumulador puede ser recargado. Se utilizan para acumular energía eléctrica y restituirla cuando se precisa. El paso de una corriente continua por un acumulador produce ciertas reacciones químicas (carga); cuando los bornes del acumulador se conectan después a un circuito exterior, estas reacciones químicas se producen en sentido inverso, generando así una corriente continua (descarga). El ciclo carga-descarga puede repetirse.

Los acumuladores están formados en esencia por un recipiente que contiene el electrolito en el que se sumergen dos electrodos con bornes para su conexión al circuito exterior. A veces, el recipiente está dividido en compartimentos, cada uno de ellos con electrodos y electrolito, constituyendo entonces un elemento acumulador, unido eléctricamente a los demás elementos, generalmente por su montaje en serie para producir una tensión más elevada. Los acumuladores pueden ensamblarse en baterías, el conjunto se coloca, a veces, en un chasis común que puede formar cuerpo con los propios recipientes del acumulador. Los acumuladores pueden ser de tipo líquido o seco.

Los principales tipos de acumuladores son:

- 1) Los acumuladores de plomo, en los que el electrolito es el ácido sulfúrico y la materia activa de los electrodos, plomo o un compuesto de plomo.
- 2) Los acumuladores alcalinos, en los que el electrolito suele ser de hidróxido de potasio o de litio, o de cloruro de litio, y los electrodos son, por ejemplo, de:

- 1') níquel o un compuesto de níquel para los electrodos positivos y de hierro o un compuesto de hierro, de cadmio o de un hidruro metálico para los negativos;
- 2') óxido de carburo litio para los electrodos positivos y una mezcla de grafito para los negativos;
- 3') carbono para los electrodos positivos y litio metálico o una aleación de litio para los negativos;
- 4') óxido de plata para los electrodos positivos y de zinc para los negativos.

Según los casos, los electrodos consisten en láminas, placas o barras de materia activa o rejillas, tubos, etc., recubiertos o rellenos con tal materia. En cuanto a los recipientes para acumuladores de plomo, son generalmente de vidrio o, en el caso de los acumuladores para vehículos, de plástico, de caucho endurecido o de materias compuestas moldeadas. En las grandes baterías de acumuladores fijos, se utilizan también cajas de plástico o de madera forradas interiormente con vidrio u hojas de plomo. Los acumuladores alcalinos pueden ser de forma y tamaño específico, para incorporarse a los dispositivos a los que van a suministrar la electricidad. Pueden estar alojadas en contenedores estancos. Muchos acumuladores alcalinos se parecen exteriormente a las pilas o baterías de la partida 85.06.

Los acumuladores sirven para suministrar electricidad en numerosas aplicaciones, por ejemplo: vehículos automóviles, coches de golf, carreteras elevadoras, herramientas de mano con motor, teléfonos móviles, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de tipo portátil, iluminación.

Los acumuladores de plomo llevan a veces un densímetro que midiendo la densidad del electrolito indica aproximadamente el grado de carga del acumulador.

Los acumuladores se clasifican aquí, aunque no lleven el electrolito.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

PARTES

La presente partida no comprende:

- a) Los dispositivos terminales (por ejemplo, bornes, polos y terminales) (partida 85.36).
- b) Los acumuladores eléctricos inservibles, así como sus desperdicios y desechos (partida 85.48).

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la Sección XVI), esta partida comprende igualmente las partes de acumuladores, por ejemplo: recipientes y tapas; placas y rejillas de plomo, aunque no estén recubiertas de materia activa, separadores de cualquier materia (con excepción del caucho vulcanizado sin endurecer o las materias textiles), incluso los que se presenten en forma de placas planas simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, que respondan a especificaciones técnicas muy precisas (porosidad, dimensiones, etc.) y por este hecho estén ya listos para el uso."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8.- Material eléctrico.

8.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.

Ubicada la mercancía en la partida 85.07 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores bien entendida que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "pilas recargables para máquinas de tatuajes", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8507.60 "De iones de litio."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8.- Material eléctrico.

8.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, los cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "pilas recargables para máquinas de tatuajes" les compete la fracción arancelaria:

8507.60.01 "De iones de litio."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

B.- Material eléctrico.



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

8.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "pilas recargables para máquinas de tatuajes" es:

8507.60.01 00

"De iones de litio."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

8. Material eléctrico.

8.2 Faros de luz para vehículos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "faros de luz para vehículos" con el título de la partida 85.12 "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles." esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.12	"Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles."
Subpartida	8512.20	- "Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual."
Fracción	8512.20.02	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."
NICO	8512.20.02 00	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.12, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Con excepción de los pilas (partida 85.06), los acumuladores (partida 85.07) y los dinamos y dinamomagnets de la partida 85.11, esta partida comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos."

Entre estos diversos aparatos se pueden citar:

1) Las dinomas de alumbrado, que se utilizan en las bicicletas y más raramente en las motocicletas y furgonetas generalmente por medio de un rodillo de fricción arrastrado directamente por el neumático o la llanta de una de las ruedas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- 2) Las cajas portabaterías, provistas de un interruptor, tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de los ciclos; las lámparas alimentadas con pilas, diseñadas para montarlas en los ciclos.
- 3) Los faros de cualquier clase: de carretera, de luz difusa, antieschumbrantes o de señales, antiniebla, proyectores y faros móviles de los tipos utilizados en ciertos vehículos de policía (incluidos, por ejemplo, los que llevan un cable para desplazarse y mantenerlos en la mano o colocarlos en la carretera), etc.
- 4) Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de gálibo, las luces rojas transversales, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.
- 5) Las luces indicadoras de maniobra: de freno, de parada, intermitentes u otras luces indicadoras de marcha atrás o de cambio de dirección, etc.
- 6) Las cajas combinadas, que contienen dispositivos para realizar las funciones de varios faros, luces o lámparas de las mencionadas anteriormente.
- 7) Las lámparas para el alumbrado interior de vehículos automóviles, tales como las del techo, paredes, las lámparas para el alumbrado de los estribos, las puertas, etc., y las lámparas para el alumbrado del salpicadero.
- 8) Los avisadores luminosos de adelantamiento, con célula fotovoltaica o sin ella, que transmiten automáticamente al conductor una señal que lo indica la presencia de un vehículo adelantándolo.
- 9) Los demás dispositivos eléctricos de señalización visual, tales como los tridimensionales luminosos para vehículos con remolque, señales luminosas (tipo faro giratorio o barra lumínosa) para taxis, vehículos de policía, de bomberos, etc.
- 10) Los aparatos para facilitar el estacionamiento de los vehículos, que consistan en órganos exteriores (palpadores) que cuando tocan el bordillo de la acera o cualquier otro obstáculo, transmiten al conductor una señal lumínosa o de otro tipo.
- 11) Las alarmas antirrobo que emiten señales acústicas o visuales para evitar los intentos de forzar las puertas de los vehículos.
- 12) Los avisadores acústicos, sirenas y demás dispositivos eléctricos de señalización acústica.
- 13) Los aparatos eléctricos emisores de señales acústicas para avisar al conductor de la proximidad de vehículos u otros objetos detrás del vehículo cuando da marcha atrás. Estos aparatos suelen incluir receptores de ultrasonido, una unidad de control electrónica, un dispositivo avisador y el cableado necesario.
- 14) Aparato eléctrico para vehículos automóviles que, por medio de señales visuales o acústicas, avisa al conductor de la proximidad de un medidor de velocidad tipo radar o liser.
- 15) Los limpiaparabrisas sencillos o gemelos, con motor eléctrico.
- 16) Los eliminadores de escarcha y de hielo, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco montado en el parabrisas.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes [véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI], están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de la presente partida.

Se excluyen además de esta partida:

- a) Las lentes de vidrio (partida 70.14).
- b) Las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire (partida 94.15).
- c) Los amplificadores eléctricos de sonido (microamplificadores de corriente y altavoces), utilizados en algunos camiones para transmitir al conductor las indicaciones sonoras que vienen de la zaga (partida 85.18).
- d) Los tableros, paneles y otros soportes que llevan varios aparatos de la partida 85.36, con lámparas testigo o semejantes, para el manejo de los aparatos de esta partida, que se montan generalmente en la columna de dirección (partida 85.37).
- e) Las lámparas y tubos eléctricos, incluidos los artículos llamados faros o unidades "sellados," de la partida 85.39.
- f) Los alambres sostenidos, incluso cortados en longitudes determinadas o con terminales de conexión o presentados en juegos (por ejemplo, juego de cables para las bujías de encendido) (partida 85.44).
- g) Los aparatos que no sean eléctricos para la calefacción de automóviles, que actúan también como eliminadores de escarcha o de hielo (partidas 73.22 y 87.08)."



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8- Material eléctrico.
8.2 Faros de luz para vehículos.

Ubicada la mercancía en la partida 85.12 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" Tomando en consideración que se trata primariamente de "faros de luz para vehículos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

8512.20 *- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8- Material eléctrico.
8.2 Faros de luz para vehículos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*" y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "faros de luz para vehículos" les compete la fracción arancelaria:

8512.20.02 *Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8- Material eléctrico.
8.2 Faros de luz para vehículos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^a, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "faros de luz para vehículos" es:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

8512.20.02 00 "Luces direccionalas y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

"Notas.

1.- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08, ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2.- No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

- a) las juntas o empaquetaduras, arandellas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 80.16);
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal comun (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
- d) los artículos de la partida 83.06;
- e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
- f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
- h) los artículos del Capítulo 91;
- i) las armas (Capítulo 93);
- j) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
- k) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 95.03).

3.- En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4.- En esta Sección:

- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (frieses), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5.- Los vehículos de caucho (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guardan mayores analogías:

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o instantáneamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de caucho (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.”

- Notas Nacionales -

Nivel Capítulo

Capítulo 87

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES: SUS PARTES Y ACCESORIOS"

**Notas Nacionales:*

1. *Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características asociadas si:*
 - a) *Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;*
 - b) *Si no tiene el motor o interior incompleto; o*
 - c) *Si no tiene asiento y ruedas.*
2. *Para efectos de este Capítulo, el "peso total con carga máxima" está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del combustible con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.*
3. *Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).*
4. *En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplen con al menos una de las siguientes características:*
 - a) *Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;*
 - b) *Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.*
5. *Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos a plena, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.*
6. *Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.*

Para efectos de las subpartidas 8703.21 y 8704.31, la expresión "dirección tipo automóvil", se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor radio y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA090040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

7. *Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como "vehículos automóviles para transporte de mercancías" a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, tolda, rediles, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.*

8. *Para efectos de la partida 87.05, se entiende como "vehículos automóviles para usos especiales" a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte de personas o mercancías.*

La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destina al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

9. *Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como "chasis de vehículos automóviles equipados con su motor" a aquellos mecanismos a los que les falta la caja y la cabina.*

10. *Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.*

11. *En la partida 87.12, la expresión "Bicicletas para niños" comprende las bicicletas con rines de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).*

12. *Para efectos de la partida 87.15, se entiende por "coches para transporte de niños" aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.*

13. *Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc."*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

9.-Partes y accesorios de vehículos.

- 9.1 Defensas para vehículo.
- 9.2 Parrillas para vehículo.
- 9.3 Marcos de faro para vehículo.
- 9.4 Facias para vehículo.
- 9.5 Parasoles de carros.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros" el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<i>Capítulo</i>	<i>87</i>	<i>"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios"</i>
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de los partidos 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí por tanto:

- 2) Los tractores (partido 87.01).
- 2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidos 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).
- 3) Los caravatillos automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fibraicas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).
- 4) Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).
- 5) Las motocicletas y sidecar, las bicicletas y los sillones de ruedas y demás reñículos para invalidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).
- 6) Los coches, sillón y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).
- 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).

Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o, indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a). Se consideran como tales, principalmente:

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuya interior esté sin terminar.
- C) Un ciclo sin el sillón ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 9- Partes y accesorios de vehículos
 - 9.1 Defensas para vehículo,
 - 9.2 Parrillas para vehículo,
 - 9.3 Marcos de faro para vehículo,
 - 9.4 Farcas para vehículo.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

9.5 Parasoles de carros.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros", con el título de la partida 87.08 "Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05," esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<i>Partida</i>	87.08	"Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05."
<i>Subpartida</i>	8708.10	- "Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes."
<i>Fracción</i>	8708.10.03	"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."
<i>NICO</i>	8708.10.03.00	"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."
<i>Subpartida</i>	-	"Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):"
<i>Subpartida</i>	8708.29	-- "Los demás."
<i>Fracción</i>	8708.29.07	"Parrillas de adorno y protección para radiador."
<i>NICO</i>	8708.29.07.00	"Parrillas de adorno y protección para radiador."
<i>Fracción</i>	8708.29.08	"Biseles."
<i>NICO</i>	8708.29.08.00	"Biseles."
<i>Fracción</i>	8708.29.99	"Los demás."
<i>NICO</i>	8708.29.99.99	"Los demás."
<i>Subpartida</i>	8708.99	-- "Los demás."
<i>Subpartida</i>	-	"Las demás partes y accesorios:"
<i>Fracción</i>	8708.99.99	"Los demás."
<i>NICO</i>	8708.99.99.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 87.08, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

- 1º Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.
- 2º Que no estén excluidas por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).

Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:

A) Los marcos de chasis de vehículos automóviles ensamblados (con ruedas o sin ellas, pero sin motor) y sus elementos constitutivos: largueros, travesaños, tirantes, sujeciones de ballestas y muelles, soportes de carrocería, de motor, de eje, de batería, de depósito de combustible, etc.

B) Las partes de carrocería y el equipo de ésta, es decir, los elementos de la caja: puertas, cortaduras, paneles laterales y traseros, maleteros, etc., las puertas y sus elementos; el capó del motor, lunas ensambladas, las lunas con dispositivos de conexión eléctrica además de resistencias calentadoras, los marcos de las lunas, los eje, aletas, guardabarros, etc., los salpicaderos, los rejillas delanteras, los soportes de las placas de matrícula, los parachoques, las barras y paneles de parachoques, los soportes de dirección, los portaequipajes exteriores, los parasoles, los aparatos no eléctricos de calefacción y eliminadores de escarcha que utilicen el calor producido por el motor del vehículo, los cinturones de seguridad que se fijan permanentemente en el interior del vehículo para la protección de las personas, las alfombras de materiales distintos de los textiles o del caucho vulcanizado sin endurecer, etc. Se clasifican aquí y no en la partida

KRGG



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

87.07 los ensamblados de elementos de carrocería (incluidos los de carrocerías monocasco o chasis-carrocería) que no presenten todavía el carácter de carrocerías incompletas, por ejemplo, las carrocerías desnudas, sin puertas, sin aletas, sin capó al tape del maletero.

C) Los embragues (de cono, de disco, hidráulicos o automáticos), con exclusión de los embragues electromagnéticos de la partida 85.05, los cárteres, tapas, platos y palancas del embrague y las guarniciones montadas.

D) Las cajas de cambio de cualquier tipo (mecánicas, supermultiplicadoras, preselectoras, electromecánicas, automáticas, etc.); los convertidores de par, los cárteres y tapas de cajas de cambio, los árboles (excepto los que constituyan partes intrínsecas de motor), los pilares, pestanas y engranajes móviles, etc.

E) Ejes con diferencial; ejes portadores (delanteros o traseros); cajas para diferencial; pilares planetarios y satélites; radios (cubos), manguetes y soportes de manguetes.

F) Las demás piezas y órganos de transmisión: árboles, resines, engranajes, cojinetes, desmultiplicadores, juntas de articulación, etc., con exclusión de las piezas internas de motor tales como bielas, vástago, empujadores de los válvulas (partida 84.09), cigüeñales, volantes y árboles de levas (partida 84.03).

G) Las piezas de dirección: los tubos de la columna, bielas, barras y palancas de dirección; las cajas, cárteres y crucillereras; los mecanismos de servodirección, etc.

H) Los frenos (de mandíbulas, de segmentos, de disco, etc.) y las partes (platos, tambores, cilindros, guarniciones montantes, depósitos para frenos hidráulicos, etc.); los servofrenos y sus partes.

I) Los amortiguadores de suspensión (de fricción, hidráulicos, etc.) y los demás órganos de suspensión (excepto los neumáticos) y los fijos de torsión.

K) Las ruedas (de chapa embutida, de acero moldeado, con radios, etc.), incluso equipadas con bandajes o neumáticos, las tuercas y trenes de ruedas y los trenes de ruedas para máquinas de orugas, las llantas, los discos, los radios o los entibilladores de las ruedas.

L) Los mandos: volante, columna y cárter de dirección, los ejes del volante; las palancas de la caja de cambio y del freno de mano; los pedales del acelerador, del freno y del embrague; los varillas de mando (de frenos, de embrague, etc.).

M) Los radiadores, los silenciosadores del tubo de escape, los tubos de escape, los depósitos de combustible, etc.

N) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales.

O) Las bolsas inflables de seguridad de todos los tipos con sistema de inflado (airbag) (por ejemplo: bolsas frontales del lado del conductor, bolsas para los pasajeros, bolsas para los paneles de las puertas para proteger a los pasajeros contra los choques laterales, bolsas para instalarse en el techo del vehículo para reforzar la protección de la cabeza) y sus partes. El sistema de inflado incluye el ignitor y el detonador y la carga propelente contenidos en un cartucho que desencadena la expansión del gas en la bolsa. La presente partida no comprende los sensores remotos y/o los dispositivos electrónicos, puro no se consideran parte del sistema de inflado.

*Se excluyen de esta partida los cilindros hidráulicos o neumáticos de la partida 84.12.**

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Farolas para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

Ubicada la mercancía en la partida 87.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas Anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las*



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primariamente de "defensas para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8708.10 - "Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes."

Posteriormente, para la mercancía "parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y paraseoles de carros", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

-*Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):*"

Subsecuentemente, para la mercancía "parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo y facias para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.29 -- "Los demás."

Finalmente, para la mercancía "paraseoles de carros", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

-*Las demás partes y accesorios:*"

Finalmente, a los "paraseoles de carros" les compete la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.99 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

9.- Partes y accesorios de vehículos.

- 9.1 Defensas para vehículo.
- 9.2 Parrillas para vehículo.
- 9.3 Marcos de faro para vehículo.
- 9.4 Facias para vehículo.
- 9.5 Paraseoles de carros.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "defensas para vehículo" les compete la fracción arancelaria:

8708.10.03 "Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."

Respecto a las "parrillas para vehículo" les compete la fracción arancelaria:

8708.29.07 "Parrillas de adorno y protección para radiador."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Posteriormente, ubicamos a los "marcos de faro para vehículo" en la fracción arancelaria:

8708.29.08 "Biseles."

La fracción arancelaria aplicable a las "facias para vehículo" les compete la fracción arancelaria:

8708.29.99 "Los demás."

Ahora bien, a los "parasoles de carros" les compete la fracción arancelaria:

8708.99.99 "Los demás."

-Número de Identificación Comercial-
(NICO)

9. Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "defensas para vehículo" es:

8708.10.03.00 "Defensas completas; reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."

Respecto a las "parrillas para vehículo" les compete el número de identificación comercial:

8708.29.07.00 "Parrillas de adorno y protección para radiador."

Posteriormente, ubicamos a los "marcos de faro para vehículo" en el número de identificación comercial:

8708.29.08.00 "Biseles."

La fracción arancelaria aplicable a las "facias para vehículo" les compete el número de identificación comercial:

8708.29.99.99 "Los demás."

Finalmente, el número de identificación comercial que corresponde a los "parasoles para vehículo" es:

8708.99.99.99 "Los demás."

1666

Página 76 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- Notas Nacionales-

Nivel Capítulo
Capítulo 87

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS"

Notas Nacionales:

1. *Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:*
 - a) *Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;*
 - b) *Si no tiene el motor o interior incompleto, o*
 - c) *Si no tiene asiento y ruedas.*
2. *Para efectos de este Capítulo, el "peso total con carga máxima" está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del combustible con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.*
3. *Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).*
4. *En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplen con al menos una de las siguientes características:*
 - a) *Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;*
 - b) *Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.*
5. *Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.*
6. *Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.*

Para efectos de las subpartidas 8703.21 y 8704.31, la expresión "dirección tipo automóvil", se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantera permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

4956

Página 77 de 237



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

7. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como "vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de tales mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redillas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.

8. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como "vehículos automóviles para usos especiales" a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a las del transporte de personas o mercancías.

La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destinan al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

Para efectos de la subpartida 87.05.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

9. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como "chasis de vehículos automóviles equipados con su motor" a aquellos mecanismos a los que les falta la caja y la cabina.

10. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.

11. En la partida 87.12, la expresión "Bicicletas para niños" comprende las bicicletas con rines de hasta 26 pulgadas de diámetro interior (rueda).

12. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por "coches para transporte de niños" aquellos vehículos de 2 a más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.

13. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques agujeros vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios; por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc."

-Clasificación Arancelaria-

Nivel Capítulo

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo,

9.2 Parrillas para vehículo,

9.3 Marcos de faro para vehículo,

9.4 Farolas para vehículo,

9.5 Parasoles de carros.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, farolas para vehículo y parasoles de carros" el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, motociclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<i>Capítulo</i>	<i>87</i>	<i>Vehículos automóviles; tractores; velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios*</i>
-----------------	-----------	---

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.03 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:

- 1) Los tractores (partida 87.01).
- 2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).
- 3) Los carretillas automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).
- 4) Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).
- 5) Las motocicletas y sidecars; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).
- 6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).
- 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).

Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o, indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Note 5 de la Sección XVII).

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presentan ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior esté sin terminar.
- C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

10.- Jeringas y agujas.

10.1 Cartuchos para tatuar,

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cartuchos para tatuar", con el título de la partida 90.18 "Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Partida	90.18	"Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de catéterografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales."
Subpartida	-	"Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares."
Subpartida	9018.32	-- "Agujas tubulares de metal y agujas de sutura."
Fracción	9018.32.99	"Los demás."
NICO	9018.32.99.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 90.18, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y, en determinadas condiciones, los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental (véase el apartado II siguiente)."

Se excluyen de esta partida:

- a) El catálogo y demás productos estériles para suturas quirúrgicas y los lantíneros estériles (partida 38.06).
- b) Los reactivos de diagnóstico o de laboratorio de la partida 38.22.
- c) Los artículos de higiene o de farmacia de la partida 40.14.
- d) El vidrio de laboratorio, de higiene o de farmacia, de la partida 70.17.
- e) Los artículos de higiene de metales comunes (partidas 73.24, 74.18, 76.15, principalmente).
- f) Las herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (partida 82.14).
- g) Los silines de cuero y demás vehículos para inválidos (partida 87.13).
- h) Las gafas (antrojos) (correctoras, protectoras u otras) y artículos similares (partida 90.04).
- i) Los aparatos de fotografía médica (partida 90.06), con excepción, sin embargo, de los que estén incorporados permanentemente en dispositivos especiales de utilización médica-quirúrgica de esta partida.
- j) Los microscopios, etc., de las partidas 90.11 a 90.12.
- k) Los discos de cálculo usados para averiguar la capacidad palmar, el índice de masa corporal, etc., de la partida 90.17.
- m) Los aparatos de magnetoterapia, masaje, sictotaxis, axigomoterapia, ozonoterapia, reanitoxia, aerosalterapia, etc., de la partida 90.19.
- n) Los aparatos de ortopedia, prótesis o para fracturas, incluso para animales (partida 90.21).
- o) Los aparatos de rayos X (inclusive médicos), de curioterapia o guanoterapia, las pantallas y demás piezas complementarias, etc., de la partida 90.22.
- p) Los termómetros clínicos o veterinarios (partida 90.25).
- q) Los instrumentos y aparatos utilizados en los laboratorios para el examen de la sangre, de los humores, de la orina, etcetera, aunque el examen contribuya al diagnóstico de las enfermedades (generalmente, partida 90.27).
- r) El mobiliario médico-quirúrgico, incluido para uso veterinario (mesas de operaciones, mesas de recouamiento, camas para uso clínico, etc.), los sillones de dentista que no incorporen aparatos de odontología (partida 94.02).

En sentido inverso, esta partida se aplica a los instrumentos de medida muy especiales de uso exclusivamente profesional, tales como los esofagómetros, compases para medir las lesiones cerebrales, pelvímetros obstétricos, etc.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Hoy que observar, además, que la medicina y sobre todo la cirugía (tanto humana como veterinaria) utilizan numerosos instrumentos que de hecho no son sino herramientas (martillos, mazos, sierras, buriles, formones, pinzas, espátulas, etc.) o manufacturas de cuchillería (cizallas, cuchillos, cintillas, etc.). Estos artículos sólo se admiten en esta partida si son manifestamente identificables para uso médico o quirúrgico, bien por su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación (frecuentemente en maletines o cajas que contienen un conjunto de instrumentos adecuados para una intervención determinada: maletines para partos, para autopsias, ginecología, cirugía ocular o auricular, maletines veterinarios para los perros, etc.).

Estos instrumentos y aparatos pueden, sin dejar de pertenecer a esta partida, llevar dispositivos ópticos o usar la electricidad, tanto si ésta juega solamente el papel de agente motor o de transmisión, como si tiene un efecto preventivo, curativo o de diagnóstico.

Esta partida comprende también los instrumentos y aparatos que trabajan mediante ligeras o otras bocas de luz o de fotones, así como los aparatos e instrumentos de ultrasonidos.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

10.- Jeringas y agujas.

10.1 Cartuchos para tatuar.

Ubicada la mercancía en la partida 90.18, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primordialmente de "cartuchos para tatuar", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- *Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares.*"

Finalmente, para la mercancía "cartuchos para tatuar", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

9018.32 -- "Agujas tubulares de metal y agujas de sutura."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

10.- Jeringas y agujas.

10.1 Cartuchos para tatuar.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "cartuchos para tatuajes" les compete la fracción arancelaria:

9018.32.99 "Los demás."

-Número de Identificación Comercial-
(NICO)

10.- Jeringas y agujas.

10.1 Cartuchos para tatuajes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "cartuchos para tatuajes" es:

9018.32.99 99 "Los demás."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 94

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de las subpartidas 9401.61 y 9401.71 la expresión "Con relleno" debe entenderse como: "Tapizados (con relleno)".

Se entenderá por asientos tapizados los que llevan, por ejemplo, una capa flexible de goma, estopa, crin animal, plástico o caucho evolviéndose adaptada (fija o no) al asiento y recubierto con una materia, tal como tejido, cuero u hojas de plástico. Sin embargo, si se presentan aisladamente, los cojines rellenos o guardados interiormente de cualquier materia, o bien, de caucho o plástico celular (recubiertos o no), se clasifican en la partida 94.04.

Se excluyen de la partida 94.02, los sillones para dentista que llevan incorporados aparatos odontológicos de la partida 90.18, así como las escupideras fijadas incluso sobre un basamento o una columna se clasifican en la partida 90.18.

2. En la partida 94.02 estará comprendido el mobiliario como mesas, camas, salientes, que sean reconocibles como de uso exclusivo para hospitales, clínicas, consultorios o quirófanos, pueden tener mecanismos de elevación, inclinación, rotación, incluso las camas pueden presentar aparatos para fracturas, lesiones, etc., pero siempre y cuando estén fijas a las camas, si los aparatos no están fijos sino solamente adaptadas, corresponderán a la partida 90.21 y las camas sin mecanismo se clasifican en la partida 94.03.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

3. De la partida 94.04 se excluyen los cojines, almohadillas y colchones que no estén rellenos o guarnecidos, como por ejemplo los de agua (partidas 39.26, 40.16), los cojines y almohadillas neumáticos (partidas 39.26, 40.16 a 63.06) y los cojines neumáticos (partidas 39.26, 40.14, 40.16, 63.06 o 63.07).

4. En las subpartidas 9405.61 y 9405.69 se clasifican los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con una fuente de iluminación fija permanentemente.

5. Para efecto de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06:

a) Éstas se pueden presentar montadas o sin montar con los elementos necesarios para la edificación, incluso pueden presentarse parcialmente ensambladas (por ejemplo, paredes o cubiertas) o cortados con las dimensiones definitivas (vías o durmientes, principalmente), o bien, en algunos casos, en longitudes indeterminadas para ajustarlos en el momento de montarlos (vías de apoyo, materias auxiliares, etc.).

b) Pueden estar equipadas o sin equipar. Sin embargo, sólo se admite el equipo fijo entregado normalmente con estas construcciones, que puede abarcar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, tomas de corriente, interruptores, etc.), aparatos de calefacción e de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), material sanitario (bañeras, duchas, calentadores de agua, etc.) o de cocina (fregaderos, campanas de humos, cocinas, etc.), así como los muebles empotrados o proyectados para empotrar (armarios, alcenas, etc.). Así mismo, están contempladas en esta partida las materias utilizadas para el montaje o el acabado de las construcciones prefabricadas (por ejemplo, clavos, pegamentos, yeso, mortero, hilos y cables eléctricos, tubos, pinturas, papel para decorar o moqueta) se clasifican con las construcciones, siempre que se presenten con ellos en cantidades apropiadas.

Se excluye de la partida 94.06, las partes de construcciones prefabricadas, así como los objetos para equiparlas, presentados aisladamente, aunque sean reconocibles como destinados a equipar estas construcciones prefabricadas, y en todos los casos deben seguir su propio régimen de clasificación."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

- 11.- Muebles y luminarias,**
- 11.1 Mesas de aluminio con trípode armable,**
- 11.2 Reposabrazos para tatuaje con trípode,**
- 11.3 Lámparas de pie con foco.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "mesas de aluminio con trípode armables, reposabrazos para tatuaje con trípode y lámparas de pie con foco" el Capítulo 94 "Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas;" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía estudiada en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA090004D/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Capítulo	94	<i>"Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas."</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 94 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo engloba, con las excepciones que se mencionan en las Notas Explicativas de este Capítulo:

- 1) *El conjunto de muebles y sus partes (partida 94.01 a 94.03).*
- 2) *Los somieres, colchones y demás artículos de cama y similares, con muelles, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástica celulares, recubiertos o no (partida 94.04).*
- 3) *Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71); así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares que tengan una fuente lumínosa fija, permanente, así como sus partes, no citados ni comprendidos en otra parte (partida 94.05).*
- 4) *Las construcciones prefabricadas (partida 94.06).*

Para la aplicación de este Capítulo, se entenderá por muebles o mobiliario:

A) *Los diversos objetos móviles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura diseñadas para colocarlos en el suelo (incluso si en ciertas casos especiales -por ejemplo, muebles y asientos de buques- hay que fijarlos o sujetarlos al suelo) y que se usan con un fin principalmente utilitario, en las viviendas, hoteles, teatros, cines, oficinas, iglesias, escuelas, cafés, restaurantes, laboratorios, hospitales, clínicas de médicos u odontólogos, etc., o bien, en los buques, aviones, coches de ferrocarril, vehículos automóviles, remolques para acampar y otros medios de transporte análogos. También están comprendidos aquí los artículos de la misma clase (banca, sillas, etc.) utilizados en jardines, plazas y paseos públicos.*

B) *Los artículos siguientes:*

1º) *Los armarios, las librerías, las estanterías y los muebles de elementos complementarios, para colgar, fijar a la pared, superponer o sujetarlos, utilizados para colocar objetos variados (libros, revistas, utensilios de cocina, cristalería, ropa blanca, medicamentos, artículos de tocador, aparatos de radio, televisores, objetos de adorno, etc.), así como las unidades componentes de los muebles por elementos complementarios presentados individualmente.*

2º) *Los asientos y camas colgantes o abatibles.*

Con excepción de los artículos citados en el apartado B) anterior, resulta de lo que antecede que no se consideran muebles los objetos utilizados como tales que se colocan sobre otros muebles o en estantes o repisas, que se fijan en las paredes o se enganjan del techo.

Este Capítulo no comprende, pues, los artículos de mobiliario que se fijan a la pared, como las perchas, tablones para llaves, portacorpiñas, trasteros, revisteros, al tampo o los artículos de mobiliario que no tiene el carácter de muebles propiamente dichos, como los cabrerriadiadores. Así los artículos de marquería y pequeña ebanistería de madera corresponden a la partida 44.20 y el material de oficina (por ejemplo, clasificadores), de plástico o de metal caen a las partidas 39.26 u 83.04, según los casos.

Sin embargo, los artículos fijos (armarios, cubrierradiadores, etc.) que se presenten al mismo tiempo que las construcciones prefabricadas de la partida 94.06 y formen parte integrante de ellos, quedan clasificados en esta partida.

Se incluyen en las partidas 94.01 a 94.03 los artículos de mobiliario de cualquier materia, madera, mimbre, bambú, roble, plástico, metal, caucho, vidrio, cuero, piedra, cerámica, etc., incluso rellenos o forrados, trabajados o no en la superficie, incluso tallados, con incrustaciones, teracotados, decorados con pintura, provistos de lunas o espejos, montados sobre ruedecillas, etc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 71 los muebles de metal precioso o de chapado de metal precioso o con parte de estos metales que no sean simples garniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, bordes, vitrales, etc.).

Los muebles que se presenten desarmados o sin ensamblar se clasifican del mismo modo que los muebles armados cuando las diversas partes se presenten juntas, incluso si algunas de ellas consisten en placas, partes o accesorios de vidrio, mármol u otras materias (tal es el caso, por ejemplo, de una mesa de madera con una placa de vidrio para protegerla, de un armario de madera con una luna o de un aparador de madera con una placa de mármol).

PARTES

Este Capítulo sólo comprende las partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03 y 94.05. Se consideran como tales, los artículos, incluso simplemente ensamblados que, por su forma u otras características, sean identificables como destinados exclusivamente a un artículo de estas partidas y que no estén comprendidos más específicamente en otra parte.

Las partes de construcciones prefabricadas de la partida 94.06 que se presenten isoladamente deben seguir en todos los casos su propio régimen.

Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de cada una de las partidas de este Capítulo, no se clasifican aquí:

- a) Los listones y molduras de la partida 44.09.
- b) Los listones ramarados de tableros de partículas recubiertos con plástico u otro material, que cortados y doblados en forma de "U" serían partes de muebles (por ejemplo, las paredes de un cajón) (partida 44.10).
- c) Las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de las contempladas en los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en forma determinada, salvo que, incorporadas a otros elementos, adquieran manifestamente el carácter de partes de muebles; este sería el caso, por ejemplo, de una auténtica puerta de armario de luna.
- d) Los muebles, portaduras, garniciones, herrajes y otras partes y accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV: de metal común (Sección XV) o de plástico (Capítulo 39).
- e) Los muebles y aparatos de alumbrado que tengan el carácter de juguetes (partida 95.02).
- f) Los muebles y aparatos de alumbrado que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedades (Capítulo 97)."

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

11.- Muebles y luminarias.

- 11.1 Mesas de aluminio con trípode armable.
- 11.2 Reposabrazos para tatami con trípode.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mesas de aluminio con trípode armable y reposabrazos para tatami con trípode", con el título de la partida 94.03 "Los demás muebles y sus partes," esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	94.03	"Los demás muebles y sus partes."
Subpartida	9403.20	- "Los demás muebles de metal."

SECCIONES

Página 85 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<i>Fracciones</i>	9403.20.91	"Los demás muebles de metal."
<i>NICO</i>	9403.20.91.04	"Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restradores), sin equipar."
<i>NICO</i>	9403.20.91.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 94.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los muebles de esta partida, en la que se agrupan no sólo los propios artículos no comprendidos en las anteriores sino también sus partes, hay que señalar, en primer lugar, los que se prestan generalmente al uso en diversos lugares, tales como armarios, vitrinas, mesas, portateléfonos, escritorios, libreros o estanterías.

Vienen después los artículos de mobiliario diseñados especialmente:

- 1) Para viviendas, hoteles, etc., tales como: arcas; bargueños para ropa, arcas para pan, entredoses, pedestales, tocadores, peinadoras, veladores, roperos, armarios para ropa blanca, percheros, paragüeros, trincheros, apartaderos, fresqueras, lavabos, mojillas de noche, camas (incluidos los armarios-camas, camas de campaña, camas plegables y camas), costureros, antijuras para chimeneas; bimbo, ceniceros con pie, musiqueros, pupitres, corralitos para niños, mesitas rodantes (por ejemplo, para entremeses, licores), incluso equipadas con resistencias calentadoras.
- 2) Para equipar oficinas, especialmente los muebles metálicos, tales como: roperos, armarios de clasificación, clasificadores, mesas-cerrito o ficherros.
- 3) Para escuelas, tales como: pupitres de alumnos y profesores, caballetes para encerados, etc.
- 4) Para iglesias, tales como: altares, confesionarios, púlpitos, corralitos, facistolos, etc.
- 5) Para almacenes, depósitos, talleres, etc., tales como: mostradores, percheros, estanterías-mueble con bandejas o cajones, armarios para herramientas, muebles especiales para impresión (de bandejas o cajones).
- 6) Para laboratorios y oficinas técnicas, tales como: mesas para microscopios, mesas de laboratorio (incluso con vitrinas, tomas de gas, grifería, etc.), mesas con campana de humos o mesas de dibujo sin equipar.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los cofres y baúles sin características de muebles (partida 42.02).
- b) Las escalas y escaleras, los caballetes y los bancos de carpintero, que no tengan el carácter de muebles, los cuales siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.21, 73.26, etc.).
- c) Los elementos (armazones, puertas, estanterías, etc.) para la construcción de alcobas u otras manufacturas empotradas en las paredes (partida 44.18, si son de madera).
- d) Las papeleras (de plástico: partida 39.26, de cestería: partida 46.02; de metal común: partida 73.26, 74.19, etc.).
- e) Las hamacas (partidas 56.08 o 63.06, principalmente).
- f) Los espejos que reposan en el suelo, tales como los espejos de pie, los utilitarios en las zapaterías, sastrerías, etc. (partida 70.99).
- g) Las cajas de caudales (partida 83.03). Por el contrario, los armarios diseñados especialmente para resistir el fuego, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular, no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte, quedan comprendidos en esta partida.
- h) Los muebles frigoríficos, es decir, los armarios u otro mobiliario, incluidas las heladeras, equipados, bien sea un grupo frigorífico, bien sea un evaporador de grupo frigorífico, o diseñados para montar dicho equipo (partida 84.18).



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

(véase la Nota legal 1 e) de este Capítulo). Por el contrario, se clasifican aquí las neveras de hielo y similares, así como los muebles isotermos que no lleven equipo generador de frío ni estén construidos para montarlo, únicamente atados mediante fibras de vidrio, lana de corcho, etc.

- i) Los muebles (armarios, mesas, etc.) especialmente diseñados y preparados para contener o sostener máquinas de coser, aun cuando puedan utilizarse accesoriamente como muebles una vez recogida la máquina, así como las tapas, cajones, tableros extensibles y las demás partes de dichos muebles (partida 84.52).
- k) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18, 85.19 o 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29).
- l) Las mesas de dibujo equipadas con dispositivos tales como pantógrafos, etc. (partida 90.17).
- m) Las escapaderas para clínicas dentales (partida 90.18).
- n) Los somieres (partida 94.04).
- o) Las lámparas de pie y demás aparatos de alumbrado (partida 94.05).
- p) Los billares de todas clases, así como los muebles para juegos, de la partida 95.04 y las mesas para juegos de prensicigüitrón, de la partida 95.05."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

11.- Muebles y luminarias.

- 11.1 Mesas de aluminio con trípode armable.
- 11.2 Reposabrazos para tatuaje con trípode.
- 11.3 Lámparas de pie con foco.

Ubicada la mercancía en la partida 94.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden comparcarse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "mesas de aluminio con trípode armables y reposabrazos para tatuaje con trípode", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9403.20 - "Los demás muebles de metal."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

11.- Muebles y luminarias.

- 11.1 Mesas de aluminio con trípode armable.
- 11.2 Reposabrazos para tatuaje con trípode.
- 11.3 Lámparas de pie con foco.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "mesas de aluminio con trípode armables y reposabrazos para tatuaje con trípode" es:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

9403.20.91 "Los demás muebles de metal."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

11.- Muebles y luminarias.

11.1 Mesas de aluminio con triple armable.

11.2 Reposabrazos para tatuaje con triple.

11.3 Lámparas de pie con foco.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "mesas de aluminio con triple armable" es:

9403.20.91 04 "Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (retradores), sin equipar."

Asimismo, el número de identificación comercial que corresponde a los "reposabrazos para tatuaje con triple" es:

9403.20.91 99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

11.- Muebles y luminarias.

11.3 Lámparas de pie con foco.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lámparas de pie con foco", con el título de la partida 94.05 "Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	94.05	"Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte."
Subpartida	-	"Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie."
Subpartida	9405.21	-- "Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED)."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Fracciones	9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
NICO	9405.21.01.01	Lámparas eléctricas de pie.

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 94.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

T.- APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (excepto las materias contempladas en la Nota 1 del Capítulo 71) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, aceílano, electricidad, etc.). Cuando se trate de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con torn de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y una reactancia (balasto).

Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:

- 1) Las lámparas para alumbrado de locales: lámparas colgadas, globos, plafones, arañas, apliques, lámparas de columna, lámparas de pie, candelabros, lámparas de mesa, lámparas de mesilla de noche, lámparas de escritorio, lámparillas de noche; lámparas estancas para locales húmedos, por ejemplo.
- 2) Las lámparas para alumbrado exterior: faroles, lámparas consola, lámparas de jardín, de parques o reflectores para la iluminación de edificios, monumentos o parques.
- 3) Las lámparas de alumbrado para usos especiales: lámparas para cámara obscura, lámparas para máquinas (presentadas sistemáticamente), para alumbrado artificial de estudios de fotografía y de cinematografía, lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.12), lámparas de balaje de luz fija (para pistas de aeropuertos, etc.), lámparas para escaparates de tiendas o guirnaldas eléctricas (incluso con lámparas de fantasía para el entretenimiento o para la decoración de árboles de Navidad).
- 4) Las lámparas y faroles para vehículos del Capítulo 86, para aeronaves, naves o barcos: faros para trenes, faroles para locomotoras y material rodante, faros para aeronaves, lámpara y faroles para aviones o barcos. Sin embargo, hay que observar que los llamados faros o unidades "sellados" se clasifican en la partida 85.39.
- 5) Las lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.13): lámparas a prueba de viento, lámparas para estable, faroles y lámparas para procesiones y lámparas para cesteros y mineros.
- 6) Los candelabros, candeleros, palmaritas y candelabros para pianos.

Esta partida comprende también los proyectores. Se consideran tales, a efectos de esta partida, los aparatos que permiten concentrar el flujo de un manantial lumínoso en un haz dirigido a un punto o a una superficie determinada; además del manantial lumínoso, llevan un espejo reflector y una lente, o bien, un reflector solamente. Los espejos reflectores son generalmente de vidrio plateado o de metal pulido, plateados o cromados; en cuanto a las lentes suelen ser planas convexas o esféricas (lentes de Fresnel).

Algunos proyectores se utilizan principalmente para la defensa antiaérea, mientras que otros se utilizan en escenarios de teatro y en estudios fotográficos o cinematográficos.

II.- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES

Corresponden a este grupo los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con un manantial de luz fijo permanentemente.

¡Error! Marcador no definido.

¡Error! Marcador no definido. ¡Error! Marcador no definido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

PARTES

Se clasifican también en esta partida, siempre que sean reconocibles como tales y no estén comprendidas más específicamente en otra parte, las partes de aparatos de alumbrado, de anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares entre los cuales se pueden citar:

- 1) Las suspensiones rígidas o de cadena para colgar las lámparas.
- 2) Los dispositivos para sujetar los globos.
- 3) Los piez, mangos y rústicos o faldas para lámparas portátiles.
- 4) Las boquillas para lámparas; los portacámaras.
- 5) Los caños de laternas.
- 6) Los espejos de los reflectores.
- 7) Los tubos o chimenos para lámparas (con estrechamiento, con abultamientos, etc.).
- 8) Los pequeños cilindros de vidrio grueso para lámparas de minería.
- 9) Los difusores (incluidos los difusores de alabastro).
- 10) Los plásticos, copas, copelas, pantallas (incluidas sus armaduras), globos, tulipas y artículos similares.
- 11) Las piezas para lámparas tales como bolos, almohadones, florones, colgantes, aplicaciones y artículos análogos que, por sus dispositivos de fijación y sus dimensiones, especialmente, sean reconocibles como destinadas al garnecido de lámparas.

Las partes no eléctricas de artículos de esta partida combinadas con partes eléctricas se clasifican aquí. Las partes eléctricas de estos artículos (por ejemplo, casquillos, contactadores, interruptores, transformadores, cobardes, resonancias), presentados aisladamente, se clasifican en el Capítulo 85...”

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

11.- Muebles y luminarias.

11.3 Lámparas de pie con foco.

Ubicada la mercancía en la partida 94.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. Tomando en consideración que se trata primeramente de “lámparas de pie con foco”, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel sin codificar con texto:

“Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie.”

Ahora bien, por lo que corresponde a las “lámparas”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9405.21 -- “Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).”

- Clasificación arancelaria -

Nivel Fracción

11.- Muebles y luminarias.

11.3 Lámparas de pie con foco.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^a y 2^a, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *“Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tasa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción*



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán los mercancías sujetas a operaciones especiales, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lámparas de pie con foco" es:

9405.21.01 *"Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)."*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

11.- Muebles y luminarias

11.3 Lámparas de pie con foco.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "lámparas de pie con foco" es:

9405.21.01.01 *"Lámparas eléctricas de pie."*

Cabe señalar que, derivado de la inspección física realizada por la Subdirección del Recinto Fiscal a la mercancía, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NOM-024-SCFI-2013" contenido en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Caso Uno del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye:

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
5 y 8	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-003-SCFI-2014*
1, 4, 6, 7 y 9	NO CUMPLE	EXENTA*

Asimismo, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NOM-050-SCFI-2004" contenido en los numerales 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32 y 35 contenidos en el Caso Dos del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-050-SCFI-2004", se sustituye:

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
35	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013*
13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 32	NO CUMPLE	EXENTA*

"INVENTARIO"

Página 91 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES
Unidad de medida	55 JUEGOS 2,112 PIEZAS	63,442 PIEZAS 2,747 JUEGOS	27,600 PIEZAS 76,500 JUEGOS
Marca	E-TECH NO LIMIT, MOPART Y ALGUNOS SIN MARCA	SIN MARCA	VARIAS MARCAS
Modelo	SIN MODELO	S30 Y SIN MODELO	VARIOS MODELOS
Origen	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	8467.29.99 00 8467.99.99 99 8507.60.01 00 8512.20.02 00 9405.21.01 01	3005.90.99 01 3401.20.01 00 3919.10.01 00 3923.90.99 00 3926.90.99 99 4016.91.01 00 4816.90.99 99 7326.90.99 99 8512.20.02 00 8708.10.03 00 8708.29.07 00 8708.29.08 00 8708.29.99 99 8708.99.99 99 9403.20.91 04 9403.20.91 99	8467.99.99 99 9018.32.99 99
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013 ALGUNAS EXENTAS DE NOM Y FRACCIÓN 9405.21.01 01 NO CUMPLE NOM-003-SCFI-2014	NO CUMPLE NOM-050-SCPI-2004 ALGUNAS EXENTAS PRACCIÓN 8512.20.02 00 NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	EXENTA
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$80,633.84 (Ochenta mil seiscientos treinta y tres pesos 84/100 M.N.)	\$260,488.94 (Doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 94/100 M.N.)	\$1,293,392.25 (Un millón doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	10%, 15% y Ex.	5%, 10%, 15%, 20%, 35% y Ex.	10% y Ex.

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

- II- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 8467.29.99 00, del Caso Uno, NO se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de

HEOG

Página 92 de 237

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO consiste en herramientas electromecánicas de uso doméstico.

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 8507.60.01 00, 8512.20.02 00, del Caso Uno y Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

III.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 8467.29.99 00, del Caso Uno, NO se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2015, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO consiste en herramientas electromecánicas de uso doméstico.

IV.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9405.21.01 01, del Caso Uno, se encuentran sujetas y no cumplen las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2015, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9403.20.91 04, 9403.20.91 99, del Caso Dos, NO se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-133/3-SCFI-1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1999, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO consiste en Corrales y/o encierros para infantiles.

VI.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9403.20.91 04, 9403.20.91 99, 9405.21.01 01 del Caso Uno y Dos, NO se encuentran sujetas a Regulación y Verificación PROFEPA, ni a Regulación SEMARNAT, tampoco se encuentran sujetas al cumplimiento de NOM's fitosanitarias ni se encuentran sujetas a Hojas de Requisitos Fitosanitarios, en virtud de que la mercancía No se encuentra elaborada Total o parcialmente de madera, no contiene partes visibles de madera con o sin recubrimiento, asimismo, No consiste en productos nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, lo anterior, de conformidad con el Anexo I, incisos c y d, del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2020, modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

VII.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 3401.20.01 00, del Caso Dos, NO se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) excepto el punto 5.1.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO es un producto de tocador.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

VII.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 3401.20.01 00, del Caso Dos, NO se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-189-SSA1/SCFI-2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2018 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO se presenta en envases para la venta al por menor para uso doméstico.

IX.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 3401.20.01 00, 3919.10.01 00, 4816.90.99 99, 8708.10.03 00, 8708.29.07 00, 8708.29.08 00, 8708.99.99 99, 9403.20.91 04, 9403.20.91 99 del Caso Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

X.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 3005.90.99 01 y 9018.32.99 99, del Caso Dos y Tres, NO se encuentran sujetas a Autorización Sanitaria previa de la COFEPRIS, lo anterior, en virtud de que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3005.90.99 01 NO se encuentra impregnada o recubierta con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles, para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos o para pruebas de laboratorio, asimismo la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9018.32.99 99 No se destina para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos o para pruebas de laboratorio; lo anterior, de conformidad con el artículo tercero, anexo I Incisos d) y g), del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

XI.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 3005.90.99 01 y 9018.32.99 99, del Caso Dos y Tres, NO se encuentra sujeta a Registro Sanitario de la Secretaría de Salud, en virtud de que la mercancía 3005.90.99 01 NO se encuentra impregnada o recubierta con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles, para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos o para pruebas de laboratorio, asimismo la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9018.32.99 99 No se destina para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos o para pruebas de laboratorio; lo anterior, de conformidad con el artículo tercero, anexo I Incisos d), del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

XII.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 7326.90.99 99 del Caso Dos, NO se encuentra sujeta a Permiso o Certificado de la CITES, Autorización SEMARNAT ni verificación de la PROFEPA, en virtud de que la mercancía NO consiste en partes ni derivados de especies de vida silvestre, lo anterior, de conformidad con el Anexo I, inciso b, del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

XIII.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 3005.90.99 01, 3923.90.99 00, 3923.90.99 00, 4016.91.01 00, 7326.90.99 99, 8467.29.99 00, 8467.99.99 99, 8708.29.99 99, del Caso Uno y Dos se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/110/2024 de fecha 01 de julio de 2024, “*que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...*”, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0870/2024 con fecha 02 de julio de 2024, informando que

“...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Apoderada Legal de la denominada “HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.” propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900050/23...” (Sic.)

Derivado de la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición includible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables, esta Unidad Administrativa no se encuentra en posibilidades de aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, puesto es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición insulubil para considerar el precio pagado,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilitan la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, la Subdirección del Recinto Fiscal adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, requirió a la Agencia Nacional de Aduanas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/144/2024, de fecha 17 de julio de 2024, dirigido a la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera, un reporte sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, solicitando información sobre las operaciones de comercio exterior relativas a la importación de mercancías similares indicando las fracciones arancelarias correspondientes a la mercancía embargada por esta Coordinación mediante el número de orden CVM090050/23, estableciendo el momento aproximado de conformidad con el artículo 76 de la Ley Aduanera en vigor, que comprende noventa días anteriores o noventa días posteriores a la importación de las mercancías, tomando como parámetro la fecha del embargo de las mercancías objeto de estudio, esto es el 30 de noviembre de 2023 por lo que se requirió tomar en consideración el periodo que comprende del 04 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

Oficio emitido por esta Unidad Administrativa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAC/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En ese sentido, el Ing. Víctor Hugo González Villegas, Director de Modernización Aduanera 1 y 2, remitió mediante carpeta de One Drive una base que contiene los datos con las operaciones disponibles en territorio nacional a través del oficio de respuesta número DMAI-6546, de fecha 01 de agosto de 2024.

Oficio emitido por la Dirección de Modernización Aduanera 1 y 2.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Atendiendo a los métodos señalados anteriormente, y en vista de esta Unidad Administrativa cuenta con una base de datos disponibles en territorio nacional de las operaciones realizadas en territorio extranjero, se deduce que el método a aplicar para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional.

Ahora bien, tomando en consideración la información de la base de datos proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como las definiciones anteriormente mencionadas, se procede a realizar el siguiente estudio.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: parrilla para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.07. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3000521, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3807 y aduana 510, con fecha de validación de pago 22 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.07, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "parrilla automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son parrillas automotrices, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictámen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

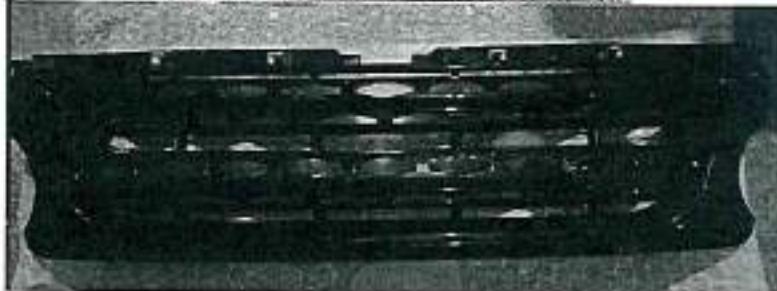
Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
código producto :	No existe inf.	12 AGO 2024 15:46:27	6.54.10
Marca :	No existe inf.	Agente : 68007 Documento : 38882823	
Modelo Mercancía:	No existe inf.	Aduana : 510 Lázaro Cárdenas, Mich.	
Fracción :	87002907	Tipo Doc. : NORMAL	
Secuencia :	58	FRACCION- Secuencia: 87002907-18	
Cantidad UNIC :	18.000	CUBIERTA INTERIOR DE PUERTA	
UMC :	PIEZA	FRACCION- Secuencia: 87002907-37	
Valor comercial(\$):	27400	CUBIERTA DE VENTILADOR	
Valor Aduana (\$):	29310	FRACCION- Secuencia: 87002909-29	
Valor USD :	1000.00	CUBIERTA DE TANQUE	
Subdivisión :	60	FRACCION- Secuencia: 87002909-39	
Precio Unitario :	2748.00000	CUBIERTA DE TANQUE	
UMT :	10.00000	ESPEJO RETROVISOR	
Unidad Tarifa :	PIEZA	FRACCION- Secuencia: 78001000-43	
Valor Agregado :	0	ESPEJO RETROVISOR	
Vinculación :	NO EXISTE VINCULACIÓN	FRACCION- Secuencia: 87002909-43	
Método Valoración :	VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	CUBIERTA DE ESPEJO	
código Producto :	No existe inf.	FRACCION- Secuencia: 87002909-43	
Marca :	No existe inf.	CUBIERTA DE ESPEJO	
Modelo Mercancía:	No existe inf.	FRACCION- Secuencia: 87002907-44	
Fracción :	87002909	PARRILLA AUTOMOTRIZ	
Secuencia :	51	FRACCION- Secuencia: 87002909-45	
Cantidad UNIC :	18.000	PROTECTOR DE BASE DE ESPEJO RETROVISOR	
		FRACCION- Secuencia: 87002909-45	
		PROTECTOR DE BASE DE ESPEJO RETROVISOR	
		Fraccion- Secuencia: 87002909-47	
		CUBIERTA DE ESPEJO RETROVISOR	
		Fraccion- Secuencia: 87002909-48	
		CUBIERTA DE ESPEJO RETROVISOR	
		FRACCION- Secuencia: 87002907-49	
		PARRILLA AUTOMOTRIZ	
		FRACCION- Secuencia: 87002907-50	
		PARRILLA AUTOMOTRIZ	
		Fraccion- Secuencia: 87002909-51	



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS		TIPO DOCUMENTO	UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL
12 ago 2024 15:48:27	1.54.18	Fracción-Secuencia	87082907 00049
Agente : 3887 Documento : 3000521		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Aduana : 518 LAZARO CARDENAS, MICH.		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Tipo Doc. : NORMAL		Fracción-Secuencia	87082907 00058
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fecha de :		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Entrada : 06/09/2023		Fracción-Secuencia	87082999 00021
Pago de Impuestos : 22/09/2023		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Selección Aleatoria : 25/09/2023		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Desaduanamiento : 25/09/2023		Fracción-Secuencia	87082999 00038
Validación : 2023/09/22 15:47:54		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$30,310.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$30,310.00 entre 10 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$3,031.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$27,480.00 entre 10 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,748.00 (Dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

HBBG

Página 101 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: lámparas de pie con foco, algunas circulares de luz led, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificadas en la fracción arancelaria 9405.21.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3000992, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1753 y aduana 160, con fecha de validación de pago 10 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 9405.21.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "aro de iluminación de pie" país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son lámparas de iluminación, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12 ago 2024 15:41:22	1.54.10	
Agente : 1753 Documento : 3000992		
Aduana : 160 MANZANILLO, COL.		
Tipo Doc. : NORMAL		
Tipo de operación : IMPORTACIÓN		
Fecha de :		
Entrada : 09/11/2023		
Pago de impuestos : 18/11/2023		
Selección aleatoria : 18/11/2023		
Desaduanamiento : 14/11/2023		
Validación : 2023/11/10 10:05:19		
Fracción : 94052101		
Secuencia : 5		
Convidad UNC : 28.000		
IPC : PIEZA		
Valor Comercial (\$): 2781		
Valor Aduana (\$): 2781		
Valor IVA : 136.49		
Subdivisión : 01		
Precio unitario : 119.05000		
UMT : 10.00000		
Unidad Tarifa : PIEZA		
Valor Agregado :		
Vinculación : NO EXISTE VINCULACIÓN		
Método Validez : VALDE DE TRANSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS		
Código Producto : No existe inf.		
Retención : No existe inf.		
Modelo Mercancía: No existe inf.		

Página 162 de 217

10000

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	
Fracción- Secuencia: 04145999-1	VENTILADOR TESIPIADOR DE CALOR PARA CPU (NEGO DE VENTILADORES DESIDERADOS DE CALOR PARA CPU)
Fracción- Secuencia: 04730004-2	GABINETE DE ENRIQUECIMIENTO PARA CPU Y TARJETA GRÁFICA
Fracción- Secuencia: 05300004-3	MICROFONO CON TRÍPODE
Fracción- Secuencia: 05250004-4	VIDRIOCANARIO PARA PC
Fracción- Secuencia: 0480200-5	ARO DE ILUMINACION DE PIE

PAISES	
Fracción-Secuencia	86145999 000001
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia	84730004 000002
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia	85180004 000003
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia	85250004 000004
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia	94852001 000005
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$2,381.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,381.00 entre 20 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$119.05, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,381.00 entre 20 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$119.05, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

KEDD

Página 103 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: piel sintética para tatuaje, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3001076, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3760 y aduana 430, con fecha de validación de pago 08 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3926.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "manufacturas de plástico", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son manufacturas de plástico (piel sintética), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12 ago 2024 15:42:09	1.54.18	
Agente: 3760 Documento: 3995876		
Aduana: 430 VERACRUZ, VER.		
Tipo Doc.: NORMAL		
Tipo de operación: IMPORTACIÓN		
Fecha de:		
Entrada: 22/08/2023		
Pago de impuestos: 08/09/2023		
Selección Aleatoria: 21/09/2023		
Reabastecimiento: 21/09/2023		
Validación: 2023/08/08 15:58:21		

12 ago 2024 15:42:09		1.54.18
Agente: 3760 Documento: 3995876		
Aduana: 430 VERACRUZ, VER.		
Tipo Doc.: NORMAL		
FRACCIONES		
Fracción:	3926.90.99	
Denominación:	1	
Cantidad Unit:	1.284.000	
UPT:	116.24	
Valor Comercial (\$):	139.43	
Valor Aduana (€):	1.542.7	
Valor USD:	940.48	
Subdivision:	99	
Precio Unitario:	111.789.99	
UPT:	85.466.66	
Unidad Tarifa:	410.0	
Valor Agregado:	0	
Volumen:	40 EXCEDE VINCULACION	
Método Valencienda:	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS	
Código Producto:	99 -existe imp.	
Marca:	00 -existe imp.	
Modelo Mercancía:	00 -existe imp.	

Página 104 de 217

HOGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
Fracción- Secuencia: 302G0000-1 MANUFACTURAS DE PLASTICO	Fracción-Secuencia 39269999 00001 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85985000-2 INTERRUPTORES CON SUS ACCESORIOS	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94054291-3 PLACA DE ILUMINACION BAJO PIES	Fracción-Secuencia 83814891 00017 Origen TAIWAN (REPÚBLICA DE CHINA)
Fracción- Secuencia: 94054291-4 PLACA DE ILUMINACION BAJO PIES	Vendedor ESPAÑA (REINO DE)
Fracción- Secuencia: 85365000-5 INTERRUPTORES	Fracción-Secuencia 83814891 00018 Origen ESPAÑA (REINO DE)
Fracción- Secuencia: 95043001-6 PARTES PARA MAQUINAS	Vendedor ESPAÑA (REINO DE)
Fracción- Secuencia: 85365000-7 INTERRUPTORES CON SUS ACCESORIOS	Fracción-Secuencia 84715001 00018 Origen TAIWAN (REPÚBLICA DE CHINA)
Fracción- Secuencia: 95043001-8 PARTES PARA MAQUINAS DE JUEGO	Vendedor ESPAÑA (REINO DE)
Fracción- Secuencia: 85285000-9 CRISTAL CON TOUCH PARA MONITOR	Fracción-Secuencia 84717001 00012 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 84715001-10 UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS	Vendedor ESPAÑA (REINO DE)
Fracción- Secuencia: 85844014-11 FUENTES DE PODER	Fracción-Secuencia 85044014 00011 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 84717001-12 MODULOS DE MEMORIA	

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$15,467.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$15,467.00 entre 1,200 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$12.89, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$15,343.00 entre 1,200 piezas, por lo

2024

Página 106 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CITUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

que el Valor Comercial por pieza es de \$12.79, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: contenedores de pigmentos para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3923.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3002498, con clave A1 de Importación Definitiva, paciente 1865 y aduana 470, con fecha de validación de pago 06 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3923.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "recipientes de plástico", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son recipientes de plástico (contenedores de pigmentos), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento de 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12-AGO-2024 15:45:37	1.54-39	11-AGO-2024 15:45:07	1.54-39
Agente : 1865 Documento : 3902009		Agente : 1865 Documento : 3902009	
Aduana : 470 AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, D.F.		Aduana : 470 AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, D.F.	
Tipo Det. : NORMAL		Tipo Det. : NORMAL	
Tipo de operación : IMPORTACIÓN			
Fecha de :			
Entrada : 25/10/2023		Unidad Tarifa : Unidad	
Pago de Impuestos : 06/11/2023		Valor Agregado : NO EXISTE VINCULACION	
Seleción Almacén : 07/11/2023		Vinculación : NO EXISTE VINCULACION	
Desaduanamiento : 07/11/2023		Método Valoración : ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION	
Validificación : 2023/11/08 18:00:00		Código Producto : NO EXISTE ID.	
		Marca : NO EXISTE ID.	
		Modelo Mercancia : NO EXISTE ID.	



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

PAÍSES	
Fracción-Secuencia:	38221991 00007
PAÑUELOS DE BIBERÓN DE OBRA (BOLSA CON 18 PIEZAS)	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción-Secuencia:	39239899 00010
RECIPIENTES DE PLÁSTICO (PAQUETE CON 28 PIEZAS)	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción-Secuencia:	39239899 00010
ETIQUETAS ABLABLES	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción-Secuencia:	39239899 00006
CANS DE CARTÓN CORTEADO PARA CONTENER NUESTROS CLÍTOS CON SELLANTES PARA SU ISO	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción-Secuencia:	39239899 00002
DOCUMENTACION TECNICA NADAS	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia:	39239899 00004
TEROMETRO ANALOGICO	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción-Secuencia:	48191991 00005

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$36.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$36.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$36.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$36.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$36.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre

✓

Página 107 de 217



Número de orden: CVMD90050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAP/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: mezcladores de tinta y vendas elásticas para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificadas en las fracciones arancelarias 3005.90.99 01 y 8467.29.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3002631, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3706 y aduana 160, con fecha de validación de pago 26 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con las mismas fracciones arancelarias 3005.90.99 y 8467.29.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "vendajes y mezcladores de tinta para tatuajes", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueran diseñados; es decir ambos productos son vendas elásticas y mezcladores de tinta para tatuajes, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 15:14:12	1.54.18
Agente : 3706 Documento : 3002631	
Aduana : 160 MANZANILLO, COL.	
Tipo Doc.: NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 17/09/2023	
Pago de Impuestos : 26/09/2023	
Selección Aleatoria : 28/09/2023	
Desaduanamiento : 28/09/2023	
Validación : 2023/09/26 15:14:07	
Fracción : 3005.90.99	
Secuencia : 1	
Cantidad UNK : 3168.000	
UNM : PIEZA	
Valor Comercial (\$): 5419	
Valor Aduana (\$): 5419	
Valor USD : 336.00	
Subdivisión : 01	
Precio Unitario : 1.71854	
UMT : 64.70000	
Unidad Tarifa : KILO	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : NO EXISTE VINCULACION	
Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : No existe inf.	
Modelo Mercancia: No existe inf.	



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que respecto a las vendas elásticas el Valor en Aduana del pedimento es de \$5,419.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$5,419.00 entre 3,168 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$1.71, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$5,419.00 entre 3,168 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$1.71, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Asimismo, respecto a los mezcladores de tinta para tatuajes el Valor en Aduana del pedimento es de \$4,789.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,789.00 entre 350 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$13.68, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Finalmente, para obtener el Valor Comercial de la mercancía consistente en mezcladores de tinta para tatuajes contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,789.00 entre 350 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$13.68, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como cinta adhesiva, origen China, sin marca, modelo 5030, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3919.10.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3002672, con clave A1 de importación Definitiva, patente 3638 y aduana 510, con fecha de validación de pago 10 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3919.10.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "cinta adhesiva", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son cinta adhesiva, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

11009

Página 110 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES
12 ago 2024 15:50:28	1.54.10	
Agente : 3638 Documento : 3002672		Fracción : 39191001
Aduana : SIE LAZARO CARDENAS, MICH.		Secuencia : 1
Tipo Doc. : NORMAL		Cantidad UMC : 360.000
Tipo de operación : IMPORTACIÓN		UMC : PIEZA
Fecha de :		Valor Comercial (\$): 3319
Entrada : 29/09/2023		Valor Aduana (\$): 3319
Pago de impuestos : 10/10/2023		Valor USD : 187.20
Selección Aleatoria : 21/10/2023		Subdivisión : 00
Desaduanamiento : 21/10/2023		Precio Unitario : 9.21044
Validación : 2023/10/18 09:39:58		UMT : 378.00000
		Unidad Tarifa : CIELO
		Valor Agregado : 0
		Vinculación : NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto : No existe Inf.
		Nota : No existe Inf.
		Modelo Mercancía: No existe inf.

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
Fracción- Secuencia: 39191001-1	Fracción-Secuencia : 39191001 0001 Origen : CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CINTA ADHESIVA	Vendedor : HONG KONG (REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA)
Fracción- Secuencia: 39191001-2	Fracción-Secuencia : 39191001 0002 Origen : CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CANDADO	Vendedor : HONG KONG (REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA)
Fracción- Secuencia: 37149999-3	Fracción-Secuencia : 37149999 0003 Origen : CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
PARTES DE BICICLETA ELÉCTRICA	Vendedor : HONG KONG (REGIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,319.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,319.00 entre 360 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$9.22, dicho valor se

XEDO

Página 111 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Espediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,319.00 entre 360 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$9.22, siendo ésta el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: hojas de papel hectográfico de transferencia para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 4816.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3003437, con clave A1 de importación Definitiva, patente 3854 y aduana 400, con fecha de validación de pago 07 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3919.10.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo éste un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "cinta adhesiva", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son papel hectográfico, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

HOGA

Página 112 de 217

Calle Oriente 233 No. 176, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 15:54:46	1.54.19		
Agente : 3854 Documento : 3003437		Fracción:	4835999
Aduana : 400 Tijuana, B.C.		Secuencia:	124
Tipo Doc.: NORMAL		Cantidad UNC:	1.000
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		UNC:	PIEZA
Fecha de :		Valor Comercial (\$):	99
Entrada : 07/11/2023		Valor Aduana (\$):	99
Pago de Impuestos : 07/11/2023		Valor USD:	5.67
Selección aleatoria : 07/11/2023		Subdivisión:	99
Desaduanamiento : 07/11/2023		Precio Unitario:	00.00000
Validación : 2023/11/07 07:07:25		UVT:	0.19200
		Unidad Tarifa:	KILO
		Valor Agregado:	
		Vinculación:	SI EXISTE VINCULACION Y NO AFFECTA EL VALOR ADUANA
		Método Valoración:	VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS
		Código Producto:	No existe inf.
		Marca:	SE ACUERDO A DOCUMENT
		Modelo Herencia:	SE ACUERDO A DOCUMENT
Fracción-Secuencia:		4835999	00124
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fracción-Secuencia:		48173881	00125
Origen:		INDONESIA (REPÚBLICA DE)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48172901	00126
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48173001	00127
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48188001	00128
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48188099	00129
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48192002	00130
Origen:		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor:		ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia:		48196091	00131

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPAD900040/24

SAP/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$99.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$99.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$99.00, dicho valor se tuvo como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$99.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$99.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: tapetes automotrices, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 4016.91.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3005169, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3811 y aduana 470, con fecha de validación de pago 05 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 4016.91.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "tapetes de caucho", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son tapetes de caucho automotrices, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

Página 114 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
19 ago 2024 14:14:38	\$54.10	Fracción:	403099181
Agente:	3811 Documento: 3M85169	Sucursales:	1
Aduana:	470 AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, D.F.	Cantidades IMP:	17.000
Tipo Doc.:	NORMAL	UMC:	PI012A
Tipo de operación:	IMPORTACIÓN	Valor comercial (\$):	30670
Fecha de:		Valor aduana (\$):	34529
Entrada:	18/08/2023	Valor vta:	1792.82
Pago de impuestos:	05/09/2023	Sobretienda:	00
Selección Aleatoria:	05/09/2023	Precio unitario:	1804.84700
Desaduanamiento:	05/09/2023	I.M.T.:	8.70400
Validación:	2023/08/05 13:23:19	Unidad Tarifa:	METRO CUADRADO
		Valor Agregado:	0
		Vinculación:	NO EXISTE VINCULACIÓN
		Método Valuación:	VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS
		Origen Productos:	NO existe I.M.T.
		Notas:	NO existe I.M.T.
		Modelo Horcadas:	NO existe I.M.T.
FRACCIONES-DESCRIPCIONES		PAÍSES	
Exención- secuencia: 403099181-1		PAÍSES	
TAPETE DE CRUCHO		ORIGEN	
		CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$34,529.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$34,529.00 entre 17 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,031.11, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$30,679.00 entre 17 piezas, por lo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

el Valor Comercial por pieza es de \$1,804.64, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tumaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: pila recargable para máquina de tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8507.60.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3005761, con clave A1 de importación Definitiva, patente 3995 y aduana 230, con fecha de validación de pago 23 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8507.60.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "baterías recargables de litio", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son baterías recargables, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
32 ago 2024 16:01:18	1.54.10	32 ago 2024 16:01:18	1.54.10
Agente : 3000 DOCUMENTO : 3005761		Agente : 3000 DOCUMENTO : 3005761	
Aduana : 230 HOGALES, SON.		Aduana : 230 HOGALES, SON.	
Tipo Doc. : NORMAL		Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :		Fecha de :	
Entrada : 23/08/2023		Entrada : 23/08/2023	
Pago de impuestos : 23/08/2023		Pago de impuestos : 23/08/2023	
Selección Almacén : 23/08/2023		Selección Almacén : 23/08/2023	
Desaduanamiento : 23/08/2023		Desaduanamiento : 23/08/2023	
validación : 2023/08/23 12:23:55		validación : 2023/08/23 12:23:55	
VALORES		VALORES	
Valor Comercial(4)	3234	Valor Comercial(4)	3234
Valor Aduana(6)	3234	Valor Aduana(6)	3234
Costo Flete(5)	3234	Costo Flete(5)	3234
Totalizado	3234	Totalizado	3234
Precio Unitario	323.433333	Precio Unitario	323.433333
Unid.	1.00	Unid.	1.00
Unidad Tarifa	323.433333	Unidad Tarifa	323.433333
Valor Agregado	0	Valor Agregado	0
Vinculación	NO EXISTE VINCULACION	Vinculación	NO EXISTE VINCULACION
Indicador Valores(3)	VALORES DE TRAMISIÓN DE LAS MERCANCIAS	Indicador Valores(3)	VALORES DE TRAMISIÓN DE LAS MERCANCIAS
Costos Proyecto	NO EXISTE I.O.P.	Costos Proyecto	NO EXISTE I.O.P.
Proyecto	NO EXISTE I.O.P.	Proyecto	NO EXISTE I.O.P.
Mercado Mercadería	NO EXISTE I.O.P.	Mercado Mercadería	NO EXISTE I.O.P.

Página 116 de 217

MEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental.
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	Fracción-Secuencia	85011010 00013
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84713001-1 COMPUTADORA PORTATIL (TABLET)	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 85177101-2 ANTENA	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 85076001-3 BATERIAS RECARGABLES DE LITIO	Fracción-Secuencia	85076001 00003
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84733004-4 PARTE PARA MAQUINA PROCESADORA DE DATOS	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 85340004-5 CIRCUITO FLEXIBLE PARA BOTON DE ENCENDIDO	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84733004-6	Fracción-Secuencia	85177101 00002
	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Fracción-Secuencia	85177101 00033
	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,538.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,538.00 entre 26 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$136.07, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,526.00 entre 26 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$135.62, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la

spca

Página 117 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: pedal para máquina de tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8467.99.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3806084, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3503 y aduana 810, con fecha de validación de pago 15 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8467.99.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "parte de herramienta", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son pedales para máquinas de tatuar, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 55 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento de 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
19 AGO 2024 14:13:53	1.54.18
Agente : 3503 Documento : 3806084	
Aduana : 810 ALTAMIRA, TAM.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 26/08/2023	
Pago de Impuestos : 15/09/2023	
Selección Aleatoria : 18/09/2023	
Desaduanamiento : 18/09/2023	
Validación : 2023/09/15 11:50:21	
Fracción : 8467.99.99	
Serie : 7	
Cantidad UNC : 2.000	
UNC : PIEZA	
Valor Comercial (\$): 22	
Valor Aduana (\$): 23	
Valor ISR : 1.32	
Subdivisión : 99	
Precio Unitario : 11.8800	
WTI : 8.1500	
Unidad Tarifa : 0.00	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : SI EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
Método Aduanería : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	
Código Producto : No existe inf.	
marca : No existe inf.	
modelo Mercancía : No existe inf.	

Página 118 de 217

MEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<u>Fraccion</u> - Secuencia: 74122001-5	Fracción-Secuencia	84679999	00006
ACCESORIO DE TUBERIA	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84679999-6	Vendedor	SUECIA (REINO DE)	
PARTE PARA HERRAMIENTA	Fracción-Secuencia	84679999	00007
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84679999-7	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
PARTE PARA HERRAMIENTA	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 48103999-8	Fracción-Secuencia	84679999	00009
CORREA DE TRANSMIISON	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 84679999-9	Vendedor	SUECIA (REINO DE)	
PARTE PARA HERRAMIENTA	Fracción-Secuencia	84679999	00014
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 73181599-10	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
TORNILLO	Vendedor	SUECIA (REINO DE)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 85030099-11	Fracción-Secuencia	84679999	00015

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la Imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$23.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$23.00 entre 2 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$11.50, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$22.00 entre 2 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$11.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Ixtacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: máquinas para tatuajes, origen China, marca E-TECH NO LIMIT y algunos sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8467.29.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3007345, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3132 y aduana 160, con fecha de validación de pago 15 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8467.29.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "kit para tatuarse" país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son máquinas de tatuarse (kit para tatuarse), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:02:01	1.34.18
Agente : 3132 Documento : 3007345	
Aduana : 160 PANZAHILLO, COL.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 14/09/2023	
Pago de Impuestos : 15/09/2023	
Selección Aleatoria : 20/09/2023	
Desaduanamiento : 20/09/2023	
Validación : 2023/09/15 13:26:16	
Fracción : 84672999	
Secuencia : 5	
Cantidad UMC : 155.000	
UMC : 10890	
Valor Comercial (\$) : 11287	
Valor Aduana (\$) : 11287	
Valor USD : 654.10	
Subdivisión : 00	
Precio Unitario : 72.81935	
UMC : 155.000000	
Unidad Tacifa : PIEZA	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : NO EXISTE VINCULACION	
Método Valorción : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : No existe inf.	
Modelo Mercancia: : No existe inf.	



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

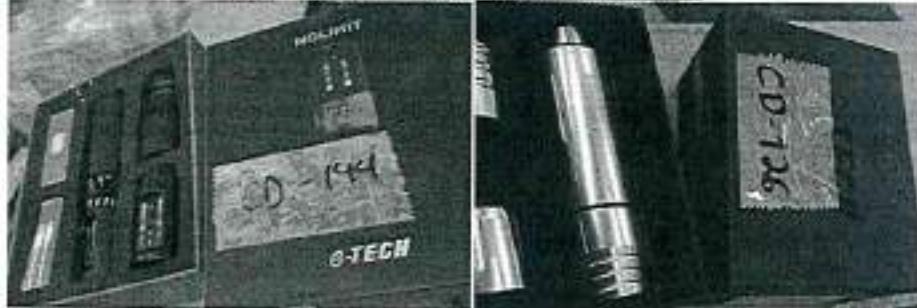
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Fracción- Secuencia: 84672102-4 TALADRO	Fracción-Secuencia 82041101 00002 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 84672999-5 KIT PARA TATUAR	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85182999-6 ALTAVOZ	Fracción-Secuencia 84521001 00003 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85185001-7 AMPLIFICADOR	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 87141099-8 PARTES PARA MOTOCICLETA	Fracción-Secuencia 84672102 00004 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 90262004-9 MANÓMETROS	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 90268091-10 CALIBRE	Fracción-Secuencia 84672999 00005 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94018091-11 MECEDORA	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94032091-12 POSAMANOS	Fracción-Secuencia 85182099 00006 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94054999-13 LÁMPARAS	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$11,287.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$1,1287.00 entre 155 juegos, por lo que el Valor en Aduana por juego es de \$72.82, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$11,287.00 entre 155 juegos, por lo que el Valor Comercial por juego es de \$72.82, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: pipeta, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3007553, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1861 y aduana 160, con fecha de validación de pago 26 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3926.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "pipetas de plástico", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son pipetas de plástico (pipeta), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12 ago 2024 16:18:53	1.54.18	
Agente : 1861 Documento : 3007553		Fracción : 39269099
Aduana : 160 MANZANILLO, COL.		Secuencia : 0
Tipo Doc. : NORMAL		Cantidad UMC : 61348.000
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		UNC : PIEDA
Fecha de :		Valor Comercial(\$): 384290
Entrada : 16/09/2023		Valor Aduana (\$): 384290
Pago de Impuestos : 26/09/2023		Valor USD : 32807.59
Selección Aleatoria : 28/09/2023		Subdivisión : 99
Desaduanamiento : 28/09/2023		Precio Unitario : 6.26492
validación : 2023/09/26 11:33:38		UMT : 3172.20860
		Unidad Tarifa : ETUO
		Valor Agregado : 0
		Vinculación : NO EXISTE VINCULACION
		Método valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto : No existe inf.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
Fracción- Secuencia: 38843801-1	38843801 00001
GEL PARA UÑAS	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 38843801-2	38843801 00002
GEL PARA UÑAS	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39232991-3	39232991 00003
BOLSITAS DE PLASTICO	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39232992-4	39232992 00004
ENRIQUE DE PLASTICO	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39235801-5	39235801 00005
TAMA PARA ENVASE DE PLASTICO	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39269999-6	39269999 00006
GLITTERS (BRILLIOS)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39269999-7	39269999 00007
GLITTERS (BRILLIOS)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 39269999-8	39269999 00008
POQUETAS DE PLASTICO UÑAS POSTIZAS ARRIOL PLASTICO PARA COLOCAR REGAL	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
ENTO (SEN PEGAMENTO)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 44179099-9	44179099 00009
HERAMOBITA PARA MANICURA	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$384,290.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$384,290.00 entre 64,340 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$6.26, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$384,290.00 entre 61,340 piezas, por

KM06

Página 123 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

que el Valor Comercial por pieza es de \$6.26, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: reposabrazos para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 9403.20.91. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3009086, con clave A1 de importación definitiva, patente 3132 y acuana 140, con fecha de validación de pago 24 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 9403.20.91, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "reposabrazos (descansabrazos)", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son reposabrazos (descansabrazos), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
32 AGO 2024 16:28:01	1.54.18		
Agente : 3132 Documento : 3009086			
Aduana : 140 MUNICIPIO, COL.			
Tipo Doc. : NORMAL			
Tipo de operación : IMPORTACIÓN			
Fecha de :			
Entrada : 06/11/2023			
Pago de Impuestos : 24/11/2023			
Selección Aleatoria : 25/11/2023			
Desaduanamiento : 25/11/2023			
Validación : 2023/11/28 10:12:36			
Fracción : 94032091			
Secuencia : 4			
Cantidad UNI : 00.000			
UNI : PIEZA			
Valor Comercial(s) : 31557			
Valor Aduana (3) : 22577			
Valor USD : 1200.00			
Subdivisión : 99			
Precio Unitario : 350.61667			
UNIT : 00.00000			
Unidad Tarifa : PIEZA			
Valor Agregado :			
Vinculación : NO EXISTE VINCULACION			
Método Valuación : VALOR DE TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS			
Código Producto : No existe inf.			
Marca : No existe inf.			
Modelo Mercancia : No existe inf.			

Página 124 de 217

MESO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
<u>Fraccion-</u> Secuencia: 39235001-1	Fracción-Secuencia 39235001 00001 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
TAPAS DE PLASTICO	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion-</u> Secuencia: 85444299-2	Fracción-Secuencia 85444299 00002 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CABLES DE ALIMENTACION	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion-</u> Secuencia: 98183101-3	Fracción-Secuencia 98183101 00003 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
TUBOS DE PLASTICO DESCHABLES CON AGUAS PARA TATUAR	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
<u>Fraccion-</u> Secuencia: 94032091-4	Fracción-Secuencia 94032091 00004 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
REPOSABRAZOS (DESCANSABRAZOS)	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$22,377.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$22,377.00 entre 60 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$372.95, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$21,517.00 entre 60 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$358.52, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: exhibidor de tintas para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 7326.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3000504, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3788 y aquana 470, con fecha de validación de pago 10 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 7326.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo esto un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "exhibidores de metal", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son exhibidores de metal (exhibidor de tintas para tatuaje), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12 ago 2024 16:21:03	1.54.10	
Agente : 3788 Documento : 3000504		Fracción : 7326.90.99
Aduana : 470 AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, G.F.		Sucursales : 01
Tipo Doc. : NORMAL		Cantidad UNIC : 4.000
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		UNIC : PIEZA
Fecha de :		Valor Comercial (\$): 658
Entrada : 02/10/2023		Valor Aduana (\$): 658
Pago de Impuestos : 10/10/2023		Valor USD : 36.88
Selección Aleatoria : 11/10/2023		Subdivisión : 99
Desaduanamiento : 11/10/2023		Precio Unitario : 162.50000
Validación : 2023/10/10 18:22:45		UNIT : 0.40000
		Unidad Tarifa : KILO
		Valor Agregado : 0
		Vinculación : NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto : No existe inf.
		Marca : No existe inf.
		Modelo Mercancia: No existe inf.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

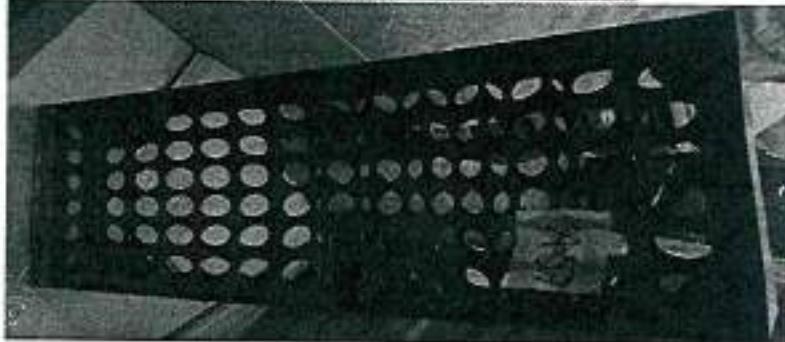
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-71 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-73 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-81 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-83 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-86 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-88 EXHIBIDORES DE METAL	<u>Fraccion-</u> Secuencia: 73269099-89 EXHIBIDORES DE METAL
Origen	Vendedor	Fracción-Secuencia	Origen	Vendedor	Fracción-Secuencia	Origen
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	73269099 00081	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	73269099 00082	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Vendedor	Fracción-Secuencia	73269099 00083	Vendedor	Fracción-Secuencia	73269099 00084	Vendedor
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Fracción-Secuencia	73269099 00085	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Vendedor
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	73269099	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)				
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	00081	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	00082	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	00083	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	00084	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	00085	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)				

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscale



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$650.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$650.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$162.50, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$650.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$162.50, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: mesa de aluminio con triple armable, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 9403.20.91. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3010012, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3710 y aduana 110, con fecha de validación de pago 11 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 9403.20.91, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "mesa de metal", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son mesas de metal, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:23:02	1.54.10	12 ago 2024 16:23:02	1.54.10
Agente : 3710 Documento : 3010012		Agente : 3710 Documento : 3010012	HETR856
Aduana : 110 ENSENADA, B.C.		Aduana : 110 ENSENADA, B.C.	
Tipo Doc. : NORMAL		Tipo Doc. : NORMAL	
Fecha de :		Fracción : 94032091	
Entrada : 02/09/2023		Serie : 6	
Pago de Impuestos : 11/09/2023		Cantidad UPC : 194,000	
Selección Aleatoria : No existe inf.		UPC : PIEZA	
Desaduanamiento : No existe inf.		Valor Comercial (B) : 200000	
Validación : 2023/09/11 12:41:33		Valor Adm. (B) : 200000	
		Valor USB : 1238.60	
		Subdivisión : 04	
		Precio Unitario : 1238.736800	
		MTT : 1238.736800	
		Unidad Tarifa : PIEZA	
		Valor Agregado : 0	
		Vinculación : SI EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
		Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	
		Código Producto : No existe Ad.	
		Marca : IEAG	
		Modelo Mercancía : ZERA	

Página 128 de 217

MEGG

Calle Oriente 233 No. 17B, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA090040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
Fracción- Secuencia: 94032091-1 RESA DE METAL	Fracción-Secuencia 91052101 08083 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94032091-2 COMIDA DE MADERA PARA CORREDOR (SUJETO A INSPECCIÓN DE PROFESA)	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 91052100-3 RELOJ DE PARED ELECTRICO	Fracción-Secuencia 94032091 08001 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94032091-4 PERCHERO DE METAL	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94032091-5 MUELLE DE MADERA (SUJETO A INSPECCIÓN DE PROFESA)	Fracción-Secuencia 94032091 08084 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 94032091-6 RESA DE METAL	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Fracción-Secuencia 94032091 08085 Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Vendedor CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$24,022.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$24,022.00 entre 194 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$123.82, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$22,645.00 entre 194 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$116.72, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: dispensadores de tinta para tatuaje, origen China, marca HUMMING BIRD, varios modelos, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8467.99.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3015864, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3451 y aduana 240, con fecha de validación de pago 09 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8467.99.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "partes para herramienta de mano (máquinas de tatuaje)", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son partes para herramienta de mano (dispensadores de tinta para tatuaje), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:34:47	1.54.10
Agente : 3451 Documento : 3015864	
Aduana : 240 NUEVO LAREDO, TAMP.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 09/10/2023	
Pago de Impuestos : 09/10/2023	
Selección Aleatoria : 10/10/2023	
Desaduanamiento : 10/10/2023	
Validación : 2023/10/09 10:28:36	
Fracción : 8467.99.99	
Sustancia : 99	
Cantidad UNI : 15.400	
UNI : PIEZA	
Valor Comercial (\$): 36	
Valor Aduana (\$): 36	
Valor ISR : 2.40	
Subadicción : 99	
Precio Unitario : 2.53333	
UFU : 0.99000	
Unidad Tarifa : KILO	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : SE EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
Método Valuación : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANIAS	
Código Proyecto : No existe inf.	
Marca : No existe inf.	
Modelo Mercancia : No existe inf.	

Página 130 de 217

ME09

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

RODAMIENTO SELLADO	Fracción-Secuencia	84679999	8889
Fracción- Secuencia: 84679999-98	Origen	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
PARTES PARA HERRAMIENTAS DE MANO (NAJUINAS DE TATUAJE)	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
Fracción- Secuencia: 84679999-92	Fracción-Secuencia	84679999	8890
PARTE PARA HERRAMIENTA HIDRÁULICA	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 84812899-96	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
VALVULA COLECTOR PARA COMPRESOR	Fracción-Secuencia	84679999	8893
Fracción- Secuencia: 84812899-97	Origen	REPÚBLICA CHECA	
MULTIPLE	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
Fracción- Secuencia: 84812899-98	Fracción-Secuencia	84679999	8892
VALVULA, VALVULA DE SEGURIDAD	Origen	INDIA (REPÚBLICA DE)	
Fracción- Secuencia: 84821899-183	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
	Fracción-Secuencia	84679999	8893
	Origen	ITALIA (REPÚBLICA ITALIANA)	
	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
	Fracción-Secuencia	84679999	8894

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Ferial



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$38.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$38.00 entre 15 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2.53, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$38.00 entre 15 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2.53, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: protectores de plástico para máquina de tatuaje, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3923.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3018906, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3579 y aduana 240, con fecha de validación de pago 22 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3923.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "protectores de plástico", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son protectores de plástico para máquina de tatuaje, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:35:42	1.54.28
Agente : 3579 Documento : 3018906	
Aduana : 240 NUEVO LAREDO, TAMPS.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 22/09/2023	
Pago de Impuestos : 22/09/2023	
Selección Aleatoria : 22/09/2023	
Desaduanamiento : 22/09/2023	
Validación : 2023/09/22 18:58:37	
Fracción : 3923.90.99	
Secturrida : 1	
Cantidad IMC : 404.000	
UNI : PIEZA	
Valor Comercial (\$): 39633	
Valor Aduana (\$) : 30833	
Valor USD : 1212.00	
Subdivisión : 80	
Precio Unitario : 51.67176	
UNI : 383.25400	
Unidad Tarifa : EZLO	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : SI EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA.	
Método Valoreación : ULTIMO RECORRIDO VALOR DE TRANSACCIÓN	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : No existe inf.	
Modelo Mercancía : No existe inf.	



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES

Fracción- Secuencia: 49119999-2
IMPRESOS CON CLAROS PARA ESCRIBIR
Fracción- Secuencia: 84879099-4
INSERTOS PARA MOLDE
Fracción- Secuencia: 84879099-5
INSERTOS PARA MOLDE
Fracción- Secuencia: 39239099-1
PROTECTOR DE PLASTICO
Fracción- Secuencia: 49119999-3
IMPRESOS CON CLAROS PARA ESCRIBIR.

PAÍSES

Fracción-Secuencia	49239099	00001
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia	49119999	00002
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia	49119999	00003
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia	84879099	00004
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Fracción-Secuencia	84879099	00005
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$20,633.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$20,633.00 entre 404 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$51.07, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$20,633.00 entre 404 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$51.07, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la

10/06/2024

Página 233 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: parasol de carros, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.99.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3020044, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3930 y aduana 400, con fecha de validación de pago 24 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.99.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior; ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "parasol para ventana", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son protectores de parasol automotriz para ventana, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:42:07	1.54.18
Agente : 3930 Documento : 3020044	
Aduana : 400 TIJUANA, B.C.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación : 1 IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 24/10/2023	
Pago de Impuestos : 24/10/2023	
Selección Aleatoria : 24/10/2023	
Desaduanamiento : 24/10/2023	
Validación : 2023/10/24 13:54:32	
Fracción : 8708.99.99	
Secuencia : 358	
Cantidad IMC : 3.000	
UPC : PIEZA	
Valor Comercial (\$): 2347	
Valor Aduana (\$) : 2354	
Valor USD : 120.73	
subdivisión : 99	
Precio Unitario : 782.33333	
UMT : 3.00000	
Unidad Tarifa : PIEZA	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : SE EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : Plasticolar	
Modelo Mercancia: 903347991	



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Fraccion- Secuencia: 87089412-357 AUTOPARTE	Origen Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fraccion- Secuencia: 87089999-358 Parasol para Ventana	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87089412 08357 CHINA (REPÚBLICA POPULAR) CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 90049899-366 GOOGLES PARA NATACION	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87089999 08358 CHINA (REPÚBLICA POPULAR) CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 90172099-370 PIZARRON CON ACCESORIOS	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87089999 08359 CHINA (REPÚBLICA POPULAR) CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 90172099-371 HERRAMIENTA MANUAL	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87089999 08359 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fraccion- Secuencia: 90178099-372 CINTA DE MEDIR	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87089999 08360 AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fraccion- Secuencia: 90178099-373 CALIBRADOR	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	87149499 08361 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fraccion- Secuencia: 90251999-375 PROBADOR DE TOMAS	Fracción-Secuencia Origen Vendedor	
Fraccion- Secuencia: 90251999-376	Fracción-Secuencia	

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$ 2,354.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$ 2,354.00 entre 3 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$784.66, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$ 2,347.00 entre 3 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$782.33, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: defensa para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3025519, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1632 y aduana 800, con fecha de validación de pago 16 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.10.03, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "defensa de uso automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son defensas para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

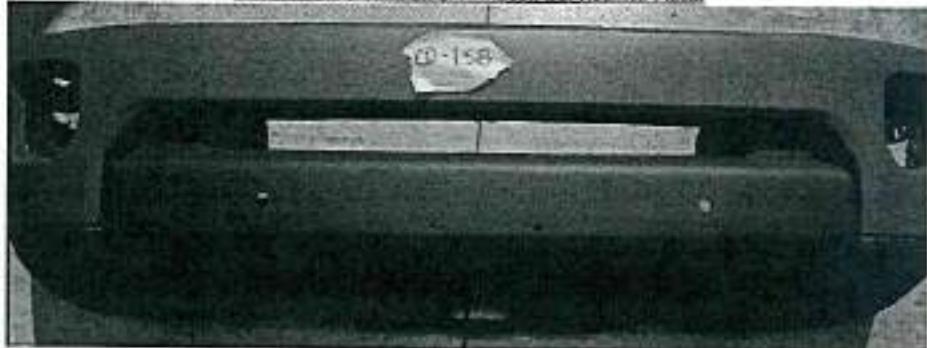
CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12 ago 2024 16:43:04	1.54.19	
Agente : 1632 Documento : 3025519		
Aduana : 800 COLOMBIA, N.L.		
Tipo Doc. : NORMAL		
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		
Fecha de :		
Entrada : 16/11/2023		
Pago de Impuestos : 16/11/2023		
Selección Aleatoria : 16/11/2023		
Desaduanamiento : 16/11/2023		
Validación : 2023/11/16 17:05:41		
Fracción : 87081003		
Secuencia : 78		
Cantidad UNC : 1.000		
UNC : PIEZA		
Valor Comercial(\$) : 2961		
Valor Aduana (\$) : 3054		
Valor USD : 178.27		
Subdivisión : 00		
Precio Unitario : 2961.00000		
UNIT : 1.00000		
Unidad Tarifa : PIEZA		
Valor Agregado :		
Vinculación : SI EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA		
Método Valuación : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS		
Código Producto : No existe inf.		
Marca : No existe inf.		
Modelo Mercancía: No existe inf.		



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Fracción - Secuencia: 85365099-79 INTERRUPTORES	Origen	CANADA
Fracción - Secuencia: 85365099-71 INTERRUPTORES	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción - Secuencia: 85365099-72 INTERRUPTORES	Fracción-Secuencia	85443099 00077
Fracción - Secuencia: 85365099-73 INTERRUPTORES	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción - Secuencia: 85365099-73 CONTACTOR	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción - Secuencia: 85373099-74 MODULO DE CONTROL	Fracción-Secuencia	87081003 00078
Fracción - Secuencia: 85443099-75 ARNES DE USO AUTOMOTRIZ	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción - Secuencia: 85443099-76 CABLE DE USO AUTOMOTRIZ	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fracción - Secuencia: 85443099-77 ARNES DE USO AUTOMOTRIZ, ARNES DE USO AUTOMOTRIZ.	Fracción-Secuencia	87081099 00080
Fracción - Secuencia: 87981003-78 DEFENSA DE USO AUTOMOTRIZ.	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
	Fracción-Secuencia	87992101 00081

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,054.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,054.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$3,054.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medidas Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,961.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,961.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAP/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: defensa para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3025519, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1632 y aduana 800, con fecha de validación de pago 16 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.10.03, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la adaptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "defensa de uso automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son defensas para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
12 ago 2024 16:44:19	1.54.10	Fracción:	9818399
Agente:	: 1632 Documento :	Sesión:	1
Aduana:	: 040 QUERETARO, QRO.	Cantidad UMC:	200.000
Tipo Doc.:	: NORMAL	UMC:	30000
Tipo de operación:	: IMPORTACIÓN	Valor Comercial (\$):	4325
Fecha de :		Valor Aduana (\$):	4325
Entrada:	: 08/09/2023	Valor USD:	245.00
Pago de Impuestos:	: 19/09/2023	Subdivisión:	99
Selección Aleatoria:	: 19/09/2023	Precio Unitario:	21.62500
Desaduanamiento:	: 19/09/2023	UHT:	30.00000
Validación:	: 2023/09/19 18:45:41	Unidad Tarifa:	RELO
DETALLE		Valor Agregado:	0
DETALLE		Vinculación:	NO EXISTE VINCULACION
DETALLE		Método Valoración:	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
DETALLE		Código Producto:	No existe inf.
DETALLE		Marca:	No existe inf.
DETALLE		Modelo Mercancía:	No existe inf.

Página 138 de 217

HERR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	PAISES
Fracción- Secuencia: 98183999-1	98183999 0001
AGUJAS PARA TATUAR EN SU ESTUCHE CON ACCESORIOS	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
TASAS A NIVEL FRACCIÓN	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$4,325.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,325.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$21.63, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,325.00 entre 200 pieza, por lo que

seco

Página 139 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

el Valor Comercial por pieza es de \$21.63, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: facia para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3034148, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3974 y aduana 510, con fecha de validación de pago 02 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "facia delantera automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son facias para vehículo, por lo tanto ambos productos caben las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:44:26	1.50.18
Agente : 3074 Documento : 3034148	
Aduana : 510 LÁZARO Cárdenas, MICH.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 28/09/2023	
Pago de Impuestos : 02/10/2023	
Selección Aleatoria : 02/10/2023	
Resubanamiento : 02/10/2023	
Validación : 2023/09/02 15:03:18	
Fracción : 87082999	
Secuencia : 22	
Cantidad UNI : 4.000	
UNI : 10000	
Valor Comercial (\$): 1495	
Valor Aduana (\$): 1787	
Valor USP : 200.00	
Subdivisión : 00	
Precio Unitario : 873.75000	
UMT : 4.00000	
Unidad Tarifa : PIEZA	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : NO EXISTE VINCULACIÓN	
Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : No existe inf.	
Modelo Mercancía: : No existe inf.	

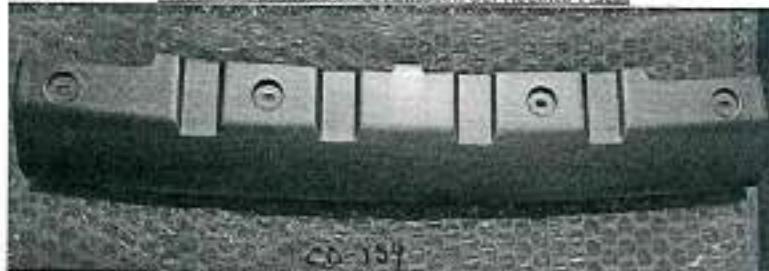


Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

FACIA DELANTERA Y TRASERA CON ACCESORIOS
Fracción- Secuencia: 07002999-21
ALERÓN
Fracción- Secuencia: 07002999-22
FACIA DELANTERA
Fracción- Secuencia: 07002999-23
FACIA DELANTERA (FACIA DERRIBA DELANTERA)
Fracción- Secuencia: 07002999-24
FACIA DELANTERA
Fracción- Secuencia: 07002999-25
FACIA DELANTERA FRMNE CON REJILLAS, PARILLA, TOLVA, GUTAS, RISIRES Y 4 GOLF7.5-II (GOLF7.5)

Fracción-Secuencia	87002999	00022
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fracción-Secuencia	87002999	00023
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fracción-Secuencia	87002999	00024
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fracción-Secuencia	87002999	00025
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,787.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,787.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$946.75, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,495.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$873.75, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: protectores para cables de vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3035711, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1864 y aduana 470, con fecha de validación de pago 24 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3926.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAP/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "protectores plásticos", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son protectores plásticos para cables de vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

ORDEN DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
12 ago 2024 10:45:49	1-58-10		
Agente : 3864 Documento : 3861711		Fracción : 39269999	
Aduana : 470 AEROPUERTO INT. CB. DE MEXICO, D.F.		Secuencia : 5	
Tipo Doc. : NORML		Cantidad UNIT. : 300.000	
Tipo de operación : IMPORTACIÓN		UMC : PESO	
Fecha de :		Valor Comercial (\$): 6370	
Entrada : 22/11/2023		Valor Aduana (\$): 6370	
Pago de impuestos : 28/11/2023		Valor USD : 320.00	
Selección aduanera : 24/11/2023		subdivisión : 60	
Desaducamiento : 24/11/2023		Precio unitario : 10.000000	
Validación : 29/11/2024 11:20:08		UMT : 10.000000	
		Unidad Tarifa : KILO	
		Valor Agregado :	
		Vinculación : NO EXISTE VINCULACION	
		Método valoración : VALOR EN TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS	
		Código Producto : No existe inf.	
		Marcas : No existe inf.	
		Modelo mercancía : No existe inf.	

FRACCIONES-DESCRIPCIONES		FRACCION-SECUENCIA	
Efraccion- Secuencia: 39269999-5	PROTECTORES PLASTICOS	39269999 00002	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Efraccion- Secuencia: 39269999-1	PROTECTORES PLASTICOS	39269999 00003	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Efraccion- Secuencia: 39269999-2	PROTECTORES PLASTICOS	39269999 00004	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Efraccion- Secuencia: 39269999-3	PROTECTORES PLASTICOS	39269999 00005	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Efraccion- Secuencia: 39269999-4	PROTECTORES PLASTICOS	39269999 00006	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA090040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$6,370.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$6,370.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$31.85, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$6,370.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$31.85, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: faro de luz para vehículo, origen Estados Unidos, marca MOPA, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.02. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3063772, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3164 y aduana 240, con fecha de validación de pago 06 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8512.20.02, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "faro", país de origen Estados Unidos, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son faros para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:52:13	1.54.39	12 ago 2024 16:52:13	1.54.39
Agente : 3164 Documento : 3863722		Agente : 3164 Documento : 3863772	
Aduana : 340 NUEVO LAREDO, TAMP.		Aduana : 340 NUEVO LAREDO, TAMP.	
Tipo Doc. : NORMAL		Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación : IMPORTACIÓN		Tipo de operación : IMPORTACIÓN	
Fecha de :		Fecha de :	
Entrada : 06/09/2023		Entrada : 06/09/2023	
Pago de Impuestos : 06/09/2023		Pago de Impuestos : 06/09/2023	
Selección Aleatoria : 06/09/2023		Selección Aleatoria : 06/09/2023	
Desaduanamiento : 06/09/2023		Desaduanamiento : 06/09/2023	
Validación : 3823/09/06 12:27:34		Validación : 3823/09/06 12:27:34	
Fraccion- Secuencia: 94044601-30		Fraccion- Secuencia: 85098099 00045	
EDREDON		Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia: 61023099-35		Vendedor ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
CHAQUETA		Fracción-Secuencia 85128002 00043	
Fraccion- Secuencia: 48189099-42		Origen ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
ALMONDILLA		Vendedor ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
Fraccion- Secuencia: 85122002-43		Fraccion-Secuencia 85128099 00028	
FAROS		Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia: 62014099-48		Vendedor ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
CHAQUETA, CHAMARRA		Fraccion-Secuencia 85129007 00130	
Fraccion- Secuencia: 61103099-53		Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
SUDADERA, CHAQUETA, ROPA DE CAMA		Vendedor ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
Fraccion- Secuencia: 95066201-60		Fraccion-Secuencia 85161002 00171	
BALON, BALON DE BASQUETBALL		Origen CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia: 92099999-62		Vendedor ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
INSTRUMENTO MUSICAL			
Fraccion- Secuencia: 92099999-63			

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



Página 144 de 217

REGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$2,096.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,096.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,096.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,091.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,091.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: faro para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.02. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3063949, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3164 y aduana 240, con fecha de validación de pago 24 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8512.20.02, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "faro automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son faros para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

Página 265 de 217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

El expedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 16:52:59	1.54.38		
Agente : 3054 Documento : 3063949		Fracción :	05122002
Aduana : 248 NUEVO LAREDO, TAMP.		Secuencia :	54
Tipo Doc. : NORMAL		Cantidad UMC :	1,000
Tipo de operación : IMPORTACIÓN		UMC :	PIDEA
Fecha de :		Valor Comercial(\$):	2287
Entrada : 24/10/2023		Valor Aduana (\$):	2294
Pago de Impuestos : 24/10/2023		Valor USA :	125.43
Selección Aleatoria : 24/10/2023		Subdivisión :	90
Desaduanamiento : 24/10/2023		Precio Unitario :	2287.00000
Validación : 2023/10/24 16:14:24		UMT :	5.30000
		Unidad Tarifa :	KILO
		Valor Agregado :	0
		Vinculación :	S3 EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA
		Método Valoración :	VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto :	No existe ID.
		Marca :	DE ACUERDO A DOCUMENTO
		Modelo Mercancía:	DE ACUERDO A DOCUMENTO

Fraccion- Secuencia: 87888099-39 ESTABILIZADOR	Fraccion- Secuencia: 95030082-43 BICICLETA DE BALANCE	Fraccion- Secuencia: 96039099-46 CUBETA	Fraccion- Secuencia: 85090099 00062 CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 42021203-48 MALETAS	Fraccion- Secuencia: 42021203-49 MALETAS	Fraccion- Secuencia: 85122002 00054 CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Origen: CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 95060103-53 ESTERILLA, APARATO PARA EJERCICIO	Fraccion- Secuencia: 85122007-00023 FARO AUTOMOTRIZ	Fraccion- Secuencia: 85129007 00023 CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Vendedor: CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 85122002-54 FARO AUTOMOTRIZ	Fraccion- Secuencia: 87149201-58 TUBO INTERIOR PARA LLANTAS DE BICICLETAS	Fraccion- Secuencia: 85162999 00031 Origen: CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	Fraccion- Secuencia: 85162999 00031 CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$2,294.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,294.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,294.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,287.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,287.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: marco de faro para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.08. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3064016, con clave A1 de importación Definitiva, patente 3161 y aduana 240, con fecha de validación de pago 03 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.08, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "bisel automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son marcos para faros de vehículo (biseles), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		
12/02/2024 16:34:47	1.54.16	
Agente : 3161. Documento : 3064816		
Aduana : 248 MIEVO LAREDO, TANPS.		
Tipo Doc. : NORMAL		
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		
Fecha de :		
Entrada : 03/11/2023		
Pago de Impuestos : 03/11/2023		
Selección Aleatoria : 04/11/2023		
Desaduanamiento : 04/11/2023		
Validación : 2023/11/04 19:28:36		
Fracción : 07002488		
Secuencia : 1		
Cantidad UNI : 5.000		
UN : PZTA		
Valor Comercial(\$): 4900		
Valor Aduana (\$): 4900		
Valor Uso : 271		
Subdivisión : 96		
Precio Unitario : 981.20000		
UNI : 5		
Unidad Tarifa : PIEZA		
Valor Agregado : 0		
Vinculación : SE EXISTE VINCULACIÓN Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA		
Método Valuación : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS		
Código Producto : No existe jd.		
Marca : No existe jd.		
Modelo Mercancia: No existe jd.		
Fraccion- Secuencia: 39169091-2	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CARRETE CON LINEA PARA PODADORA	Fracción-Secuencia	48103999 00006
Fraccion- Secuencia: 39269001-3	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
MANGOS PARA HERRAMIENTAS DE MANO	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 40093205-4	Fracción-Secuencia	87882908 00007
MANGUERA DE CAUCHO	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 40103999-6	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
BANDA DE CAUCHO DENTADAS	Fracción-Secuencia	40169304 00008
Fraccion- Secuencia: 87082908-7	Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)
BISEL AUTOMOTRIZ	Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal

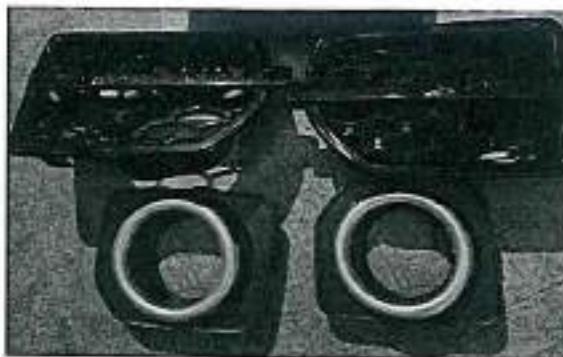


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$4,930.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,930.00 entre 5 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$986.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,906.00 entre 5 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$981.20, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: solución limpiaadora para tatuajes, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3401.20.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3074607, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3711 y aduana 240, con fecha de validación de pago 30 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3401.20.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "jabón", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son soluciones limpiaadoras (jabón), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

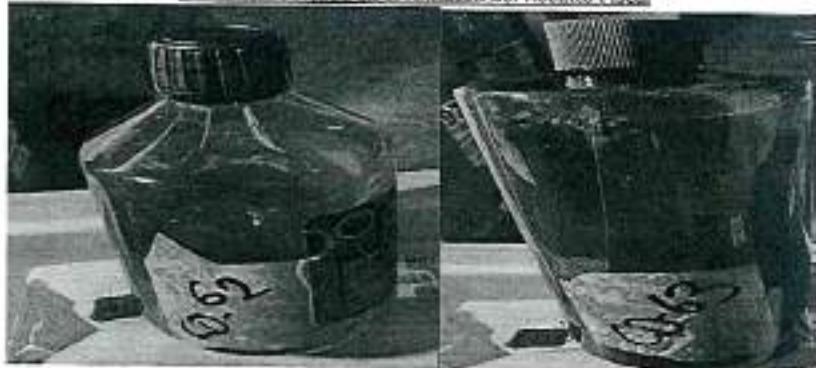
CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 pag 2024 16153142	1.54.10		
Agente : 3711 Documento : 3874007			Fracción : 34812001
Aduana : 248 NUEVO LAREDO, TAMPS.			Secuencia : 1
Tipo Doc. : NORMAL			Cantidad UMC : 64.000
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN			UMC : PIEZA
Fecha de :			Valor Comercial(\$): 1097
Entrada : 30/11/2023			Valor Aduana (\$) : 1097
Pago de Impuestos : 30/11/2023			Valor USD : 64.00
Selección Aleatoria : 30/11/2023			Subdivisión : 00
Desaduanamiento : 30/11/2023			Precio Unitario : 17.14063
Validación : 2023/11/30 10:24:35			UMT : 120.00000
Fraccion- Secuencia: 82121099-23			Unidad Tarifa : KILO
JUEGO DE RASTRILLOS PARA AFEITAR CON SU CREMA			Valor Agregado :
Fraccion- Secuencia: 33079099-24			Vinculación : NO EXISTE VINCULACIÓN
TOALLAS DESNAQUILLAJE			Método Valoración : VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCIAS
Fraccion- Secuencia: 82142002-25			Código Producto : No existe inf.
JUEGO DE BELLEZA LIMAS Y ACCESORIOS			Marca : No existe inf.
Fraccion- Secuencia: 34812001-1			Modelo Mercancia: No existe inf.
DABON			
Fraccion- Secuencia: 33049099-4			
PREPARACION PARA EL CUIDADO DE LA PIEL			
Fraccion- Secuencia: 33049099-5			
PREPARACION PARA EL CUIDADO DE LA PIEL			

Fraccion- Secuencia	Origen	Vendedor	Fraccion- Secuencia	Origen	Vendedor
34811101 00020	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		34811101 00020	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia	34812001 00001		Fraccion- Secuencia	34812001 00001	
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia	34812001 00002		Fraccion- Secuencia	34812001 00002	
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Vendedor	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	
Fraccion- Secuencia	34812001 00003		Fraccion- Secuencia	34812001 00003	
Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)		Origen	CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA090040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$1,097.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$1,097.00 entre 64 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$17.14, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$1,097.00 entre 64 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$17.14, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el inventario de la orden.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno, Dos y Tres de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$80,633.84 (Ochenta mil seiscientos treinta y tres pesos 84/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$260,468.94 (Doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 94/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Tres	\$1,293,392.25 (Un millón doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.)

REGULARIZACIÓN

Ahora bien, con relación a la mercancía consistente en **Caso Uno**: 54 juegos (4 piezas) de máquinas para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 1 juego (7 pieza) de máquina para tatuajes con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 2,060 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, máquina para tatuajes y pedal para máquina de tatuaje, nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$71,245.76 (Setenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.); **Caso Dos**: 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de

RECDO

Página 151 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAE/TCDMX/CEVCE/BPL/1551/2024

tatuajes y hojas de papel (hectográfico) de transferencia para tatuarse, 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiadora para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y pizeta, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$245,133.20 (Doscientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.); y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuarse, 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuarse, 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuarse y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,293,392.25 (Un millón doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.), dando la cantidad total de \$1,609,771.20 (Un millón seiscientos nueve mil setecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.); propiedad de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", se procede a revisar las contribuciones y multas pagadas en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, para la REGULARIZACIÓN de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasman como sigue:

Case 11-02



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CÁS O	CANTID AD	UNID AD DE MEDIDA	DESCRIPC IÓN	DIREC CIÓN	PAÍS ORIG EN	ESTI LO O/VO MODE LO	TIPO O	ESTA DO	NOM EN SCN- 2013	CÁBALAS INFORMATIVAS ESTO	FRACCIÓN ANÁLISIS ARANCEL ESTO CON INFORMA CIONES COMERCIA LES	PATE NTE	PERIME TO	SECCIÓN II ADUAN ERA	VALOR COMER CIAL DEL UNITARIO EN PESOS MTO	VALOR COMER CIAL VALOR EN ADUAN A UNITARIO EN PESOS MTO	VALOR EN ADUAN A UNITARIO EN PESOS MTO	VALOR EN ADUAN A UNITARIO EN PESOS MTO			
UN D	UN D	PIEZA	PIEZA PARA MÁQUIN AS DE TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	0467.903 99	2500	3000000	810	451.00	11490.0	811.90	85.00	51.304. 99	8%	
00 5	728	PIEZ A	CINTA ADHERIDA	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3102.10.00	2638	360000	3	910	99.23	56,538. 40	5932	56,52	54,678. 93	8%
00 5	20	PIEZ A	ENSERDOR DE TINTAS PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	7120.10.99	2700	360000	4	470	812.50	33,298. 00	5112.80	52,437. 50	35 %	
00 5	3000	PIEZ A	PIEL SINTÉTICA PARA TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3126.80.99	3760	360000	5	430	512.70	53,370. 00	512.00	58.67	52,66 230	8%
00 5	1000	PIEZ A	PIEL SINTÉTICA PARA TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3126.80.99	3760	360000	6	430	512.70	52,792. 00	512.00	58.67	54,407. 30	8%
00 5	400	PIEZ A	SOLUCIÓN LIMPIADORA A PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3401.20.01	3722	307400	7	240	517.14	57,713. 00	517.34	512.89	55,794. 75	15 %
00 5	1000	PIEZ A	SOLUCIÓN LIMPIADORA A PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3401.20.01	3731	307400	7	240	517.14	52,052. 00	517.34	512.89	53,223. 60	15 %
00 5	5000	PIEZ A	VENDA ELÁSTICA PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3085.50.99	2064	108243	1	160	517.14	195,207. 38	5171	512.89	57,194. 52	20 %

Caso: Dos:

CÁS O	CANTID AD	UNID AD DE MEDIDA	DESCRIPC IÓN	DIREC CIÓN	PAÍS ORIG EN	ESTI LO O/VO MODE LO	TIPO O	ESTA DO	NOM EN SCN- 2013	CÁBALAS INFORMATIVAS ESTO	FRACCIÓN ANÁLISIS ARANCEL ESTO CON INFORMA CIONES COMERCIA LES	PATE NTE	PERIME TO	SECCIÓN II ADUAN ERA	VALOR COMER CIAL DEL UNITARIO EN PESOS MTO	VALOR COMER CIAL VALOR EN ADUAN A UNITARIO EN PESOS MTO	VALOR EN ADUAN A UNITARIO EN PESOS MTO				
UN D	UN D	PIEZA	PIEZA PARA MÁQUIN AS DE TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3102.10.00	2638	360000	3	910	99.23	56,538. 40	5932	56,52	54,678. 93	
00 5	20	PIEZ A	ENSERDOR DE TINTAS PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	7120.10.99	2700	360000	4	470	812.50	33,298. 00	5112.80	52,437. 50	35 %	
00 5	3000	PIEZ A	PIEL SINTÉTICA PARA TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3126.80.99	3760	360000	5	430	512.70	53,370. 00	512.00	58.67	52,66 230	8%
00 5	1000	PIEZ A	PIEL SINTÉTICA PARA TATUAJE	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3126.80.99	3760	360000	6	430	512.70	52,792. 00	512.00	58.67	54,407. 30	8%
00 5	400	PIEZ A	SOLUCIÓN LIMPIADORA A PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3401.20.01	3722	307400	7	240	517.14	57,713. 00	517.34	512.89	55,794. 75	15 %
00 5	1000	PIEZ A	SOLUCIÓN LIMPIADORA A PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3401.20.01	3731	307400	7	240	517.14	52,052. 00	517.34	512.89	53,223. 60	15 %
00 5	5000	PIEZ A	VENDA ELÁSTICA PARA TATUAJES	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO O	NUE VO	EXEM TAT	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3085.50.99	2064	108243	1	160	517.14	195,207. 38	5171	512.89	57,194. 52	20 %



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARIO DEL GOBIERNO
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

ID DE ORDEN	CARTE RATO	UNI DAD DE ESTU DIOS	DESCRIPC ÓN DE PRO DUCTO	CANT IDA DE UNI DAD	NOM BR E O OTRO NOM BR	ESTA DO O PAÍS DE PRO DUCC IÓN	TIPO DE ESTA DO	ESTA DO DE PRO DUCTO	NOM BR O REF ERENC IA DE ESTA DO DE PRO DUCTO	PRINCIP AL PAÍS DE ESTA DO DE PRO DUCTO	PAÍS DE ESTA DO DE PRO DUCTO	PRESUP UESTO ESTA DO DE PRO DUCTO	VALOR COMER CIAL ESTA DO DE PRO DUCTO	VALOR CONTR ATO ESTA DO DE PRO DUCTO	VALOR EN ADUA NA ESTA DO DE PRO DUCTO	VALOR EN ADUA NA ESTA DO DE PRO DUCTO	VALOR EN ADUA NA ESTA DO DE PRO DUCTO				
00 5	458	JUEG O	CONTENED ORES DE PIGMENTOS PARA TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3923.98.00	00	380249 0	478	336.00	\$16280 .00	\$36.00	\$27.00	\$11.5 0.0	15 %	
00 5	55	JUEG O	CONTENED ORES DE PIGMENTOS PARA TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3923.98.00	00	380249 0	478	336.00	\$1,000. 00	136.00	\$27.00	\$1,400. 00	15 %	
00 5	400	JUEG O	CONTENED ORES DE PIGMENTOS PARA TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3923.98.00	00	380249 0	478	336.00	\$17,200 .00	136.00	\$27.00	\$12,56 0.00	15 %	
00 5	630	JUEG O	CONTENED ORES DE PIGMENTOS PARA TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3923.98.00	00	380249 0	478	336.00	\$22,000 .00	136.00	\$27.00	\$17,61 0.00	15 %	
00 5	5000	JUEG O	PROTECTOR SO DE PLÁSTICO PARA MAQUINAS DE TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	PLA STA	HUE VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3923.98.00	00	380249 0	478	336.00	\$22,000 .00	136.00	\$27.00	\$16,00 0.00	15 %	
00 5	+	PEZ A	REPOSADER O PARA TATUAJE ARMABLES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	9463.20.99	99	3132	300698 6	369	1250.62	\$1,436. 00	1272.06	\$279.71	\$1,518. 00	15 %
00 5	10	PEZ A	MESADA DE ALIMENTO CON TÉRMO ARMABLES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	5403.20.91	04	3710	301081 2	118	1116.72	\$1,167. 00	1123.00	912.87	\$120.6 0.00	15 %
00 5	130	JUEG O	HOJA DE PAPEL (ELECTRÓNI CO) DE TRANSPARE NCIA PARA TATUAJES	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	4816.96.99	99	3854	300943 7	408	599.00	\$12,876 .00	690.00	374.25	\$943. 00	15 %
00 5	18	PEZ A	REPOSADER O PARA TATUAJES CON TÉRM	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	1483.20.91	99	3135	300906 6	100	1256.42	13,500. 00	1371.66	\$279.71	\$2,710. 00	15 %
00 5	403	PEZ A	PISTA	01	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TIPO	SIN VO	ESTA DO	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	3024.00.99	99	1061	300755 3	348	563.18	\$1,584. 00	56.25	5470	\$1,870. 00	0.

Caso: Tres

NEGG

Página 154 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CANTO D	CANTO AD	USO AL DE MEDIO AM	DESCRIP CIÓN	DET AL	PAQUETE	ESTILO Y/o MATERIAL	TPO	ESTA DO	MOT	ESTACÓN AVANCE ARIA	PATEN TE	PERIME TO	SECCIÓN ADMIS IBA	TIPOS COMERC IAL INSTAL ACIÓN PERIME TO	VALOR COMERC IAL	VALOR EN ADUANA ENTRADA 2 EN PEDIME TO	VALOR EN ADUANA 2 EN PEDIME TO		
TR ES	700	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$15,581. 00	\$21.63	\$1632	\$11,355. .73	10 %
TR ES	800	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$12,976. 00	\$21.63	\$1622	\$9,730. .50	10 %
TR ES	2000	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	106700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	148,364. 00	\$21.63	\$1622	\$12,445. .00	10 %
TR ES	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$8,652.0 0	\$21.63	\$1622	\$6,480. .00	10 %
TR ES	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	106700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	104,820. 00	\$21.63	\$1632	\$6,480. .00	10 %
TR ES	500	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$10,015. 00	\$21.63	\$1622	\$8,111. .50	10 %
TR ES	200	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	14,326.0 0	\$21.63	\$1622	\$2,044. .50	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$21.630. 0	\$21.63	\$1632	\$1,222. .50	10 %
TR ES	500	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	106700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$10,015. 00	\$21.63	\$1622	\$8,111. .50	10 %
TR ES	300	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS	CHIN A	LEGEN D	120700LT (LEGEND-D)	SIN TIPO	NUEV O	EXEM TA	9000.000 9.99	1093	3030096	640	321.63	\$21.630. 0	\$21.63	\$1622	\$4,066. .50	10 %



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CDS 3	CARTO SO	UNID AD DE MERC ADO	DESCRIP CIÓN	CANT EN	MARCA	DETALLE O MODELO	TIPO	ESTA DO	RDN	REVISIÓN AVANCE, AÑO	FESTA FE	PERIÓD ICO	SEGU RIDAD EN ADMIS IBA	VIAJE COMER CIAL AL MATERIAL USUARI O EN PERÍOD ICO	VALOR EN ADMIS IBA USUARI O CON 25% DISCUE NTO	VALOR EN ADMIS IBA USUARI O CON 25% DISCUE NTO	VALOR EN ADMIS IBA USUARI O CON 25% DISCUE NTO		
TR 05	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4520 9	\$21.63	\$16.22	\$5409. 00	10 %
TR 05	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4520 9	\$21.63	\$16.22	\$5409. 00	10 %
TR 05	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4520 9	\$21.63	\$16.22	\$5409. 00	10 %
TR 05	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$17.304 00	\$21.63	\$16.22	\$112.78 .00	10 %
TR 05	2900	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.5564 00	\$21.63	\$16.22	\$45.43 .00	10 %
TR 05	300	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4693 9	\$21.63	\$16.22	\$40.46 .75	10 %
TR 05	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4520 9	\$21.63	\$16.22	\$5409. 00	10 %
TR 05	2700	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4011 00	\$21.63	\$16.22	\$45.09 .75	10 %
TR 05	6000	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$100.38 00	\$21.63	\$16.22	\$80.24 .75	10 %
TR 05	800	JUEG O	CARTUCH O PARA TATIAR	CIN A	LIGER O	120900LT (LEGEND-G2)	SIN TIPO	MUY O	ESEN TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$0.4693 9	\$21.63	\$16.22	\$40.46 .75	10 %

Página 156 de 217

HOGG

Galle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08050, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CASO	CANTO	UNID. AD. DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	DETAL. EN	UNIDAD	ESTILO Y/O MODELO	TPO	ESTADO	MUN.	TRÁCTOR ARANCELARIO	PATEN. DE	FIRME.ATO.	SEGURO AEREA	VALOR COMERCIAL. USTRES. OTRAS FERIAS.ATO.	VALOR COMERCIAL. FA.	VALOR EN ASESINA. MANTENIMIENTO EN PEDIDOS.ATO.	VALOR EN ASESINA. UNIDAD. OTRAS. DIFERENCIAS.ATO.	VALOR EN ASESINA. A.
			CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.															
TR ES	200	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	10105001 (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0000.000.00	1093	30300%	643	521.63	54226.00	521.63	516.22	53.244.50 10%
TR ES	300	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	10105001 (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0000.000.00	1093	30300%	643	521.63	518215.00	521.63	516.22	58.231.25 10%
TR ES	300	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	10105001 (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0000.000.00	1093	30300%	643	521.63	54336.00	521.63	516.22	53.244.50 10%
TR ES	400	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1211CMLT (LEGEND-01)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0010.329.00	1093	30300%	643	521.63	50552.00	521.63	516.22	55.400.00 10%
TR ES	400	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1211CMLT (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0010.329.00	1093	30300%	643	521.63	522.978.00	521.63	516.22	59.782.50 10%
TR ES	300	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1211RSHT (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0010.329.00	1093	30300%	643	521.63	54.693.00	521.63	516.22	54.065.75 10%
TR ES	400	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1209HSLT (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0010.329.00	1093	30300%	643	521.63	513.579.00	521.63	516.22	59.730.25 10%
TR ES	200	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1210HSLT (LEGEND-02)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0010.329.00	1093	30300%	643	521.63	54326.00	521.63	516.22	53.244.50 10%
TR ES	300	JUEG.0	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEADER D	1215CHLT (LEGEND-01)	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	0000.000.00	1093	30300%	643	521.63	517.384.00	521.63	516.22	512.678.50 10%



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CDE 3	CANTO AD	UNID AD MEZ SA	DESCRIP CIÓN	GRU PO	MARCA	ESTILO Y/O PROD	TIPO	ESTA DO	HON	PAPELES ANEXOS ADM	FATIG TO	PERIME TO	TIPO N AVILA SA	VALOR COMER CIAL DEM PRIM ERO	VALOR COMER CIAL DEM PRIM ERO	VALOR EN ALMAC EN UNIDAD 0-COM 25% DESCU NTO	VALOR EN ALMAC EN UNIDAD 0-COM 25% DESCU NTO	
TR 02	369	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 03	469	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 05	8100	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 06	3599	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 08	1089	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 09	460	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 10	1089	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 12	2000	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 13	3200	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23
TR 14	960	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS	CHIN A	LEGEN D	1110MLT (LEGENDA)	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9000.329 9.99	1693	3000006	640	\$21.63	\$4.326.0 0	\$21.63	\$1623	\$16.23

Página 158 de 217

REGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CANT.	CANTIDAD	UNID. DE MEDIDA	DETALLE	DETALLE EN	MARCA	DETALLE/VO. MODELO	TIPO	ESTADO	ITEM	PRECIO ALMACENADA	FATEN	FECHA INFO	SEGURO X ADUANA	VALOR COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR EN ADUANA UNITARIO CON PESO DEDUCIDO	VALOR EN ADUANA UNITARIO CON PESO DEDUCIDO	VALOR EN ADUANA UNITARIO CON PESO DEDUCIDO	
TR ES	100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	400	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	500	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.		CHIA	FILTER	PC-12148L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR		CHIA	FILTER	PC-12107L	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 9.99	1093	3030094	640	\$21.63	\$21.63	\$21.63	\$21.63	10%



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CANT.	CANTIDAD	ADICIONAL	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD EN	MARCA	ESTILO/ MODELO	TIPO	ESTILO	CANTIDAD EN	PROVEEDOR	FECHA	PERIODO	SACOJO N°	VALOR COMERCIAL EN	VALOR COMERCIAL EN	VALOR EN Aduana UNITARIO EN	VALOR EN Aduana TOTAL EN	VALOR EN Aduana DIFERENCIA (%)
TR 05	200	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	FILTER	VG-12598E	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9000329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$4326.0 0	\$21.63	\$16.22	53.44 -50 10 -%
TR 05	700	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	FILTER	VG-12678L	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9000329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$15341. 00	\$21.63	\$16.22	51.57 -75 24 -%
TR 05	200	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	FILTER	VG-12598L	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9000329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$4326.0 0	\$21.63	\$16.22	53.44 -50 10 -%
TR 05	300	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-12069L	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9018329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$2,163.8 0	\$21.63	\$16.22	51.57 -50 10 -%
TR 05	100	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-12098LIC-1	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9018329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$4,326.0 0	\$21.63	\$16.22	53.44 -50 10 -%
TR 05	100	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-12339LIC-1	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9018329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$3,393.0 0	\$21.63	\$16.22	51.57 -50 10 -%
TR 05	200	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-12379L	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9000329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$4326.0 0	\$21.63	\$16.22	53.44 -50 10 -%
TR 05	100	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-22071LIC	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9018329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$2,163.8 0	\$21.63	\$16.22	51.57 -50 10 -%
TR 05	200	JUEGO	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	GRM A	V-SELECT	VG-12269LIX	SIN TIPO	MUY O	EXTRA	9018329 999	10/03	30/09/06	640	\$21.63	\$4,326.0 0	\$21.63	\$16.22	53.44 -50 10 -%

Página 169 de 217.

MEDG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CASO	CANTID.	USO AD. DE MATERIA	DESCRIPCIÓN	DETAL EN	MARCHA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	ITEM	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	FATEN TE	PERIODO	PRECIO X ALTAZERA	VALOR COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR EN Aduana TESTARIO EN PESOS MTD.	VALOR EN Aduana UNITARIO DOLAR 100% DESCUENTO	VALOR EN Aduana %
TR ES	400	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212EML	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212SMIC-1	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212EML	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	1200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-0045813100	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-0045813300	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	500	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212SMIC-10100	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212SMIC-10100	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	400	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-005012100	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	2000	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-1212EML	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%
TR ES	700	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 20 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	V-SELECCIÓN	VC-2000RL	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA	9010.329 999	1093	3030094	640	321.48	321.48	\$21.63	\$16.22	16.67%

Página 161 de 217



GOBIERNO DE LA
CITUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900D40/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CDE	CANTID	AD	DESCRIPC	OBRA	MARCA	ESTADO/O	TIPO	STA	NOM	DIAGNÓSTICO	PATER	FIRME	SEGURO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR		
			CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.																
TR ES	1000	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	V-SELCT	VC-5000RL	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$34,625.00	\$33,625	\$1622	\$25,916.38
TR ES	2000	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	V-SELCT	VC-5000RL	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$40,320.00	\$31,625	\$1622	\$32,445.10
TR ES	5000	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	V-SELCT	VC-5000RL	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$92,448.00	\$91,625	\$1622	\$94,370.10
TR ES	100	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12018M	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$1,163.00	\$11,625	\$1622	\$1,163.10
TR ES	100	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12148S	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$1,163.00	\$11,625	\$1622	\$1,163.10
TR ES	100	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12018L	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$1,163.00	\$11,625	\$1622	\$1,163.10
TR ES	100	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12008M	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$1,163.00	\$11,625	\$1622	\$1,163.10
TR ES	200	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12078S	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$4,320.00	\$41,625	\$1622	\$4,320.10
TR ES	700	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	12018L	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$13,341.00	\$12,625	\$1622	\$13,341.10
TR ES	100	JUEG	O	CARTUCHO PARA TACTIC CON 10 PIEZAS CADA UNO.	CHIN A	IMPAC T	10018L	SIN TIPO	MUY O	EXCE TA	9018320 9.99	1000	3000095	640	121.60	\$2,163.00	\$21,625	\$1622	\$2,163.10



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CAT	CANTID	UNID	DETALLE	DESCRIPCION	OBIG EN	MARCA	ESTILO T/O	TIPO	ESTA DO	NOM	FRACCION AVANCE AÑO	PATEN TE	PERMITE	SOCIO X ADQUIS	VALOR COMERCIAL ENTREGA EN PREMIO HTO	VALOR COMERCIAL EN PREMIO HTO	VALOR EN ADECUADA ENTREGA EN PREMIO HTO	VALOR EN ADECUADA ENTREGA EN PREMIO HTO	VALOR EN ADECUADA ENTREGA EN PREMIO HTO
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	12270H	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1225ML	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1223H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1221H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1089H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1223H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1221H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1220H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CARTUCHO PARA TATUAR CON 30 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A IMPAC T	1219H1	SIN TIPO	NUEV O	EXEN TA	9018.319 9.99%	1693	3038096	640	\$21.63	\$2163.0 0	\$21.63	\$1621	\$1622.25	10 %



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CAR- D	CANTO- D	LIN- AD DE MEM- ORIA	DESCRIPCION	GRU- PO	MARCA	ESTRUCTURA FISICO	TIP- O	ESTA- DO	NOM	TRACCION AVANZADA	FUSION TO	PERMITE KTO	REGISTRO EN ADMISI- ON	VALOR COMERCIAL EN UNIDAD GEN- ERAL	VALOR EN ADMISI- ON UNIDAD GEN- ERAL	VALOR EN ADMISI- ON UNIDAD GEN- ERAL	VALOR EN ADMISI- ON UNIDAD GEN- ERAL		
TR- 22	300	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	EINAC- T	126781	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 59	10 %
TR- 23	1800	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	EINAC- D	106581	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$31.630, 00	\$21.63	\$16.22	\$16.212 26	10 %
TR- 25	1800	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	EINAC- D	106581	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$21.630, 00	\$21.63	\$16.22	\$16.212 26	10 %
TR- 25	900	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 50 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$16.467, 00	\$21.63	\$16.22	\$324. 25	10 %
TR- 25	200	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 00	10 %
TR- 25	200	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 50	10 %
TR- 25	180	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 50	10 %
TR- 25	180	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 50	10 %
TR- 25	400	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC120581	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$9.652,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 00	10 %
TR- 25	300	JUEG- O	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHN- A	E-TECH	QC1213988	SIN TIPO	NEW- O	ESEN- TA	9000.329 9.99	1693	3030096	648	\$21.63	\$4.326,0 0	\$21.63	\$16.22	\$324. 50	10 %



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CASO	CANTID. AD.	LINÉA AD. DE MATERIA	DESCRIPCIÓN	GRAG EN	SEARCH	ESTRUCTURA/O MODELO	TIPO	ESTA DO	NOM	FRACCÓN ARANCELARIA	FATIGA	PERMITE	SACADO X ADRESADA	VALOR COMERCIAL UNITARIO EN PESOS NITRO	VALOR COMERCIAL TOTAL	VALOR EN ADUANA UNITARIO EN PESOS NITRO	VALOR EN ADUANA UNITARIO O CON DIFERENCIA	VALOR EN ADUANA	VALOR EN ADUANA
TR ES	206	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 18 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	206	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 18 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	3000	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	600	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	1100	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 18 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	400	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	1000	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	800	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 18 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	1200	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%
TR ES	1000	JUEGOS	CARTUCHO PARA TATUAR CON 18 PIEZAS CADA JUEGO.	CHINA	E-TECH	QC1000SL	SIN TIPO	MUY D	EXENTA	9010.320 9.99	1093	3830096	640	321.63	14,836.82	\$21.63	\$16.22	\$21.63	10%



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

LÍS TO	CANTID AD	EMB LEADO DE MEN SA	RECORRID O EN	DIME NIA	MANICA	ESTILO Y/o MODELO	TIPO	ESTA DO	NOM	FRACCIÓN MANICAL AREA	PATE RIO	MEDID A NTO	SOLO N ADIAN GUA	VALOR COMIC AL	VALOR COMIC AL	VALOR EN ADUANA INTER O EN PEINE NOS	VALOR EN ADUANA INTER O EN PEINE NOS	VALOR EN ADUANA INTER O EN PEINE NOS	
TR ES	2500	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	E-TECH	QC1085AL	SIN TIPO	SIN TIPO	ESPE CIA	981832.0 9.99	1602	3030064	642	\$21.62	\$84,075. 00	\$21.62	\$14.32	\$46,536. 25	10 %
TR ES	100	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	E-TECH	QC121295	SIN TIPO	SIN TIPO	ESPE CIA	981832.0 9.99	1603	3030090	642	\$21.62	\$4,326.0 0	\$21.62	\$14.32	\$32,484. 50	10 %
TR ES	400	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	E-TECH	QC121598	SIN TIPO	SIN TIPO	ESPE CIA	981832.0 9.99	1603	3030090	642	\$21.62	\$84,524. 00	\$21.62	\$14.32	\$34,604. 00	10 %
TR ES	300	JUEG O	CARTUCH O PARA TATUAR CON 10 PIEZAS CADA JUEGO.	CHIN A	E-TECH	QC120791	SIN TIPO	SIN TIPO	ESPE CIA	981832.0 9.99	1603	3030098	640	\$21.62	\$6,486.8 0	\$21.62	\$14.32	\$34,604. 75	10 %
TR ES	1200	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB313-L28	12 POINT LINE	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3401	3012064	240	\$2.53	\$33,856.0 0	\$2.53	\$1.98	\$32,277. 50	5%
TR ES	4800	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB311-L26	5 POINT LINE	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$12,144. 00	\$2.53	\$1.98	\$31,148. 00	5%
TR ES	1400	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB311-L26	15 POINT LINE	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$4,072.0 0	\$2.53	\$1.98	\$14,544. 00	5%
TR ES	1800	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB307-0125	7 POINT MAGN UM	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$4,654.0 0	\$2.53	\$1.98	\$14,345. 00	5%
TR ES	4200	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB307-L20	7 POINT LINE	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$13,624. 00	\$2.53	\$1.98	\$31,306. 00	5%
TR ES	3000	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB307-L20	3 POINT LINE	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$7,590.0 0	\$2.53	\$1.98	\$31,092. 50	5%
TR ES	1200	PIEZA	DISPERSA DOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHIN A	HUMMI NG BIRD	BB11-M05	11 POINT MAGN UM	SIN TIPO	ESPE CIA	8467.99.0 9.99	3451	3012064	240	\$2.53	\$9,036.0 0	\$2.53	\$1.98	\$21,277. 00	5%



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CANTO	UNID. DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	RAMICA	ESTILO/PAQUETE	TIPO	ESTADO	MON.	FRACCIÓN ARANCELARIA	PATEN	PERMISO	SECCIÓN ADUANERA	VALOR COMERCIAL CONTADO EN PESOS MEXICANO	VALOR COMERCIAL EN DÓLARES ESTADOS UNIDOS	VALOR EN Aduana MEXICANA DÓLARES ESTADOS UNIDOS	VALOR EN Aduana DÓLARES ESTADOS UNIDOS	
TR ES	5000	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	SIN MODELO	9 POINT LINER	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	143	32.53	50,180.00	12.53	\$1.42	PAPEL SO
TR ES	1200	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	8015-L30	15 POINT LINER	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	240	32.53	51,050.00	12.53	\$1.90	22,277.00
TR ES	1200	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	DISPENSERS	15 POINT MAGNUM	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	240	32.53	51,050.00	12.53	\$1.90	22,277.00
TR ES	1200	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	8015-0425	15 POINT MAGNUM	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	240	32.53	51,050.00	12.53	\$1.90	22,277.00
TR ES	600	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	SIN MODELO	9 POINT MAGNUM	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	240	32.53	51,050.00	12.53	\$1.90	21,120.00
TR ES	1200	DISPENSADOR DE TINTA PARA TATUAJES	CHINA	HUMMER	8015-M05	5 POINT MAGNUM	NUEVO	EXENTA	8467.99.99.99	3451	3015064	143	32.53	50,090.00	12.53	\$1.90	21,277.00

Es importante señalar, que respecto al valor en Aduana proporcionado por la Subdirección del Recinto Fiscal en cantidad de \$1,609,771.20 (Un millón seiscientos nueve mil setecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), y el declarado por la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE CV", en cantidad de \$1,609,769.00 (Un millón seiscientos nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), existe una variación correspondiente al tipo de cambio respecto al día en que efectivamente se pagó el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, en tal virtud, así como al redondeo efectuado en el Sistema Automatizado Aduanero Integral, por lo que se considerará como base para la validación de dicho pago este último declarado por la contribuyente.

Con base en las cantidades que anteceden, las contribuciones y multas pagadas en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024 para la regularización de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasman como sigue:

a) Impuesto General de Importación

Por lo que refiere a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3919.10.01.00, 3926.90.99.99, 8467.99.99.99 y 8507.60.01.00 se encuentran exentas del Impuesto General de Importación de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO 39 PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS, SUBCAPÍTULO II DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS: MANUFACTURAS, 39.19 PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS, 39.26 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14; CAPÍTULO 84 REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL Y CAPÍTULO 85 MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS

MEG



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, 35.07 ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES, respectivamente de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 5% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8467.29.99 00 y 4816.90.99 99; del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9018.32.99 99; del 15% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3401.20.01 00 y 3923.90.99 00; del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3005.90.99 01, y del 35% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7326.90.99 99, 9403.20.91 04 y 9403.20.91 99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- se establecen las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el Caso Uno, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción 8467.29.99 00 equivalente a \$19,115.51 (Diecinueve mil ciento quince pesos 51/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 5% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$955.77 (Novecientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.); para la mercancía descrita en el Caso Dos, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.90.99



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

99 equivalente a \$9,652.50 (Nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 5% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$482.62 (Cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.); por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3401.20.01 00 y 3923.90.99 00, equivalente a \$110,831.25 (Ciento diez mil ochocientos treinta y un pesos 25/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$16,624.68 (Diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos 68/100 M.N.); por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3005.90.99 01 equivalente a \$71,840.52 (Setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 52/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$14,368.10 (Catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.); por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7326.90.99 99, 9403.20.91 04 y 9403.20.91 99 equivalente a \$7,282.13 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 13/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 35% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$2,548.74 (Dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.); y para la mercancía descrita en el Caso Tres, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9018.32.99 99 equivalente a \$1,241,021.25 (Un millón doscientos cuarenta y un mil veintidós pesos 25/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 10% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$124,102.12 (ciento veinticuatro mil ciento doce pesos 12/100 M.N.) cantidades que debió pagar la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8467.29.99 00	\$19,115.51	X	5%
Valor en Aduana				
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4816.90.99 99	\$9,652.50	X	5%
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3401.20.01 00 y 3923.90.99 00	\$110,831.25		15%
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3005.90.99 01	\$71,840.52		20%
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7326.90.99 99, 9403.20.91 04 y 9403.20.91 99	\$7,282.13		35%
	Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Tres	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9018.32.99 99	\$1,241,021.25	X	10%
TOTAL		\$1,459,743.15		\$159,082.03

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde noviembre de 2023, mes en el que se iniciaron las facultades de

NPDC

Página 169 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SMF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

verificación sobre las mercancías que nos ocupa, al mes de septiembre de 2024, mes de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024.

El factor de actualización de 1.0413 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 136.013 correspondiente al mes de agosto de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.609, correspondiente al mes de octubre de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

IN.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

IN.P.C.	Agosto/2024	136.013	(D.O.F. 10-09-2024)	=	1.0413
IN.P.C.	Octubre/2023	130.609	(D.O.F. 10-11-2023)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al Caso Uno, Dos y Tres, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación multiplique la cantidad omitida en cantidad de \$159,082.03 (Ciento cincuenta y nueve mil ochenta y dos pesos 03/100 M.N.) por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$165,652.11 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.), tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$159,082.03	X	1.0413	\$6,570.08
TOTAL				\$165,652.11

Es importante señalar, que respecto a la actualización del Impuesto General de Importación determinado por esta Dirección de Procedimientos Legales en cantidad de \$165,652.11 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) y el declarado por la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, en cantidad de \$165,654.00 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existe una variación, toda vez que de acuerdo al Sistema Automatizado Aduanero Integral dicha cantidad se calcula automáticamente redondeando las cantidades de Impuesto General de Importación por partida, en tal virtud, se considera como debidamente pagado el importe de actualización correspondientes al Impuesto General de Importación, el declarado por el contribuyente.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Por lo anterior, se tiene por debidamente pagado un total de Impuesto general de Importación actualizado de \$165,654.00 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación determinado en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 16.17%, desconformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2023, mes en el que se iniciaron las facultades de verificación sobre las mercancías que nos ocupa, al mes de septiembre de 2024, fecha de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024; con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de noviembre de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas toda vez que las mismas ya se encontraban en territorio nacional y se calcularán hasta el mes de septiembre de 2024, fecha de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "*los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate*"; esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de

2024

Página 171 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

"Las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo ésta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2023 y 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente;

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los ejercicios 2023 y 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que, en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 y la Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que la Regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Enero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Febrero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Marzo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Abril de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Mayo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Junio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						16.17%	16.17%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"; esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir mes de noviembre de 2023, que se iniciaron las facultades de verificación sobre las mercancías que nos ocupa, al mes de septiembre de 2024, fecha de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, resultando el porcentaje de 16.17%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas toda vez que las mismas ya se encontraban en territorio nacional y hasta la fecha en que el pago se efectuó, tomando como base la fecha de pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, es decir, el mes de septiembre de 2024.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 16.17% se aplica al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$165,652.11 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) resultando una cantidad de \$26,785.94 (Veintiséis mil setecientos ochenta y cinco pesos 94/100 M.N.); tal y como se muestra a continuación:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$165,652.11	16.17%	\$26,785.94
TOTAL			\$26,785.94

Total debidamente pagado en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por concepto de recargos en cantidad de \$26,786.00 (Veintiséis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), toda vez que de acuerdo al Sistema Automatizado Aduanero Integral dicho total fue redondeado.

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", pagó del Derecho de Trámite Aduanero, mediante el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarios al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana declarada en el pedimento de la mercancía en cantidad de \$1,609,769.00 (Un millón seiscientos nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008

Kade

Página 175 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$12,878.15 (Doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.), que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Uno, Dos y Tres)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	\$1,609,769.00	0.008	\$12,878.15

Total de Derecho de Trámite Aduanero pagado mediante Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por la cantidad de \$12,878.00 (Doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el cual se considera como debidamente pagado toda vez que de acuerdo al Sistema Autorizado Aduanero Integral, dicho total fue redondeado.

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación y Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1º.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"IV.- Importan bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Uno, Dos y Tres en cantidad declarada en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024 por el monto de \$1,609,769.00 (Un millón seiscientos nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.); más el Impuesto General de Importación actualizado de esa mercancía en cantidad de \$165,452.11 (Ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$12,878.15 (Doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.); de acuerdo al pago realizado a través del Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, dando un total de \$1,788,299.26 (Un millón setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.) y a dicha



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$286,127.88 (Doscientos ochenta y seis mil ciento veintisiete pesos 88/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

	Base Gravable	Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$1,609,769.00		
I.G.I.	\$165,652.11		
DTA	\$12,878.15		
TOTAL	\$1,788,299.26	16%	\$286,127.88

Total debidamente pagado en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por concepto de Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$286,128.00 (Doscientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que de acuerdo al Sistema Automatizado Aduanero Integral dicho total fue redondeado, en tal virtud, se considera como debidamente pagado el importe del Impuesto al Valor Agregado, el declarado por el contribuyente.

Total de contribuciones omitidas, pagadas y redondeadas en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024.

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	PAGADO
Impuesto General de Importación Actualizado	\$165,654.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$12,878.00
Impuesto al Valor Agregado	\$286,128.00
Total de Contribuciones Omitidas y pagadas	\$464,660.00

Resultando la cantidad total de \$464,660.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción 1, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

1. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

i. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.”

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación con artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de \$47,724.60 (Cuarenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente al 30% de la contribución omitida.

CANTIDAD I.G.I. OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$159,082.03	30%	\$47,724.60

b) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.

Respecto de la mercancía consistente en el Caso Uno; 628 piezas de pila recargable para máquina de tatuajes y de pedal para máquina de tatuajes, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos; 5,120 piezas de cinta adhesiva, piel sintética para tatuaje y pixeta, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres; 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, marca humming bird, varios modelos y sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, con un valor comercial de \$199,348.40 (Ciento noventa y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

i. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...”

“Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrió en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.”

....

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, corresponde la multa por omisión al pago de las mercancías Exentas al Impuesto General de Importación en cantidad de \$139,543.88 (Ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.), equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías Exentas al Impuesto General de Importación de \$199,348.40 (Ciento noventa y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$199,348.40	70%	\$139,543.88



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación con artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago de las mercancías Exentas al Impuesto General de Importación, únicamente en cantidad de \$41,863.16 (Cuarenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos 16/100 M.N.), equivalente al 30% de la contribución omitida.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$139,543.88	30%	\$41,863.16

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación y la multa establecida en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, respecto de la mercancía descrita en el Caso Único, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 75 del código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.*
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.*

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.*
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.*
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.*
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.*
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.*
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en*

KESB

Página 179 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4a., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 118, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le impone la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código."

Toda vez que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa se desprende que no existe reincidencia por parte del contribuyente en las omisiones aquí determinadas, asimismo, no se determinó el uso de documentos falsos, ni la revisión consistió en la presentación de declaraciones, avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial o contabilidad, ni por el incumplimiento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o la omisión del entero de contribuciones que haya retenido o recaudado, ni se tratada de una conducta continuada, se determina que no se configura alguna de las agravantes a que hace referencia el artículo 75, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente la aplicación del segundo párrafo de la fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

la infracción cuya multa sea mayor; y con soporte en la tesis de jurisprudencia número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (mismo que refiere el contenido del párrafo citado, pero que antes de la reforma de 2021, se encontraba legislado en la fracción V), en consecuencia se impone la multa únicamente por la omisión al pago del Impuesto General de Importación, por ser la más alta.

c) Asimismo y considerando, respecto de las mercancías del Caso Uno y Dos, sujetas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con Normas Oficiales Mexicanas, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficial Mexicana de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$3,714.70 (Tres mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el 2% del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de \$185,735.28 (Ciento ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$185,735.28	2%	\$3,714.70

Se aplica el menor porcentaje de la multa, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Total pagado por concepto de Multa en el Pedimento de Importación Definitiva número 247530764150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por concepto de multas por incumplimiento de pago de Impuesto general de Importación e incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial, por un monto total de \$51,439.00 (Cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al Sistema Automatizado Aduanero Integral fue redondeada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Por lo anteriormente expuesto, resultó una cantidad total pagada por concepto de regularización a cargo de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", en cantidad total de \$542,885.00 (Quinientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), determinado de conformidad en el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, por los conceptos que han quedado precisados, e integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO PAGADO
Impuesto General de Importación Actualizado	\$165,654.00
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Actualizado	\$26,786.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$12,878.00
Impuesto al Valor Agregado	\$286,128.00
Multa por Incumplimiento del pago del Impuesto General de Importación	\$51,439.00
Multa por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana	
TOTAL	\$542,885.00

Por todo lo que antecede, pagó correctamente las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior a través Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 415073B, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por el importe total de \$543,221.00 (Quinientos cuarenta y tres mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), menos \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) de prevalidación y \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación.

CORRECCIÓN FISCAL

Ahora bien, con relación a la mercancía consistente en el Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, clasificados en la fracción arancelaria 9405.21.01 01, con un valor aduana de \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.) y un valor comercial de \$5,833.45 (Cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.), propiedad de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", se procede a revisar las contribuciones y multas pagadas en a través del formato múltiple de pago con número de línea de captura 775022011039b2AAH2309, 7750240110393AAH852Y, 7750510110399AAPEB59 y 7751100110402AAH85X3, todas de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, en base a las cantidades que mencionadas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, para la CORRECCIÓN FISCAL, de las mercancías de origen y procedencia extranjera se plasman como sigue:

Caso Uno: _____

HAGO

Página 182 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CA SO	CANTI DAD	UNID AD DE MEDI DA	DESCRIP CIÓN	ORIG EN	MAR CA	ESTI LO	DET AL	TI PO	ESTA DO	MOV IM	FRAC CIÓN ARANCEL ARIAL NÚMERO DE INFORMA CIÓN COMERC IAL	CAUSAL DE INCUMPL IMENTO	PATE NTE	PERIME TO	SOCIO N A DUAN ERA	VALOR COMER CIAL	VALOR COMER CIAL	VALOR EX ADUAN A UNITAR IO EN REDIMI ENTO	VALOR EN ADUAN A UNITAR IO CON DESCUE NTO	VALO RIS ADU NA	VALO RIS ADU NA
UN 0	31	PIEZ A	LÁMPAR A DE PIE CON FOCO CIRCULA R DE LUX LED	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SI N TI PO	SIN VO	NO CUM PLE MON -005- SCPI- 2014 *	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	9405.21. 0101	1753	30000% 2	100	\$119.85	\$119. 85	\$119.85	\$89.29	\$276. 731	15 %	
UN 0	32	PIEZ A	LÁMPAR A DE PIE CON FOCO	CHIN A	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SI N TI PO	SIN VO	NO CUM PLE MON -005- SCPI- 2014 *	SIN DATOS DEL IMPORTAD OR	9405.21. 0101	1753	30000% 2	158	\$119.85	\$2,342. 90	\$119.85	\$89.29	\$1,66 7.18	15 %	

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 15% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9405.21.01 01 conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se cursarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

1. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduanas de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinado en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

"Artículo 1o.- se establecen las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de conformidad con la siguiente:

KING

Página 183 de 217



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900D40/24
SNF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrían ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total pagado por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el Caso Uno, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9405.21.01.01 equivalente a \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), cantidad que pagó la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", en el formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido	
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8467.29.99.00	\$4,375.09	X	15%	\$656.26

Total de Impuesto General de Importación \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.).

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la contribuyente denominada "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", pagó el Derecho de Trámite Aduanero mediante formato múltiple de pago con línea de captura 7750510110399AAFEBS9 de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías sujetas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquiladora y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarse al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

RECORTE

Página 184 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental.
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

	Base Gravable (Caso Uno)	Porcentaje (D.T.A.)	Total
V.A.	\$4,375.09	0.008	\$35.00

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, procede el cobro por Derecho de Trámite Aduanero por la cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), mismo que a continuación se señala:

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúan utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

III. Tránsito de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMME): \$425.44

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última..."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto el cálculo del Derecho de Trámite Aduanero aplicable al caso en concreto es el establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, tal y como se menciona en los párrafos que anteceden, también lo es que de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del citado artículo, establece que cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última, es decir, el monto de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

Total de Derecho de Trámite Aduanero \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías consistente en Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera; el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, la suma de estos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importan bienes o servicios.



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA090004D/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"Artículo 26.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:
1.- La introducción al país de bienes.

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, en cantidad de \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación omitido de esa mercancía en cantidad de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), más el Derecho de Trámite Aduanero de esa mercancía en cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), dando un total de \$5,456.79 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 79/100 M.N.) y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable	Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$4,375.09	
I.G.I OMITIDO	\$656.26	
D.T.A.	\$425.44	
TOTAL	\$5,456.79	\$873.08

Total de Impuesto al Valor Agregado pagado mediante formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750240110393AAH852Y de fecha de pago 18 de septiembre de 2024.

Total de contribuciones omitidas:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBÍO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$656.26
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Impuesto al Valor Agregado	\$873.08
Total de Contribuciones Omitidas	\$1,954.78

Resultando la cantidad total de \$1,954.78 (Mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y del Derecho de Trámite Aduanero, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y del Derecho de Trámite Aduanero, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde el mes de noviembre de 2023, fecha en que se iniciaron las facultades de



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

verificación sobre las mercancías que nos ocupa, hasta el mes de septiembre de 2024, mes en que se llevó a cabo el pago del formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59 y 7750240110393AAH852Y, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de 1.0413 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 136.013 correspondiente al mes de agosto de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.609, correspondiente al mes de octubre de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, Inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C. LN.P.C.	Agosto/2024 Octubre/2023	136.013 130.609	(D.O.F. 10-09-2024) (D.O.F. 10-11-2023)	=	1.0413
---------------------	-----------------------------	--------------------	--	---	--------

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas contenidas Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, sin marca, sin modelo, nuevas, de origen y procedencia extranjera, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación, se multiplica la cantidad omitida de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$683.36 (Seiscientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.); para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$909.13 (Novecientos nueve pesos 13/100 M.N.); y para actualizar el Derecho de Trámite Aduanero se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$425.44 (cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$443.01 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.), tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omitiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$656.26	X 1.0413	\$27.10	\$683.36
Concepto	Importe de Omitiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$873.08	X 1.0413	\$36.05	\$909.13
Concepto	Importe de Omitiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44	X 1.0413	\$17.57	\$443.01
TOTAL	\$1,954.78	X 1.0413	\$80.72	\$2,035.50

Total de contribuciones omitidas actualizadas de \$2,035.50 (Dos mil treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).

2024



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Total debidamente pagado en el formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59 y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, por concepto de actualización al Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado.

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y del Derecho de Trámite Aduanero, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 16.17%, de conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2023, mes en el que se iniciaron las facultades de verificación sobre las mercancías que nos ocupa, al mes de septiembre de 2024, mes en que se realizó el pago mediante formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59; y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024; con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de noviembre de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas toda vez que las mismas ya se encontraban en territorio nacional y se calcularán hasta el mes de septiembre de 2024, fecha de pago del formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59 y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de pago del formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAPEB59, y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cobran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

"Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recagos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo ésta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2023 y 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2023 y 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recagos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los ejercicios 2023 y 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023

KRGS

Página 109 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que, en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 y la Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LÍN EN INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS IMESTA POR LA ART. 8º DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	ALGMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ART. 8º DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2023	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2023	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Enero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Febrero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Marzo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Abil de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL
Mayo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47%	1.47% MENSUAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTAS POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	INCREMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA PARA LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Junio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						16.17%	16.17%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"; esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir mes de noviembre de 2023 que se iniciaron las facultades de verificación sobre las mercancías que nos ocupan, al mes de septiembre de 2024, fecha de pago del formato múltiple de pago con numero de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAFEB59, y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, resultando el porcentaje de 16.17%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022 y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2023 toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas toda vez que las mismas ya se encontraban en territorio nacional y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de pago del formato múltiple de pago con numero de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAFEB59, y 7750240110393AAH852Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024 es decir, el mes de septiembre de 2024.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 16.17% se aplica al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$683.29 (Seiscientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.) resultando una cantidad de \$110.49 (Ciento diez pesos 49/100 M.N.); asimismo, el 16.17% se aplica al importe del Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$909.13 (Novecientos nueve pesos 13/100 M.N.), resultando una cantidad de \$147.01 (Ciento cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.); asimismo, el 16.17% se aplica el importe al Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado, es decir, \$443.01 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.), resultando la cantidad de \$71.63 (Setenta y un pesos 63/100 M.N.) tal y como se muestra en la a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$683.29	16.17%	\$110.49
Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$909.13	16.17%	\$147.01
Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$443.01	16.17%	\$71.63
TOTAL	\$2,035.50	16.17%	\$329.13

Resultando la cantidad total de \$329.13 (Trescientos veintinueve pesos 13/100 M.N.).

Total debidamente pagado en el formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220110392AAH2309, 7750510110399AAFEBS9 y 7750240110393AAHB52Y, todos de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, por concepto de recargos al Impuesto General de Importación Actualizado; Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado.

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que corresponda pagar.

(Enfrenta análogo)

Por lo anterior, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de \$853.13 (Ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.), equivalente al 130% del valor del Impuesto General de Importación omitido de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.).

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$656.26	130%	\$853.13

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de \$255.93 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.) equivalente al 30% de la contribución omitida.

CANTIDAD I.G.I. OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

\$873.08	30%	\$261.93
----------	-----	----------

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado

Se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenciones o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(Últimas añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$480.19 (Cuartocientos ochenta pesos 19/100 M.N.), equivalente al 55% del valor del Impuesto al Valor Agregado de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$873.08	55%	\$480.19

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$144.05 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.) equivalente al 30% de la contribución omitida.

CANTIDAD IVA OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$480.19	30%	\$144.05

c) Multa en términos del artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera

Asimismo y considerando, respecto de mercancía contenida en el Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con Normas Oficiales Mexicanas, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178 fracción IV, ambos preceptos de la Ley Aduanera Vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduce al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquier otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualesquier otra regulación."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien comete las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMD90050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(*Énfasis añadido*)

Por lo anterior, corresponde la multa en términos del artículo 178, fracción IV, en cantidad de \$4,083.41 (Cuatro mil ochenta y tres pesos 41/100 M.N.), equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías de \$5,833.45 (Cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 41/100 M.N.).

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$5,833.45	70%	\$4,083.41

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por en términos del artículo 178, fracción IV en cantidad de \$1,225.02 (Mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.) equivalente a 30% de la contribución omitida en cantidad de \$4,083.41 (Cuatro mil ochenta y tres pesos 41/100 M.N.).

CANTIDAD OMITIDA	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$4,083.41	30%	\$1,225.02

Por lo anteriormente expuesto, resultó una cantidad total a pagar por concepto de corrección fiscal de la mercancía contenida en el Caso Uno; 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, nuevos, de origen y procedencia extrajera, a cargo de la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", en cantidad total de \$3,989.63 (Tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.)-determinado de conformidad en el artículo 144, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, por los conceptos que han quedado precisados, e integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación	\$656.26
Actualización correspondiente al Impuesto General de Importación	\$27.10
Recargos correspondiente al Impuesto General de Importación	\$110.49
Impuesto al Valor Agregado.	\$873.08
Actualización correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.	\$36.05
Recargos correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.	\$147.01
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Actualización de Derecho de Trámite Aduanero	\$17.57
Recargos de Derecho de Trámite Aduanero	\$71.63
Multa por omisión al Pago del Impuesto General de Importación	\$255.93
Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.	\$144.05
Multa de conformidad al artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera	\$1,225.02
TOTAL	\$3,989.63



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Por todo lo que antecede, pagó correctamente las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220110392AAH2309 por concepto de Impuesto General de Importación por un monto de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), actualización por un monto de \$27.10 (Veintisiete pesos 10/100 M.N.), recargos por un monto de \$110.49 (Ciento diez pesos 49/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto General de Importación por un monto de \$255.93 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.), dando un total de \$1,049.78 (Mil cuarenta y nueve pesos 78/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.); línea de captura 7750240110393AAH852Y por concepto de Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), actualización por un monto de \$36.05 (Treinta y seis pesos 05/100 M.N.), recargos por un monto de \$147.01 (Ciento cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$144.05 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), dando un total de \$1,200.19 (Mil doscientos pesos 19/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.); línea de captura 7750510110399AAFEBS9 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero por un monto de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), actualización por un monto de \$17.57 (Diecisiete pesos 57/100 M.N.) y recargos por un monto de \$71.63 (Setenta y un pesos 63/100 M.N.), dando un total de \$514.64 (Quinientos catorce pesos 64/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$515.00 (Quinientos quince pesos 00/100 M.N.); y línea de captura 7751100110402AAH85X3 por concepto de multa en términos del artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, por un monto total del \$1,225.02 (Mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,225.00 (Mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); asimismo se precisa que la diferencia de centavos entre lo terminado y lo efectivamente pagado, se debe al proceso de redondeo realizado por el Sistema de pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas, con lo que se corrige su situación fiscal respecto de las mercancías del Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco circular de luz led y lámpara de pie con foco, sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, propiedad de moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.".

VI.- Toda vez que la contribuyente "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", Importadora y Responsable Directa de la mercancía consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, facia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, sujetos a embargo precautorio que era transportada en el vehículo marca Kenworth, modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 168C7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$20,368.75 (Veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$5,013.00 (Cinco mil trece pesos 00/100 M.N.); y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, facia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$15,355.75 (Quince mil trescientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.); dando una cantidad total de \$20,368.75 (Veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero, como a continuación se señala:

KGG

Página 195 de 237

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Caso Uno:

CA SO	CANTI- DAD	UNID AD DE MEJU- DAD	DESCRIP- CIÓN	GRU- PO EN	MAR- CA	ESTA- DO Y/O MOD ELO	TI- PO	ESTA- DO	NOM- EN- SIFI- CACIÓN 2013	CAUSAS DE INCUMPLI- MIENTO	FRACCIÓN N ANACEL ARIA CON NÚMERO DE INFORMA- CÓN COMER- CIAL	FECH A NTE NTO	FECH A DE PEDI- MEN TO	SECCIÓN N ADMAR ERA	VALOR COMER- CIAL EN UNI- DAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR COMER- CIAL EN UNI- DAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR EN ADMAR A UNITAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR EN ADMAR A UNITAD 10 EN PEDI- MEN TO		
00 0	1	PIEZ A	PARO DE LUZ PARA VÉHICUL O	ESTA- DO USO USU AL	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TI- PO	NUE- VO	NO CUM- PLE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	051228 00:00	3104	388377 2	240	\$2,091. 99	\$2,091. 99	\$2,896. 00	\$1,572. 09	\$1,572. 09	E n
00 0	2	PIEZ A	PARO DE LUZ PARA VÉHICUL O	ESTA- DO USO USU AL	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TI- PO	NUE- VO	NO CUM- PLE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	051228 00:00	3104	388377 2	240	\$2,091. 99	\$2,091. 99	\$2,214. 00	\$1,729. 50	\$1,729. 50	E n

Caso Dos:

CA SO	CANTI- DAD	UNID AD DE MEJU- DAD	DESCRIP- CIÓN	GRU- PO EN	MAR- CA	ESTA- DO Y/O MOD ELO	TIPO	ESTA- DO	NOM- EN- SIFI- CACIÓN 2004	DESCRIP- CIÓN DE IDENTIFI- CACIÓN COMER- CIAL	FECH A NTE NTO	FECH A DE PEDI- MEN TO	SECCIÓN N ADMAR ERA	VALOR COMER- CIAL EN UNI- DAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR COMER- CIAL EN UNI- DAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR EN ADMAR A UNITAD 10 EN PEDI- MEN TO	VALOR EN ADMAR A UNITAD 10 EN PEDI- MEN TO			
00 0	1	JUEG O	TAPETE AUTOM OTROS(7 PIEZAS)	GRU- PO NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAM B ROW ER	NUE- VO	EXEN TA*	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	4016910. 100	3911	388516 9	470	\$1,804. 64	\$1,804. 64	\$1,031. 11	\$1,523. 33	\$1,523. 33	10 %
00 0	1	JUEG O	TAPETE AUTOM OTROS(8 PIEZAS)	GRU- PO NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAM B ROW ER	NUE- VO	EXEN TA*	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	4016910. 100	3911	388516 9	470	\$1,804. 64	\$1,804. 64	\$1,031. 11	\$1,523. 33	\$1,523. 33	10 %
00 0	1	PIEZ A	PARA LOS CARRIS	GRU- PO NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	SIN TI- PO	NUE- VO	NO CUM- PLE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	4016910. 100	3911	388516 9	470	\$1,804. 64	\$1,804. 64	\$1,031. 11	\$1,523. 33	\$1,523. 33	10 %
00 0	1	PIEZ A	FACHA PARA VÉHICU LO	GRU- PO NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAM B ROW ER	NUE- VO	EXEN TA*	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	4016910. 100	3911	388516 9	470	\$1,804. 64	\$1,804. 64	\$1,031. 11	\$1,523. 33	\$1,523. 33	10 %
00 0	1	PIEZ A	FARRILL A PARA VÉHICU LO	GRU- PO NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAM B ROW ER	NUE- VO	NO CUM- PLE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	4016910. 100	3900	388052 1	510	\$1,248. 00	\$1,248. 00	\$9,291. 00	\$1,279. 25	\$1,279. 25	Ex.



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CA SO	CANT. IDAD DE MEDI DA	UNID AD DE MEDI DA	DESCRIP CIÓN	DRG EN	MAR CA	ESTR O Y/O MOD ELO	TIPO	ESTA DO	NOM- 026- SOFI- 2004	OBSERVAC IONES	FRACCÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFIC ACIÓN COMERCIAL	PAPEL NTE	PESIME NTO	SECCIÓN ADUANERA	VALOR COMER CIAL UNITAR IO EN PESIME NTO	VALOR COMER CIAL	VALOR EN ADUAN A UNITAR IO EN PESIME NTO	VALOR EN ADUAN A UNITAR IO CON IZW DESCU ENTO	VALOR EN ADUAN A UNITAR IO EN IZW VALO REN ADU NA	ICE	
DO S	1	PIEZ A	DEFENS A PARA VEHÍCUL O	CHI NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAN D ROV ER	NE VO	NO CUMP LE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	8708.10.0 0.00	1632	300551 9	980	\$2,361. 00	\$2,361. 00	\$2,054. 00	\$2,396. 30	\$2,29 0.00	\$ 0	
DO S	2	PIEZ A	FARO PARA VEHÍCUL O	CHI NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAN D ROV ER	NE VO	NO CUMP LE NOM- 026- SCD- 2013	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	8512.20.0 0.00	3164	300394 9	240	\$2,287. 00	\$4,576. 00	\$2,294. 00	\$1,728. 30	\$3,46 1.00	EX	
DO S	3	PIEZ A	MARCO DE FARO PARA VEHÍCUL O	CHI NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAN D ROV ER	NE VO	NO CUMP LE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	8708.29.0 0.00	3368	300481 6	340	\$101.20	\$8,926. 92	\$906.00	\$793.50	\$1,95 0.00	EX	
DO S	2	PIEZ A	PROTEC TOR DE CABLES PARA VEHÍCUL O	CHI NA	SIN MAR CA	SIN MOD ELO	LAN D ROV ER	NE VO	NO CUMP LE	SIN DATOS DEL IMPORTE DOR	3926.90.0 9.99	1868	300257 1	470	\$31.85	\$63.70	\$31.85	\$28.89	\$40.7 1	EX	

a) Impuesto General de Importación

De conformidad con el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la Mercancía, la mercancía consistente en **Caso Uno:** 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria 8512.20.02 00 y **Caso Dos:** 10 piezas de parasol de carros, parrilla para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cable para vehículo, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, clasificados en las fracciones arancelarias 8512.20.02 00, 8708.99.99 99, 8708.29.07 00, 8708.29.08 00 y 3926.90.99 99, se encuentran exentas del pago de Impuesto General de Importación.

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 5% respecto a la fracción arancelaria 8708.10.03 00, del 10% respecto a la fracción arancelaria 4016.91.01 00, y del 35% respecto a la fracción arancelaria 8708.29.99 99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

Artículo 51. Se causará los siguientes impuestos al comercio exterior:

i. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduanas de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.
(El énfasis es nuestro)



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPAD0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

"Artículo 60. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1a.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12 Para efectos de esta Ley, las aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, las cuales podrán ser:

1. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, del Caso Dos equivalente a \$2,290.50 (Dos mil doscientos noventa pesos 50/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 5% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03 00, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$114.52 (Ciento catorce pesos 52/100 M.N.); Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, del Caso Dos equivalente a \$3,046.67 (Tres mil cuarenta y seis pesos 67/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4016.91.01 00, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$304.66 (Trescientos cuatro pesos 66/100 M.N.); y el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, del Caso Dos equivalente a \$710.06 (Setecientos diez pesos 06/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 35% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.99 99, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$248.52 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 52/100 M.N.), cantidades que debió pagar la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03 00	5%	\$114.52
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4016.91.01 00	10%	\$304.66
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.99 99	35%	\$248.52
TOTAL.			\$667.70

Total de Impuesto General de Importación por lo que respecta a la mercancía contenida en el Caso Dos \$667.70 (Seiscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.)



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 6 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinárslos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de \$20,368.75 (Veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$162.94 (Ciento sesenta y dos pesos 94/100 M.N.), que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

	Base Gravable	Porcentaje (DTA)	Total
V.A	\$20,368.75	0.008	\$162.94

Total de Derecho de Trámite Aduanero de \$162.94 (Ciento sesenta y dos pesos 94/100 M.N.)

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, procede el cobro por Derecho de Trámite Aduanero por la cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), mismo que a continuación se señala:

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEI): ----- \$425.44

HGG



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última...

(Enfasis añadido)

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto el cálculo del Derecho de Trámite Aduanero aplicable al caso en concreto es el establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, tal y como se menciona en los párrafos que anteceden, también lo es que de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del citado artículo, establece que cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última, es decir, el monto de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.)

Total de Derecho de Trámite Aduanero \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación y Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 20.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importación de bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

--"

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

--"

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Uno y Dos, en cantidad de \$20,368.75 (Veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación en cantidad de \$667.70 (Seiscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), dando un total de \$21,461.88 (Veintiún mil cuatrocientos sesenta y un pesos 88/100 M.N.) y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$3,434.90 (Tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

	Base Gravable	Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de IVA.
V.A.	\$20,368.75		
IGI	\$667.70		
DTA	\$425.44		
TOTAL	\$21,461.89	16%	\$3,433.90

Total de Impuesto al Valor Agregado \$3,433.90 (Tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.)

Total de contribuciones omitidas:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBÍO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$667.70
Impuesto al Valor Agregado	\$3,433.90
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Total de Contribuciones Omitidas	\$4,527.04

Resultando la cantidad total de \$4,527.04 (Cuatro mil quinientos veintisiete pesos 04/100 M.N.)

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran legalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de 1.0413 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 136.013 correspondiente al mes de agosto de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.609, correspondiente al mes de octubre de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Agosto/2024	136.013	(D.O.F. 10-09-2024)	=	1.0413
----------	-------------	---------	---------------------	---	--------

Página 201 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

IN.P.C.

Octubre/2023

130.609

[D.O.F. 10-11-2023]

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al Caso Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$667.70 (Seiscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$695.27 (Seiscientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.); para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$3,433.90 (Tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$3,575.72 (Tres mil quinientos setenta y cinco pesos 72/100 M.N.); y para actualizar el Derecho de Trámite Aduanero se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0413, lo que nos da la cantidad actualizada de \$443.01 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.) tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$667.70	x	1.0413	\$27.57
Concepto	Importe de Omisiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado Aduanero	\$3,433.90	x	1.0413	\$141.82
Concepto	Importe de Omisiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Derecho de Trámite	\$425.44	x	1.0413	\$17.57
TOTAL			\$186.96	\$4,714.00

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$4,714.00 (Cuatro mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)

RECARGOS

En virtud de que la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, el Impuesto al Valor Agregado y el Derecho de Trámite Aduanero, determinado en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 16.17%, deconformidad por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2023, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación, al mes de septiembre de 2024, mes de la emisión de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de noviembre de 2023, toda vez que éste es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de septiembre de 2024, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que *"Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*; esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, empleando los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	ALMENDE DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98% + 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se hace del conocimiento a la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2023 y 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente:

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insoluto.

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los ejercicios 2023 y 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2023 y 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TAZA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO EN PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TAZA DE RECARGOS MENSUAL	TAZA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2023	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2023	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Enero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Febrero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Marzo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
April de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Mayo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Junio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total				*		16.17%	16.17%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de noviembre de 2023, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de septiembre de 2024, resultando el porcentaje de 16.17%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022 y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2023, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de septiembre de 2024.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 16.17% se aplica al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$695.27 (Seiscientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N.) resultando una cantidad de \$112.43 (Ciento doce pesos 43/100M.N.); asimismo, se aplica la tasa del 16.17% al importe del Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$3,575.72 (Tres mil quinientos setenta y cinco pesos 72/100 M.N.) resultando una cantidad de \$578.19 (Quinientos setenta y ocho pesos 19/100M.N.); y finalmente, se aplica la tasa de 16.17% al

KSPS

Página 205 de 217



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

importe del Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$443.01 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.) resultando una cantidad de \$71.63 (Setenta y un pesos 63/100M.N.) por concepto de recargos generados por las citadas contribuciones.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$695.27	16.17%	\$112.43
Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$3,575.72	16.17%	\$578.19
Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$443.01	16.17%	\$71.63
TOTAL			
	\$4,714.00	16.17%	\$762.25

Total de recargos \$762.25 (Setecientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.)

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

En virtud de que la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, consistente en Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 2 piezas de faja para vehículo y defensa para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deben cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que corresponda pagar;

..."

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en \$667.70 (Seiscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$868.01 (Ochocientos sesenta y ocho pesos 01/100 M.N.).



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Cantidad Ommitida	Porcentaje	Total
\$667.70	130%	\$868.01

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Multa por omisión al pago del impuesto al Valor Agregado

Por la omisión del impuesto al Valor Agregado, la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, consistente en Caso Uno; 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca moper y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos; 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, faria para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$1,888.64 (Mil ochocientos sesenta y ocho pesos 64/100 M.N), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$3,433.90 (Tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 90/100 M.N); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Ommitida	Porcentaje	Total
\$3,433.90	55%	\$1,888.64

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

b) Multa en términos del artículo 179, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción I.



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Respecto de la mercancía consistente en el **Caso Uno**: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca isopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera, con un valor comercial de \$6,665.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y **Caso Dos**: 10 piezas de parasol de carros, parilla para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor comercial de \$12,092.83 (Doce mil noventa y dos pesos 83/100 M.N.), dando un valor comercial total de \$18,757.83 (Dieciocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.), se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectúe con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrió en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(Fusión añadida)

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$18,757.83	70%	\$13,130.46

c) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción X.

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la ley aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

II. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieran a los tributos previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectúe con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrió en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías consistentes en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fascia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, en el país en cantidad de \$18,341.30 (Dieciocho mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.), equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías de \$26,201.86 (Veintiséis mil doscientos un pesos 86/100 M.N.).

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$26,201.86	70%	\$18,341.30

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX y X, respecto de la mercancía descrita en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fascia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

VPCG

Página 209 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4a., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
- IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.
- V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establecen obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omite hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada o obligación no cumplida.
- VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le impone la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 76, de este Código."

Toda vez que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, se revisó la legal propiedad, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en el país en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, y de la misma se desprende que no existe residencia por parte del contribuyente en las omisiones aquí determinadas, asimismo, no se determinó el uso de documentos falsos, ni la revisión consistió en la presentación de declaraciones, avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial o contabilidad, ni por el incumplimiento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o la omisión del entero de contribuciones que haya retenido o recaudado, ni se tratada de una conducta continuada, se determina que no se configura alguna de las agravantes a que hace referencia el artículo 75, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente la aplicación del segundo párrafo de la fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

por un acto o omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor¹ y con soporte en la tesis de jurisprudencia número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (misma que refiere el contenido del párrafo citado, pero que antes de la reforma de 2021, se encontraba legislado en la fracción V), en consecuencia se impone únicamente la Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción X, por ser la más alta y toda vez que no acreditó con la documentación aduanera la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extrajera.

d) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana

Asimismo y considerando, respecto de las mercancías del Caso Uno; 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos; 11 piezas de parasol de carros, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, sujetas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con Normas Oficiales Mexicanas, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficial Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o aporten datos incorrectos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$434.37 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 37/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el 2% del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de \$21,718.83 (Veintiún mil setecientos dieciocho pesos 83/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV."

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$21,718.83	2%	\$434.37

4960

Página 211 de 217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primer.- Respecto de las mercancías en el Caso Uno: 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 1 juego (7 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 2,060 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, máquina para tatuajes y pedal para máquina de tatuarse; nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (holográfico) de transferencia para tatuarse; 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiadora para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con triple armable, reposabrazos para tatuajes con triple y pixeta, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuarse; 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuarse; 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuarse y 27,600 piezas de dispensadores de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se tiene por desvirtuadas las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, respecto a la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", por los motivos y razonamiento lógico jurídicos señalados en el CONSIDERANDO QUINTO ya que se presentó la documentación aduanera señalada en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente al momento de la emisión del presente oficio, en consecuencia con dicho Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, acredita la legal estancia y tenencia de las mercancías sujetas a procedimiento, por lo anterior, se ordena la devolución de las mismas, diligencia que tendrá verificativo el día 24 de septiembre de 2024, en un horario de 10:00 a 18:00 horas en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, Ciudad de México.

Segundo.- Se tiene por desvirtuadas las causales de embargo precautorio, asentadas en el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que la contribuyente "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", realizó la regularización de las mercancías, presentando la documentación aduanera señalada en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, en el desarrollo del presente procedimiento, en consecuencia con dicho Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, con lo cual acredita la legal estancia y tenencia de las mercancías sujetas a procedimiento consistentes en Caso Uno: 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 1 juego (7 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 2,060 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, máquina para tatuajes y pedal para máquina de tatuarse; nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (holográfico) de transferencia para tatuarse; 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpiadora para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con triple armable, reposabrazos para tatuajes con triple y pixeta, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuarse; 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuarse; 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuarse y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, propiedad de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", por lo que se le tiene por REGULARIZADAS LAS MERCANCIAS AFECTAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con el pago de las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior, Pedimento de Importación Definitiva número 24 75 3076 4150738, Clave A3, con fecha de entrada 30 de noviembre de 2023 y fecha de pago 13 de septiembre de 2024, por el importe de \$543,221.00 (Quinientos cuarenta y tres mil doscientos veintiún pesos



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

00/100), menos \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) de prevalidación y \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) del Impuesto al Valor Agregado de la prevalidación, por concepto de REGULARIZACIÓN.

Tercero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco y lámpara de pie con foco circular de luz led, nuevas, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor aduana de \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.) y un valor comercial de \$5,833.45 (Cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.), quedan bajo el resguardo del Recinto Fiscal y pasan a propiedad de Fisco Federal.

Cuarto.- Se tiene por CORREGIDA LA SITUACIÓN FISCAL, de la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V." respecto del Caso Uno: 49 piezas de lámpara de pie con foco y lámpara de pie con foco circular de luz led, nuevas, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor aduana de \$4,375.09 (Cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.) y un valor comercial de \$5,833.45 (Cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.), con el pago de las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior, mediante los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220110392AAH2309 por concepto de Impuesto General de Importación por un monto de \$656.26 (Seiscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.), actualización por un monto de \$27.10 (Veintisiete pesos 10/100 M.N.), recargos por un monto de \$110.49 (Ciento diez pesos 49/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto General de Importación por un monto de \$255.93 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.), dando un total de \$1,049.78 (Mil cuarenta y nueve pesos 78/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.); línea de captura 7750240110393AAH852Y por concepto de Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$873.08 (Ochocientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.), actualización por un monto de \$36.05 (Treinta y seis pesos 05/100 M.N.), recargos por un monto de \$147.01 (Ciento cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.) y multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$144.05 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), dando un total de \$1,200.19 (Mil doscientos pesos 19/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.); línea de captura 7750510110399AAPEBS9 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero por un monto de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), actualización por un monto de \$17.57 (Diecisiete pesos 57/100 M.N.) y recargos por un monto de \$71.63 (Setenta y un pesos 63/100 M.N.), dando un total de \$514.64 (Quinientos catorce pesos 64/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$515.00 (Quinientos quince pesos 00/100 M.N.); y línea de captura 7751100110402AAH85X3 por concepto de multa en términos del artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, por un monto total del \$1,225.02 (Mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.), cantidad que de acuerdo al método de pago fue redondeada por la cantidad de \$1,225.00 (Mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); todas de fecha de pago 18 de septiembre de 2024, por concepto de CORRECCIÓN FISCAL.

Quinto.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la moral "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía consistente en Caso Uno: 54 juegos (4 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder, sin marca, sin modelo, 1 juego (7 piezas) de máquina para tatuarse con fuente de poder; sin marca, sin modelo, 2,109 piezas de mezclador de tinta para tatuajes, pila recargable para máquina, lámpara de pie con foco circular de luz led, máquinas para tatuajes, lámpara de pie con foco y pedal para máquina de tatuarse, nuevos, varias marcas y sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 2,745 juegos de contenedores de pigmentos para tatuajes, protectores de plástico para máquina de tatuajes y hojas de papel (holográfico) de transferencia para tatuarse; 63,430 piezas de cinta adhesiva, exhibidor de tintas para tatuajes, piel sintética para tatuajes, solución limpia para tatuajes, venda elástica para tatuajes, reposabrazos para tatuajes armable, mesa de aluminio con trípode armable, reposabrazos para tatuajes con trípode y pizeta, nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; y Caso Tres: 64,600 juegos (10 piezas) de cartucho para tatuarse; 9,900 juegos (20 piezas) de cartucho para tatuarse; 2,000 juegos (50 piezas) de cartucho para tatuarse y 27,600 piezas de dispensador de tinta para tatuajes, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ97, marca Ferry, modelo

KEMB



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

2010, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y 150 de la Ley Aduanera.

Segundo. - Remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento y devolución correspondiente.

Septimo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control, resguardo y para que de acuerdo a sus facultades realice el trámite de reintegro de inventivo económico correspondiente.

Octava. - Respecto de las mercancías descritas en el Caso Uno: 03 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera con un valor en aduana en cantidad de \$5,013.00 (Cinco mil trece pesos 00/100 M.N.); y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, facia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$15,355.75 (Quince mil trescientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.), dando la cantidad total de \$20,368.75 (Veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.) pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Noveno. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, facia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; un crédito fiscal por la cantidad total de \$24,251.92 (Veinticuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N.) determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	\$667.70
Actualización del Impuesto General de Importación	\$27.57
Recargos del Impuesto General de Importación	\$112.43
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$3,433.90
Actualización Impuesto al Valor Agregado	\$141.82
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$578.19
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44

Página 214 de 217

10000

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

CONCEPTO	MONTOS A PAGAR
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero*	\$17.57
Recargos del Derecho de Trámite Aduanero	\$71.63
Multa señalada en el artículo 176 primer párrafo fracción X de la Ley Aduanera	\$18,341.30
Multa por Norma Oficial Mexicana	\$434.37
TOTAL	\$24,251.92

Décimo.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de septiembre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Primero.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se iniciaron las facultades de verificación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha de la emisión de la presente resolución.

Décimo Segundo.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Décimo Tercero.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Décimo Cuarto.- Se hace del conocimiento a la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable de la mercancía consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fascia para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Quinto. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buro tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su presentación los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículo 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Décimo Sexto. - Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable directa de la mercancía consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fara para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, en el domicilio fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafo cuarto de la Ley Aduanera; así como al C. Enrique Elias García, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010 por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo Séptimo. - Así también, se informa a la denominada "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", importadora y responsable directa de la mercancía consistente en Caso Uno: 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 1 juego de tapete automotriz (7 piezas), 1 juego de tapete automotriz (8 piezas) y 12 piezas de parasol de carros, fara para vehículo, parilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090050/23
Expediente: CPA0900040/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024

portacontenedores) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Octavo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Noveno. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

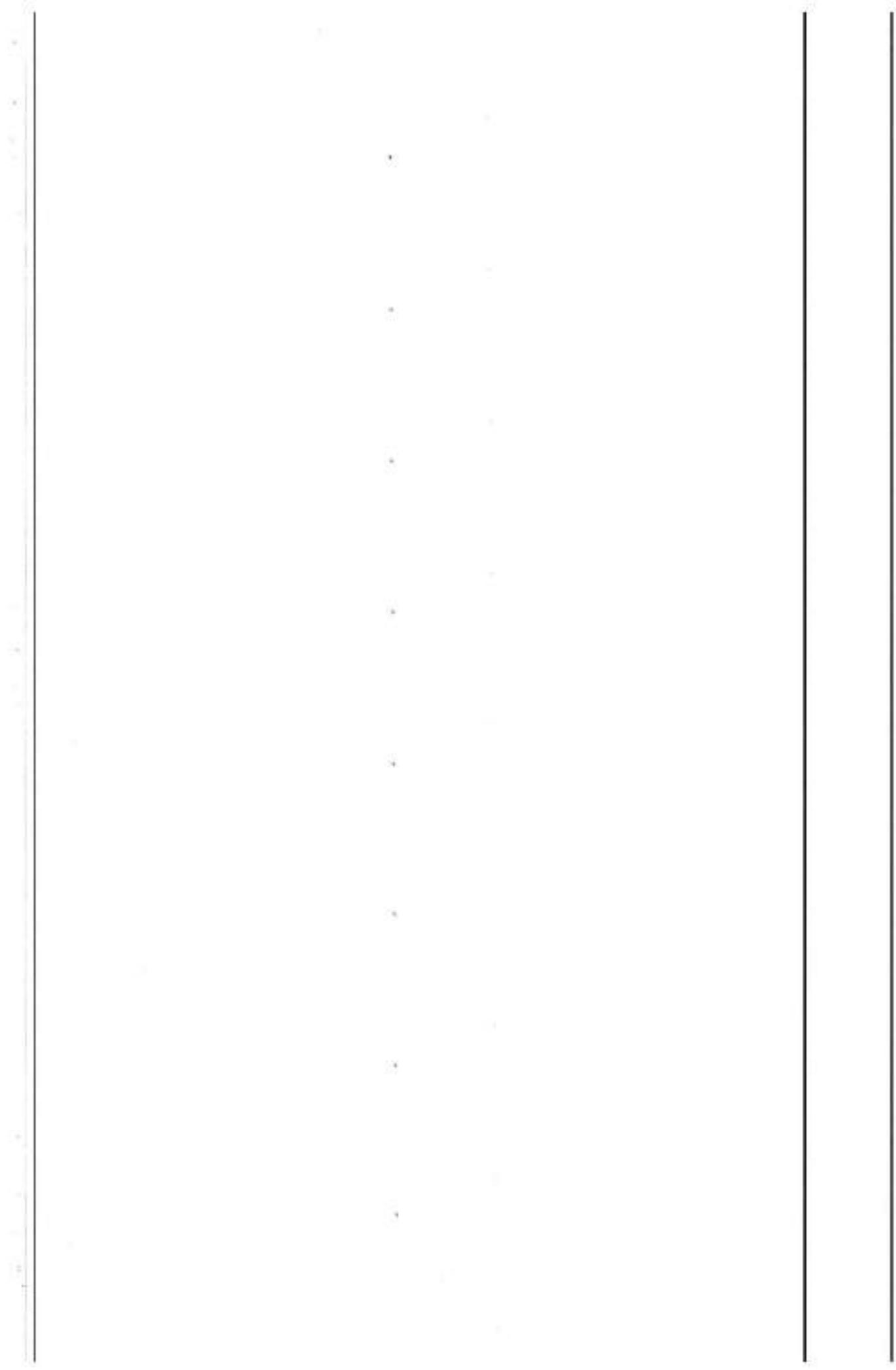
C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900040/24.
C.c.p.- Minuta.
CONTROL: CEVCE240000967

Página 217 de 217

KM26
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23
Expediente: CPA0900040/24

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 20 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 1L, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Enrique Elías García, Tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca Kenworth, modelo 2013, tipo Tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2023 y conclusión 21 de junio de 2024, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23
Expediente: CPA0900040/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:35 horas del día 20 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAP/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documento relacionado con la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23, firmado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Enrique Elías García, Tesorero de la mercancía que era transportada en el vehículo marca Kenworth, modelo 2013, tipo Tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010.

Se tendrá como fecha de notificación el día 07 de octubre de 2024, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 20 de septiembre de 2024, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 23 de septiembre de 2024 al 04 de octubre del mismo año, tomándose en cuenta los días 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de septiembre de 2024, así como los días 01, 02, 03 y 04 de octubre de 2024, por ser hábiles y descontándose los días 28 y 29 de septiembre de 2024, así como los días 05 y 06 de octubre de 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Consta:

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ENIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

SBOB
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23
Expediente: CPA0900040/24

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. ENRIQUE ELÍAS GARCÍA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 2013, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 168C7E, COLOR BLANCO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 82UJ9T.

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

MARCA FERRY, MODELO 2010
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:40 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 04 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, TOMÁNDOME EN CUENTA LOS DÍAS 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02, 03 Y 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO LOS DÍAS 05 Y 06 DE OCTUBRE DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 07 DE OCTUBRE DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUÉ SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ASCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. ENRIQUE ELÍAS GARCÍA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 2013, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 168C7E, COLOR BLANCO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 82UJ9T, MARCA FERRY, MODELO 2010. LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAPOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAPFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1551/2024 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 07 DE OCTUBRE DE 2024.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

KAREN ESTEFANIA GARCIA GARCIA

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

KSEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

